UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO

“EL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

DOCTOR EN D E R E C H O Y GLOBALIZACIÓN

PRESENTA

M. EN D. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LAGUNAS

DIRECTOR DE TESIS

DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN

CONAHCYT
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

CUERNAVACA, MORELOS. **JUNIO, 2025**



ESTA TESIS SE REALIZÓ CON EL APOYO CONAHCYT EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN.

PNPC

AGRADECIMIENTOS

Quiero externar mis agradecimientos; primeramente, a mi Dios, por darme la vida y la sabiduría y por todos los logros que he tenido en este plano terrenal.

A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en especial a mi querida Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por todo el conocimiento obtenido, muchas gracias.

Al Doctor Ladislao Adrián Reyes Barragán, por la oportunidad de formar parte como su tesista, estaré siempre agradecido con usted.

A la memoria de mi madre, por siempre creer en mí, “lo logramos querida madre”.

A mi padre y mis hermanos por su apoyo en todas las circunstancias de mi vida.

A mis amigos y hermanos de mi alma mater.

A mi prometida Katia Alejandra, por su amor y cariño, por una vida juntos llena de éxitos.

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL DEL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL

Introducción 7

1.1.- El impacto del fenómeno de la globalización en el Derecho y la justicia penal 8

1.2.- El concepto y distinción de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías ...16

1.2.1- La libertad personal como derecho fundamental 20

1.3. El debido proceso penal y su concepción.....25

1.3.1 El derecho a una defensa técnica y adecuada 31

1.4.- La teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli 36

1.5.- El sistema penal acusatorio oral y sus principios rectores 40

1.5.1.- El principio de publicidad 41

1.5.2.- El principio de contradicción 43

1.5.3.- El principio de concentración 44

1.5.4.- El principio de continuidad.....44

1.5.5.- El principio de inmediación 46

1.6.- Las audiencias virtuales en la administración de justicia penal 48

1.6.1.- Las plataformas digitales.....50

1.6.2.- Concepción de la justicia digital 52

1.6.3.- La inteligencia artificial.....54

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES

INTRODUCCIÓN. 57

2.1.- Antecedentes internacionales del debido proceso penal 58

2.1.1.- La carta magna del rey Juan I en Inglaterra. 59

2.1.2.- La constitución norteamericana y el *Due Process of Law* 61

2.1.3.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....65

2.2.- Evolución normativa internacional del debido proceso penal. 68

2.2.1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 68

2.2.2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. 71
2.2.3.- La Convención Europea de Derechos Humanos. 72
2.2.4.- Convención Americana de Derechos Humanos. 75
2.2.5.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 77
2.3.- Evolución normativa nacional del debido proceso penal 79
2.3.1.- La Constitución de Cádiz de 1812 y sus garantías procesales en materia penal 80
2.3.2.- La constitución mexicana, reformas y garantías procesales en materia penal 84
2.4.- Evolución histórica del proceso penal mexicano y su consolidación hacia un sistema acusatorio oral 92

CAPÍTULO TERCERO

MARCO NORMATIVO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN LOS PROCESOS PENALES EN PLANOS GLOBALES, INTERNACIONALES Y EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN 99
3.0.- Las audiencias virtuales en el contexto global 100
3.0.1.- Estados Unidos de América 101
3.0.2.- Singapur 107
3.0.3. Reino Unido 111
3.0.4.- España 116
3.1.- Marco normativo internacional en el uso de las audiencias virtuales 120
3.1.1.- Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas de España 121
3.1.2. Análisis al protocolo de actuación de audiencias virtuales del órgano judicial, en el país de Bolivia 124
3.1.3.- Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia 127
3.2.- Marco normativo nacional en el uso de las audiencias virtuales en el proceso penal mexicano 130
3.2.1.- El artículo 17 de la constitución federal y la justicia pronta y expedita 131
3.2.2.- El Código Nacional de Procedimientos Penales y la regulación de las audiencias virtuales 136
3.2.3. Acuerdo general 4/2020. 140
3.2.4. Acuerdo general 12/2020 143

CAPÍTULO CUARTO
PROBLEMÁTICA EN EL USO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN MATERIA PENAL.

INTRODUCCIÓN. 150

4.1.- Discusión de hallazgos 151

4.2. Situación actual de México y su problemática. 167

4.3.- Análisis a la reforma Constitucional al poder judicial y a la prisión preventiva en México. 185

4.4.- PROPUESTAS 191

4.5.- CONCLUSIONES GENERALES. 198

Bibliografía. 199

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL DEL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL

Introducción 1.1. El impacto del fenómeno de la globalización en la justicia penal.1.2. El concepto y distinción de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías. 1.2.1. La libertad personal como derecho fundamental. 1.3 El debido proceso penal y su concepción. 1.3.1. El derecho a una defensa técnica y adecuada. 1.4. La teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli. 1.5. El sistema penal acusatorio oral y sus principios rectores. 1.5.1. El principio de publicidad. 1.5.2. El principio de contradicción. 1.5.3. El principio de concentración. 1.5.4. El principio de continuidad. 1.5.5. El principio de inmediación. 1.6. Las audiencias virtuales en la administración de justicia. 1.6.1. Las plataformas digitales.1.6.2.- La justicia digital y su concepción 1.6.3.- La inteligencia artificial. Conclusión.

INTRODUCCIÓN.

En el presente capítulo se analizará el impacto que tiene la globalización en el ámbito de la sociedad, específicamente en la administración de justicia y principalmente en materia penal. También se estudia la evolución que se ha logrado con el tema de los derechos humanos hasta su reconocimiento en el texto constitucional. Explicaremos su concepción y su distinción con otras formas de ser llamado. Además, se abordará la situación actual que se presenta en México y en algunos países de América latina. Desde luego, la pandemia por la enfermedad del COVID 19 ha transformado la forma de proceder penalmente y se ha implementado la “justicia digital”, que ha afectado al debido proceso penal como garantía primaria del derecho humano a la seguridad jurídica hacia el imputado, víctima u ofendido de la conducta antisocial.

Por otro lado, en el presente capítulo se mencionarán distintos conceptos generales como específicos en torno al debido proceso penal, que históricamente ha ido evolucionando y logrando mayor fuerza en los países democráticos, cuyo sistema penal es acorde a su sistema político, a un sistema acusatorio oral y a los principios rectores que rigen el proceso penal mexicano. Tal es el caso de los principios de publicidad, concentración, contradicción, continuidad e inmediación. La finalidad es identificarlos y comprenderlos.

En los próximos temas se mencionará y explicará la teoría que le da sustento a nuestra investigación. Me refiero a la teoría del garantismo penal del conocido jurista italiano Luigi Ferrajoli, quien ha buscado los principios filosóficos para que los Estados actúen respetando los derechos de las personas, es decir, encontrar un límite al poder o actuación de los Estados constitucionales. Así es el caso de México, un estado constitucional de Derecho.

En los próximos apartados analizaremos las plataformas digitales. Utilizadas por México, así como por los distintos países de América, Europa y algunos otros de Asia para la realización de audiencias virtuales. Situación derivada de la pandemia provocada por el virus COVID 19. En ese orden de ideas se analizará su concepción, su diferencia con la inteligencia artificial y lo que actualmente ha sido llamado "justicia digital".

1.1.- El impacto del fenómeno de la globalización en el Derecho y la justicia penal

El término globalización surge después del fin de la guerra fría y la caída del muro de Berlín en el año de 1989. Al desvanecerse el bloque comunista y abrirse al libre mercado se genera un movimiento fluido de capitales con una economía mundial, conformada por organismos internacionales, empresas transnacionales que compiten entre sí y políticas internacionales en las distintas naciones del mundo. La globalización estaba en un principio más familiarizado a la economía, es decir, a un sistema de producción, distribución, comercio y consumo de bienes y servicios de una sociedad o de un país determinado.

Para el sociólogo Antonhy Giddens, la globalización es política, tecnológica, cultural y económica.[1] Usualmente se utilizan varios términos para referirse al mismo, como internacionalización, liberalización, universalización, occidentalización, desterritorialización. Por otro lado, Manuel Castells menciona que la globalización no es sinónimo de internacionalización. En sentido estricto, es el

[1] Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado,* 10ª. ed., México, Taurus, 2007, p. 7.

proceso resultante de la capacidad de ciertas actividades de funcionar como unidad en tiempo real a escala planetaria.[2]

En función de lo anterior, ¿qué debemos entender por globalización? John y Smith manifiestan que se trata de un proceso de interconexión entre los países y los sucesos que se presentan en una nación como en otra repercuten en la sociedad de su territorio. Esta interdependencia puede ser de manera política, económica, cultural y social[3]. Así mismo, uno de los motivos de esta interdependencia entre países se debe principalmente a la tecnología, pues ésta ha impulsado a la economía mundial a través de los distintos medios de transporte y comunicación que han contribuido al progreso del mundo a través de viajes, comercio y migraciones[4]. Aunque también tiene sus desventajas: la generación y uso de armas nucleares, así como el impacto y deterioro del ambiente natural.

Además de que la ciencia y la tecnología han favorecido la comunicación y distribución de bienes y servicios, también ha permitido romper el distanciamiento social. Hoy en día podemos comunicarnos con cualquier persona del mundo por medio de una llamada o video llamada, siempre y cuando exista una red de internet adecuado. También podemos presenciar en tiempo real lo que sucede en un lugar determinado, por lo que ese intercambio de culturas ha permitido que actualmente existan personas que sean nombrados cosmopolitas, aquellos que viajan y residen constantemente en diferentes países y para quienes cualquier parte del planeta es su nación. La consecuencia es que su identidad, rasgos y características que lo distinguen, se transformen.

Además, la globalización también ha generado el desplazamiento de grandes grupos de personas de un país a otro, en busca de un mejor nivel económico y un

---

[2] Castells, *Globalización, identidad y Estado*, PNUD, 1999, p. 5.

[3] Baylis, John y Steve Smith. *The Globalization of World Politics,* New York, Oxford University Press, 2001, p. 14.

[4] Lechner, Frank J y John Boli, *the Globalization Reader.* Malden, MA: Blackwell Publishing. 2004, p. 16.

estatus social digno, migrando a países más desarrollados que el de su país de origen. Es por lo anterior que, el economista Joseph Stiglitz menciona que la globalización consiste en la integración más estrecha de los países y pueblos del mundo provocada por la reducción de los costos del transporte y la comunicación y el desmantelamiento de barreras artificiales a los flujos de bienes, servicios, tecnología, conocimientos y personas a través de las fronteras[5].

Ahora bien, para efecto de tener una visión más amplia acerca del concepto de globalización, Giddens manifiesta lo siguiente:

> Es un error pensar que la globalización sólo concierne a los grandes sistemas, como orden financiero mundial. La globalización no tiene que ver sólo con lo que hay "ahí fuera", remoto y alejado del individuo. Es también un fenómeno de "aquí dentro" que influye en los aspectos íntimos y personales de nuestras vidas. El debate sobre valores familiares que se desarrolla en muchos países puede parecer muy apartado de las influencias globalizadoras. No lo está. Los sistemas familiares tradicionales están transformándose, o en tensión, en muchas zonas del mundo, sobre todo al exigir las mujeres una mayor igualdad. Nunca ha habido una sociedad, al menos entre las registradas en la historia, en la cual las mujeres hayan sido siquiera aproximadamente iguales a los hombres. Ésta es una revolución verdaderamente global en la vida diaria, cuyas consecuencias se están sintiendo en todo el mundo, en ámbitos que van desde el trabajo a la política[6].

Es decir, para Giddens, la globalización tiene una concepción muy amplia, que no tan solo abarca la economía, sino que repercute incluso a las sociedades tradicional de una nación, pues la interacción de culturas conlleva a que una sociedad se modernice, con una forma de pensar distinta, abierta a otro punto de vista, con nuevos conocimientos. Ello evitaría atropellos que durante mucho tiempo han sufrido en su persona, así como participar en la vida pública de la nación. En este orden de ideas, la socióloga María Teresa Urreiztieta menciona lo siguiente:

---

[5] Stiglitz, Joseph, *The Promise of Global Institutions, In Globalization and its Discontents.* New York: W.W. Norton & Company, 2003.

[6] Giddens, Anthony, Op. Cit. P. 8.

> Estamos atravesando un período marcado por grandes transformaciones en las instituciones modernas tradicionales (trabajo, familia, pareja, género, iglesias, democracia, Estado, sociedad civil, partidos políticos, etc.) que están repercutiendo en las condiciones de vida de la gente, en su manera de vivir y pensar su futuro. Cambios y transformaciones que han tenido un gran impacto en la vida cotidiana[7].

En efecto, la globalización transforma lo cotidiano con pensamientos nuevos, dejando a un lado lo tradicional. Tal es el caso de la familia, actualmente el rol que se realizaba en un entorno familiar ha ido evolucionando con matrimonios igualitarios, adopciones a personas del mismo sexo, etc. Por otro lado, y siguiendo el punto de vista sociológico, Saskia Sassen manifiesta lo siguiente:

> La globalización no se limita ya a la noción convencional que la define como un proceso de formación de instituciones exclusivamente globales y de interdependencia creciente entre los estados-nación del mundo. Si lo global, en efecto, reside en parte en el interior de la nación, resulta evidente que la globalización, en sus distintas modalidades, compromete de manera directa dos supuestos clave de las ciencias sociales. El primero de ellos es la concepción implícita o explícita del Estado-nación como contenedor de los procesos sociales. El segundo es la correspondencia implícita entre el territorio nacional y lo nacional como característica, es decir que si un proceso o fenómeno social se da en una institución o en un territorio nacional se asume que debe de ser de carácter nacional[8].

En otras palabras, desde el punto de vista sociológico, la globalización es un proceso de interacción no tan solo entre las naciones sino entre las personas, que trae como consecuencia intercambio de conocimiento, cultura y valores. Las ciudades y su población se ven beneficiadas por esta interconexión, ya sea por la

---

[7] Urreiztieta V., María Teresa *"*La sociología interpretativa: globalización y vida cotidiana"*, Redalyc,* Venezuela, 2004, Espacio Abierto, vol. 13, núm. 3, julio-septiembre, p.459.

[8] Sassen, Saskia, *"*Una sociología de la globalización*" Scielo,* Bogotá, 2007, vol. 26, no. 26. P. 2.

expansión de empresas transnacionales a nuestro territorio o por el movimiento constante de personas de otros países, pudiendo ser a través de la migración en busca de una mejor calidad de vida o por simple voluntad de estas, esto provoca que la identidad de una comunidad se transforme.

Por otra parte, también existen argumentos en contra de la globalización que afirman que la globalización termina con la cohesión social basada en normas y en reglas, donde prevalecen valores morales, para dar entrada a valores de los productos de la economía internacional.[9] Asimismo, Samuel Hunting científico estadounidense establece en su hipótesis que el próximo conflicto social a nivel mundial no será económico sino cultural, apunta lo siguiente:

> La fuente fundamental de conflicto en este nuevo mundo globalizado no será principalmente ideológica, ni económico sino cultural entre naciones y grupos de diferentes civilizaciones este choque de civilizaciones será para precisamente para dominar la política global. Estas chocarán porque la identidad de civilización será cada vez más importante en el futuro y en el mundo, dando que actualmente solo 8 civilizaciones moldean al mundo (Judeo-cristiana, Confucionista, japonesa, Islámica, hindú, Eslava-ortodoxa, Latino Americana y africana) los conflictos más importantes se deberán a cuestiones culturales, porque nos diferenciamos unos con otros por su historia, lengua, cultura, tradición y lo más importante la religión [10].

En cuanto a estos problemas antes mencionados, Manuel Castell[11] señala que en los cambios tecnológicos, económicos y culturales que genera la globalización se deben buscar alianzas con otros Estados para buscar solución a los mismos. Surgen así las entidades geopolíticas como instituciones

---

[9] Vite Pérez, Miguel Ángel, "La globalización económica: ¿Una nueva fase de la mercantilización de la vida social?" *Scielo,* México, 2000, vol. 12. núm. 23, enero-junio, p. 36

[10] *Idem*.

[11] Castells, Manuel, *Globalización, Identidad y Estado en América Latina*, Santiago de Chile, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 1999, p.10.

internacionales, por ejemplo, la Unión Europea, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de Salud, entre otros. Estos organismos han permitido dar solución a los problemas conjuntamente. Y, en su defecto, han sido cómplices de invasiones o injusticias internacionales.

Además, esta unión que genera la globalización de manera política, económica, social, cultural y tecnológica, y, desde luego, también lo está de manera jurídica. Actualmente existen tratados y convenciones internacionales cuyos ordenamientos jurídicos deben ser respetados por todos los países que integran dicho ordenamiento internacional.

En esa tesitura, en el caso particular de México se han firmado y ratificado por el Congreso de la Unión más de 200 ordenamientos internacionales. Entre pactos, tratados y convenciones internacionales.[12] Incluso, algunos son equiparables a rango constitucional, tal es el caso de aquellos que protegen derechos humanos, basta como muestra: la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, etcétera.

Estos dispositivos legales internacionales deberán de cumplirse y respetarse por todas las autoridades mexicanas. En beneficio del ciudadano mexicano o de cualquier extranjero que se encuentre en México. En atención a la reforma constitucional del pasado10 de junio del 2011, en el que se reconoce a los derechos humanos a nivel constitucional, teniendo su fundamento en el artículo primero de la constitución federal.

Por otra parte, además de los tratados y convenciones internacionales, también existen tribunales internacionales cuyas resoluciones judiciales son vinculantes para todos los países miembros. En el caso de México son obligatorias las resoluciones que emiten las siguientes autoridades: la Corte Penal Internacional,

[12] Pactos, convenios y tratados internaciones suscritos y ratificados por México, consultado el 14 de diciembre 2020, *https://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/f*

la Corte Permanente de Arbitraje, el Tribunal internacional del Derecho de Mar, la Corte internacional de Justicia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto de la primera Corte, es decir la Corte Penal Internacional, el Estado mexicano reconoció en el año 2005 su jurisdicción. Esta corte con sede en la Haya, países bajos, tiene competencia para conocer los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Por ejemplo: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de agresión, cuyas penas no podrán superar los 30 años de reclusión. Cabe señalar que sus resoluciones también son apelables.

Por su parte, la Corte Permanente de Arbitraje, constituida en 1899, es una organización intergubernamental que proporciona una variedad de servicios para la resolución de disputas a la comunidad internacional. Las funciones de este tribunal internacional no están limitadas al arbitraje, también incluyen proveer apoyo para otras formas de solución pacífica de controversias internacionales, incluyendo la mediación y la conciliación.

A su vez, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecido por la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar en el año de 1982[13] tiene competencia respecto a la interpretación o la aplicación de dicha convención. Dentro de los problemas que le competen en lo referente a la delimitación de zonas marítimas, la navegación, la conservación y ordenación de los recursos vivos del mar, la protección y preservación del medio marino y la investigación científica marina.

Así mismo, la Corte Internacional de Justicia fue creada en 1945[14]. Es el principal órgano judicial de la organización de las Naciones Unidas, con sede en la

[13] Tribunal Internacional del Derecho de Mar, consultado el 3 de abril del 2021. *https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/brochure/1605-22023_Itlos_Selbst*

[14] Corte Internacional de Justicia, consultado el 3 de abril del 2021, *https://www.un.org/es/icj/*

Haya encargada de decidir las controversias jurídicas entre los Estados. Además, emite cuestiones consultivas sobre cuestiones especializadas de la ONU.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[15] es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Se encarga de la promoción de los Derechos Humanos en el continente americano, con sede en Washington, D.C, creada en 1959 en forma conjunta con la Corte Internacional de Derechos Humanos. También es una institución del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Realiza su trabajo en relación con 3 pilares: el sistema de petición individual, el monitoreo de la situación de los Derechos Humanos en los Estados miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias.

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno de los 3 tribunales de protección de los derechos humanos. Como es la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, su objetivo es interpretar y aplicar la convención americana. Cuenta con 20 Estados miembros que han admitido la competencia de la corte, con sede en San José Costa Rica. Fue instalada el 3 de septiembre de 1979. Autoridad internacional que busca la protección efectiva de los derechos humanos, así como el debido proceso legal en sus Estados miembros.

Como se ha visto, México se encuentra vinculado internacionalmente de manera económica, política, tecnológica, social, cultural, educativa y por supuesto jurídico. Este mundo globalizado busca la homogeneidad de estas cuestiones entre los países. Por otra parte, el sistema de justicia penal, que actualmente se encuentra vigente en nuestro territorio, también es producto de la globalización.

Este sistema de justicia penal fue impulsado por Estados Unidos de América, el Banco Mundial y algunas naciones de Europa para todos los países de América latina con el propósito de que su sistema penal esté acorde a su sistema político, y,

[15] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultado el 2 de abril del 2021, *https://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp*

por lo tanto, se hable el mismo idioma jurídico. Posteriormente, con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte[16], se reforma la constitución el 8 de junio del 2008, cuyas condiciones son: un sistema garantista y el respeto el debido proceso legal y los derechos humanos. Temas que a continuación abordaremos.

1.2.- El concepto y distinción de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías

En cuanto a la concepción y diferencia acerca de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías, actualmente, Tapia Vega explica en su artículo[17] que existe en la práctica jurídica cierta confusión al referirse a estos conceptos, que en algunas ocasiones suelen ser utilizados como sinónimos, incluso por autoridades jurisdiccionales. En ese mismo orden, también Manuel Atienza menciona que: "la expresión de Derechos Humanos adolece de ambigüedad, vaguedad y emotividad".[18]

Esto se refiere a que pocas veces se expresa con claridad por parte de los juristas o autores en libros o en discursos académicos o ponencias, lo que debemos de entender por estos. Además, Atienza señala que esta ambigüedad de los derechos humanos:

---

[16] *Cfr*. Con Escandón Blanco Celia, "El TLCAN abre oportunidades: explorando nuevos sistemas de justicia en época de reforma judicial", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009, p. 297.

[17] Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez Eduardo (coord.) *Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías*, *Contextos jurídicos en clave de derechos humanos*, Ed. Eternos Malabares, México, 2017, pp. 40-63.

[18] Atienza, Manuel, *Introducción al derecho,* 7a. ed., México, Fontamara, 2011, p.151.

> se conecta con una cierta tendencia a utilizar expresiones distintas para cada caso: en general se suele hablar de derechos fundamentales (o bien de derechos públicos subjetivos, libertades públicas, etcétera) cuando se trata de facultades reconocidas en normas de un sistema de derecho positivo, y de derechos humanos (o de derechos naturales del hombre), cuando se hace abstracción de esta circunstancia[19].

Así que, cuando nos referimos a los derechos humanos nos referimos a aquellos derechos naturales del hombre, inherentes a su persona. Y, cuando estos se encuentran positivizados en textos, generalmente de orden de mayor rango de un sistema jurídico, como lo es una constitución federal o un instrumento internacional, se les nombran derechos fundamentales. De ahí que, como lo refiere Tapia Vega: "todos los derechos fundamentales serían derechos humanos, pero no todos los derechos humanos serían fundamentales." [20]

Así mismo, Antonio Enrique Pérez[21] hace una correcta distinción de ellos. Para él, los derechos humanos son aquellas facultades inherentes a la persona que deben de ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen esos derechos fundamentales.

A su vez, estos derechos fundamentales requieren para su cumplimiento y protección herramientas auxiliares en forma de garantías, que también se encuentran positivizadas en normas. El jurista italiano Ferrajoli las ha clasificado en

---

[19] *Ídem*.

[20] Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez Eduardo, *op. cit.,* p. 43.

[21] Citado por Vega, Ricardo, *Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías*, en Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez Eduardo (coordinadores), *Contextos jurídicos en clave de derechos humanos*, Ed. Eternos Malabares, México, 2017, p. 42.

garantías primarias y secundarias.[22] Las primeras se refieren a obligaciones de prestaciones o prohibiciones de lesiones. En cambio, las segundas se refieren a sanciones, reparaciones o nulificaciones de las violaciones a derechos fundamentales.

En esta tesitura, para lograr la eficacia de los derechos fundamentales, el Estado debe contar con estas herramientas auxiliares, convertidas en normas o en derechos, para la protección de los derechos fundamentales. Vale la pena citar lo que menciona Tapia Vega en su libro publicado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de tener un poco más claro la distinción entre ambos. Así como para identificar la garantía del debido proceso legal, como garante del derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, menciona:

> El derecho a la no discriminación, reconocido prácticamente en la totalidad de los textos fundamentales nacionales e internacionales, se presentaría, siguiendo este modelo, no como un derecho fundamental sino como una garantía primaria de prohibición de lesión, respecto del derecho fundamental a la igualdad. Y que el derecho a la doble instancia en materia penal, reconocida nacional e internacionalmente, tampoco se presentaría como un derecho fundamental sino como una garantía secundaria, que posibilita la nulificación de una sentencia contraria a derecho, en tuición del derecho fundamental a la seguridad jurídica e interdependientemente de la garantía primaria de debido proceso.[23]

Luego, entre estos derechos humanos, derechos fundamentales y garantías existe una correlación del uno con el otro. Pues sin uno, los demás no pueden existir. Por los primeros entendemos a los inherente del ser humano. Por los segundos, el reconocimiento en los textos de mayor rango constitucional. Y por los últimos, las herramientas auxiliares por parte del Estado para su protección, constituidas en normas o en derechos para su efectiva realización.

---

[22] *Cfr*. con Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La ley de más débil*, Ed. Trotta, España, 2010.

[23] Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez Eduardo, *op. cit*., pp. 57-58.

Por otro lado, es importante también mencionar que, en el caso de nuestro país, el pasado 10 de junio del año 2011 se reformó en su texto constitucional el artículo 1º de la constitución federal. Se reconocen ahí los derechos humanos como obligatorios para todas las personas e instituciones. La finalidad es para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.[24]

Asimismo, este precepto constitucional no solo contiene beneficios para los mexicanos, sino también para los extranjeros que se encuentren en nuestro territorio, o bien quienes por alguna condición hayan adquirido la nacionalidad mexicana. Por otro lado, surge la protección pro persona o derecho que mayor le favorezca a la persona, es decir, pudiendo ser en la propia ley fundamental o en los instrumentos internacionales que el Estado mexicano haya firmado y ratificado.

En conclusión, cuando nos referimos a los derechos humanos, hablamos de esos derechos inherentes del ser humano, esos derechos que posee el hombre por el solo hecho de ser humano, de nacer y vivir en una comunidad determinada cuyo principal objetivo es la protección de su dignidad. En la medida en que estos derechos se reconocen y son positivizados, especialmente en la Constitución Federal o en los ordenamientos de mayor rango como en las constituciones, se les nombra derechos fundamentales. A su vez, estos derechos requieren de garantías de protección para su efectiva realización. Una garantía primaria es precisamente el debido proceso legal, y un derecho fundamental y humano es la libertad personal.

[24] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 1º, consultada el 1 de junio del 2021, *http://www.diputados.gob.mx/*

1.2.1- La libertad personal como derecho fundamental

De acuerdo con el *Breve diccionario etimológico*, la palabra libertad proviene del latín y tiene dos componentes: *liber*, libre y *tas*, estado.[25] La libertad es el estado de no opresión, de no esclavitud y de no represión.[26] En otras palabras, la libertad se define como la capacidad del hombre racional de actuar sin mayores límites que el derecho y/o la moral; o bien, la libertad y el derecho del otro. La libertad no es otorgada por alguna autoridad, sino que es un derecho inalienable con el que los hombres nacemos y es también irrenunciable. [27] Se trata de un derecho natural positivizado y por lo tanto también, un derecho fundamental de los seres humanos. Ahora bien, en cuanto al derecho personal, entendemos como tal a la facultad de los individuos de desarrollarse y desenvolverse en un Estado de derecho.

De manera histórica se pueden distinguir al menos dos conceptos básicos de libertad.[28] En primer lugar, como autodeterminación o causa de sí mismo; o bien, como falta de condiciones y límites. Se diferencia en ese sentido de la esclavitud y de toda situación de opresión.

La segunda definición hace referencia a la facultad o capacidad de elegir. Refiere a la posibilidad que tiene el hombre, bajo ciertas circunstancias o contexto cultural, histórico y sociológico, de elegir entre varias opciones. Se trata, en efecto, del poder del hombre sobre sí mismo y su capacidad de elección y autodeterminación. Se relaciona la idea con la imprevisibilidad de las acciones humanas, pues el libre albedrío escapa al mecanicismo y a todo determinismo, va

---

[25] Corominas, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, 3ª ed., Madrid, Gredos, 1987, p. 359.

[26] Carbonell, Miguel, “Libertad y derechos fundamentales”, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 274.

[27] De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 37 ed., México, Porrúa, 2015, p. 357.

[28] Abbagnano, Nicola, y Giovanni Fornero, *Diccionario de filosofía*, México, FCE, 2004, p. 253.

más allá de toda predicción, control o sujeción. Los hombres somos libres porque tenemos la capacidad de elegir, decía Kierkegaard “o lo uno o lo otro”, tantas posibilidades como podamos imaginar, desde luego desde cierta formación histórica y cultural. La libertad rompe con las expectativas, ya que es posible imaginar un futuro distinto.

Los hombres somos libres porque podemos elegir, seleccionar y adoptar una decisión. En ese sentido, implica una iniciativa, es decir, la posibilidad de iniciar una serie de eventos y acciones nuevas, pues no tenemos que ser fieles a nuestro pasado, tradiciones o costumbres, podemos romper con ello y liberarnos. También implica un carácter ético, o sea, la responsabilidad que implican nuestro actos, decisiones y discursos. De esta manera, la libertad, además de estar limitada por el derecho, está sujeta a un juicio ético.

Además de esta distinción histórica, y recuperando el texto de Miguel Carbonell, se puede establecer una división lógica y no axiológica de la libertad en positiva y negativa.[29] Por un lado, para los antiguos, la libertad positiva se refiere al campo de la libertad ejercida en los espacios públicos, es decir, a la capacidad de ejercer el derecho a la participación e injerencia en los asuntos públicos como son la deliberación de los asuntos de la guerra y la paz, la votación de leyes, el examen de las acciones y sus respectivos fallos, ya sea la condena o absolución. La libertad positiva está en relación con la libertad colectiva, social y publica. La libertad privada o negativa se subordina a la libertad pública.

Por otro lado, la libertad negativa de los modernos corresponde al derecho de ejercer libremente en los asuntos privados, en la esfera particular. Por supuesto que la idea de individuo surge justo en la modernidad, pues antes existe más profundamente un sentido de pertenencia a la comunidad. El individuo y sus libertades personales, independientes y autónomas tienen relación con las actividades que realizamos en nuestras vidas cotidianas, tales como, por ejemplo, a la libertad de vestir al gusto, de elegir un trabajo de preferencia, de expresarse,

[29] Carbonell, Miguel, *op cit.,* pp. 275- 284.

de opinar, de creer lo que uno quiera, de elegir el modo de vida, las costumbres, el lugar de residencia, etc.

El principio de libertad[30] indica que el individuo es libre de hacer lo que quiera, guste y disponga siempre y cuando no esté regulado por las leyes positivas, siempre y cuando no afecte el derecho y las libertades de los otros. De tal manera que el límite de la libertad es la misma libertad: la libertad del otro.

De este modo, la libertad positiva se puede entender en función de las acciones consideradas precisamente como públicas, intersubjetivas y colectivas con incidencia en los espacios comunitarios. Mientras que la libertad negativa se relaciona con la ausencia de obstáculos y límites de los deseos personales, o sea la voluntad. En realidad, libertad pública y privada, positiva y negativa, forman parte de los derechos fundamentales del hombre y enriquecen el término de libertad de manera mucho más plena y conforman junto con la vida y la igualdad unos de los derechos más importante del derecho natural y positivo. El Estado de Derecho debe garantizar el ejercicio efectivo de ambas libertades.

En ese sentido, la libertad será uno de los derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidades.[31] Un documento que ha trascendido fronteras y que posiblemente sea el ideal a perseguir en las últimas décadas, pues el horizonte ético y político que se proyecta podría servir como base ideológica común de los diferentes pueblos y comunidades.

Principios como justicia, democracia, igualdad y libertad siguen vigentes hoy en día con el propósito explícito de alcanzar y favorecer la dignidad del género humano. Sirven también como elementos rectores de toda lucha social y resistencia contra la injusticia, la inequidad e impunidad. La libertad como derecho fundamental

---

[30] *Idem*, p. 285.

[31] Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado el 10 de junio del 2021 en; https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

positivizado solo es la base para perseguir mejores estados de la vida social con fundamento en el Estado de Derecho.

En función de lo anterior, el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.[32] Podemos observar que la libertad y la igualdad están en la base del documento, pues son los principios éticos, políticos y legales de la nueva sociedad hacia donde se pretende dirigir el Estado del Derecho. De ahí que se considere la libertad como la propiedad intrínseca y esencial de toda la humanidad. Cualidad esencial *sine qua non* de todo ser humano, tanto como la capacidad de raciocinio, de reflexión y de conciencia.

De lo anterior se desprenden las siguientes libertades: de expresión, de comunicación, de reunión, de creencias, de orientación política, ideológica o sexual; sin menosprecio ni discriminación de nadie, pues todos tenemos el derecho a la libertad pública y privada.

Cabe señalar que estos principios buscan ser universales, aplicables a todo ser humano y a toda comunidad; incluso si no se conocen estos derechos. Pueden ser la base de una búsqueda utópica de un mundo mejor, con mayor justicia, equidad, igualdad y distribución de las riquezas. Por supuesto, no basta con que los derechos estén positivizados, es decir, que sean derechos fundamentales. Es necesario y básico luchar en todo momento por la conquista de los derechos hacia un bienestar social y personal en pro de un sistema ético y político, cuya base sean las libertades, amenazadas constantemente:

> Tradicionalmente, los condicionantes de la libertad han sido como lo explica Bobbio de tres tipos: un condicionante psicológico [tal vez el más profundo y difícil de combatir], que ha actuado sobre las ideas, los ideales y las concepciones del mundo; un condicionante generado por la posesión o no de la riqueza, es decir, la posibilidad de incidir sobre la conducta y sobre la voluntad de una persona en función de su riqueza o de su pobreza; y un condicionante generado por la coacción, es decir, la posibilidad de

[32] *Idem*., p. 4.

condicionar la conducta o la voluntad de una persona por medio del uso o de la amenaza de la fuerza[33].

En efecto, hemos visto a lo largo de la historia que algunos sistemas políticos toman como pancarta o bandera la lucha por la libertad, pero solo para ejercer un autoritarismo y mantener el poder. Por lo tanto, será fundamental tener un criterio que logre distinguir la verdadera y falsa libertad para impedir la manipulación, pues todos deberíamos de gozar de la libertad de expresarnos y de comunicarnos sin coacción ni violencia. El Estado de Derecho le corresponde garantizar estas libertades y derechos.

La ética de la liberación de Enrique Dussel nos proporciona los principios éticos, no incompatibles con un Estado de Derecho. Es bueno todo aquello que produce, reproduce y fomenta la vida en su aspecto biológico, cultural y espiritual.[34] Es malo todo aquello que disminuye, degrada o daña la vida personal o de la vida comunitaria. De ahí que los derechos humanos, la vida y la libertad puedan servir de horizonte de futuro con base en la apertura y el diálogo entre las culturas.

Se puede concluir que la libertad como derecho fundamental será el principio elemental de un debido proceso penal y de una defensa adecuada. De acuerdo con la teoría de Luigi Ferrajoli, el Estado de Derecho debe garantizar el acceso a la justicia y a un debido proceso penal en que se respeten con acciones y hechos los derechos fundamentales de todas las personas, pues por el simple hecho de serlo ya goza de dichos derechos.

No solo se debe asegurar el respaldo del Estado del Derecho, sino la ejecución del derecho en el proceso con base en la ética y la legalidad. En el caso de la defensa, esta debe ser legítima, legal, adecuada y técnica, cuya garantía sea la protección de la vida, la libertad y los intereses de todas las personas, con el

---

[33] Carbonell, Miguel, *op. cit*, p. 291.

[34] Dussel, Enrique, *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, 5ª ed., (2006), Madrid, Trotta, p. 129.

objetivo de no dejar desprotegidas a las personas ante el autoritarismo estatal o ante sistemas políticos injustos, corruptos y esclavizadores.

1.3. El debido proceso penal y su concepción

Con respecto al debido proceso penal, es importante precisar su significado. Ya anteriormente hemos dicho que se trata de una garantía primaria, garante del derecho a la seguridad jurídica. Ahora bien, de acuerdo con medina Quiroga: el debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y es por excelencia la garantía de los derechos humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de Derecho.[35]

Así mismo la CIDH[36] se ha pronunciado respecto de la conceptualización del debido proceso, en su cuadernillo de jurisprudencia número 12, establece los siguiente; el debido proceso legal abarca las condiciones que deben de cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Luego, por debido proceso legal nos referimos a las garantías constitucionales, convencionales y procesales que posee una persona y que deben de ser observadas por la autoridad jurisdiccional durante todo el proceso en la materia penal.

Es decir, todas las autoridades jurisdiccionales deberán de respetar durante el proceso penal, ya sea de nacionalidad mexicana o no, las garantías que se encuentran reconocidas en un texto constitucional o convencional, en atención a la

---

[35] Citado por de la Rosa Rodríguez, Paola Iliana, "El debido proceso y sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México", *Alter, enfoques críticos,* Universidad del Centro de México y Facultad de Derecho de la UASLP, 2010, P. 65.

[36] *Cfr*. con el cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 12, debido proceso, p. 4.

reciente reforma Constitucional del pasado 10 de junio del 2011. Ahora bien, respecto a las garantías que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de 1981, contempla en su artículo 8 el debido proceso legal, es decir las garantías que deben de prevaler en todo proceso de cualquier naturaleza.

Además, establece que todo ser humano tiene derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley, en el procedimiento de cualquier acusación penal formulada en su contra.[37] Asimismo, respecto a la materia penal, establece: la garantía de la presunción de inocencia para todas aquellas personas para quienes existan indicios de su participación en algún delito; el derecho de ser auxiliado por un traductor en el caso que lo necesite; explicitar el motivo por el cual es presentado ante la autoridad judicial, es decir el tipo de delito por el cual se le investiga y su grado de responsabilidad; información que deberá de ser proporcionada por el agente del ministerio público.

También establece un plazo justo para allegarse de los medios adecuados para su correcta defensa, así como la posibilidad de defenderse por sí mismo o por medio de un abogado o en su caso por uno público proporcionado por el Estado cuyo derecho no podrá ser irrenunciable. El derecho de interrogar a testigos y/o peritos, tanto como la posibilidad de obtener su comparecencia o de cualquier otra persona que ayude al esclarecimiento de los hechos, derecho a guardar silencio, y el derecho a impugnar la sentencia por el juez o tribunal.[38]

Dicho lo anterior, estas garantías son las que le dan sustento al llamado debido proceso legal. La finalidad es buscar que la actividad jurisdiccional no sea una mera fachada, sino que sea un instrumento que haga prevalecer la verdad del

---

[37] Convención Americana de Derechos Humanos, Articulo 8, consultada el 5 de junio 2019, http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf

[38] *Idem.*

caso, que surgiría de un verdadero debate contradictorio entre las partes[39] Por otra parte, Eduardo Mac-Gregor Ferrer, en su libro *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, contempla una clasificación de las garantías del debido proceso penal. Éstas son las siguientes:

1.- Formalidades esenciales;
2.- Publicidad y derecho a la información;
3.- Derecho a la defensa;
4.- Exclusión de pruebas ilícitas;
5.- Igualdad procesal;
6.- Plazo razonable;
7.- Motivación de las resoluciones judiciales; e
8.- Impugnación ordinaría[40]

Respecto a la primera garantía que se refiere a las formalidades esenciales, se encuentra consagrado en nuestro país en el artículo 14 de la constitución federal. Establece que ninguna persona podrá ser privada de su libertad, propiedades, posesiones o derecho, sino mediante un juicio en los tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de cuáles son estas formalidades esenciales. Al respecto, menciona las siguientes:

1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3.- La oportunidad de alegar;
4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y
5.- La posibilidad de impugnar el acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes[41].

---

[39] Mac-gregor Ferrer, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El juicio de Amparo y el sistema procesal penal acusatorio,* Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, p. 76.

[40] *Idem.* pp. 76-100.

[41] *Idem.*

Por otra parte, la segunda garantía del debido proceso penal es lo referente a la publicidad y el derecho a la información. En relación con el primer punto, es el principio que sustenta todo el sistema acusatorio oral, es decir, la columna vertebral del proceso: evitar que sea secreto y que existan actos de corrupción; permite que la sociedad pueda presenciar la manera en la cual se resuelven los problemas. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 20 de nuestra constitución federal como principio del sistema acusatorio oral y que en líneas posteriores lo retomaremos con mayor precisión.

Ahora bien, el derecho a la información se refiere a la investigación recabada con el agente del ministerio público. La que deberá ser comunicada en la formulación de la acusación o en la vinculación a proceso. Así tendrá derecho el imputado en cualquier momento de visualizar la carpeta de investigación para su correcta defensa, en atención al artículo 20 de la constitución federal, apartado B fracción VI.

Respecto a la tercera garantía que es el derecho a la defensa, tiene cierta relación con el principio de contradicción. Pues una de las finalidades del nuevo sistema de justicia penal es que las partes puedan defenderse de su contraparte de manera oral, con las pruebas que estime conveniente, ya sea en calidad de imputado o víctima del delito.

Además, este derecho de defensa conlleva una serie de derechos específicos y que, de acuerdo con Martí Mingarro Luis, son los siguientes: lectura de derechos; asistencia de un abogado que garantice una defensa técnica y adecuada; interrogación a los testigos; derecho a no auto incriminarse y a guardar

silencio; derecho para avisar a un familiar sobre la detención; asistencia de un intérprete o traductor; en caso de ser extranjero, asistencia consular.[42]

La cuarta garantía es la exclusión de pruebas ilícitas. De acuerdo con Mac-Gregor, esta guarda cierta relación al derecho de defensa, es decir, la información recabada en la investigación ministerial o particular no deberá afectar a los derechos humanos. En caso de que así lo sea, esta prueba será nulificada. Además, si de dicha prueba obtenida ilícitamente conlleva la obtención de más pruebas, también aquellas serán nulas, tal y como lo menciona la teoría de los frutos del árbol envenenado.

Así que todas las pruebas que sean aportadas por las partes para su correcta defensa legal deberán ajustarse a los derechos humanos. Un ejemplo cotidiano de estas pruebas ilícitas es lo referente a las comunicaciones privadas, por lo que es obligación del órgano jurisdiccional de proteger este derecho fundamental de las partes intervinientes.

Respecto a la quinta garantía que es la igualdad procesal, o también conocida en materia penal como igualdad de armas, consiste en buscar ese equilibrio entre las partes, de ofrecer cada uno desde sus trincheras, las pruebas que consideren oportunos para demostrar su teoría del caso; así como la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación cuando lo requieran, sin trato preferencial para uno o para el otro.

Este derecho deberá de preservar el juez en cualquier etapa procesal en donde se encuentren y no inclinarse a favor de uno o de otro. Por su parte, este criterio lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando lo

[42] Citado por Mac-gregor Ferrer, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El juicio de Amparo y el sistema procesal penal acusatorio,* secretaria técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, p.81.

siguiente: “las partes gozarán de igualdad de condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión.”[43]

Ahora bien, en qué consiste la garantía del plazo razonable. Ésta se refiere al tiempo de espera para resolverse un asunto en particular. Debe ajustarse al artículo 17 de la constitución federal, que establece que la justicia debe ser pronta y expedita. Es decir, no debe de existir retrasos al momento de dictar una sentencia por el juez de la causa, sino debe de ajustarse a lo establecido por la ley. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con respecto al plazo razonable: debe de ajustarse de manera casuística considerando la complejidad del asunto, el comportamiento del interesado y las autoridades, y la importancia del litigio por las partes.

Asimismo, en el caso del sistema acusatorio mexicano, el plazo para ser juzgado será antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

En cuanto a la antepenúltima garantía que establece Mac-Gregor, es la motivación de las resoluciones judiciales. Son los razonamientos que da el juzgador sobre el asunto en concreto, sobre los hechos probados en el juicio y los argumentos de las partes, y la adecuación de estas manifestaciones hechas a los dispositivos legales aplicables para tal caso.

Es decir, además de la motivación de las resoluciones judiciales, deben de fundarse y establecer los fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.[44] Por lo que deberán de ajustarse al principio de legalidad, que establece que cualquier acto de autoridad tiene que apegarse a la ley, principalmente en lo referente al artículo 16 de la constitución federal.

---

[43] Tesis 1ª CC/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, t.XXX, noviembre de 2009, p. 410.

[44] Rodríguez de la Rosa Paola lliana, óp. cit. p. 7.

La última garantía se refiere a la impugnación ordinaria. Este derecho es de índole internacional. Se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 H, establece lo siguiente: toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.[45] Es decir, este derecho no tan sólo se refiere al imputado, o en su momento procesal sentenciado, sino también a la víctima del delito. Por supuesto, haciéndolo valer por medio de sus defensores particulares o públicos.

En consecuencia, el debido proceso penal es el derecho fundamental que posee cualquier persona en su calidad de imputado o víctima del delito y que contiene un cúmulo de garantías que deben de ser observadas por cualquier autoridad jurisdiccional. En caso de su inobservancia, puede ser recurrible a través del juicio de amparo, ocasionando la nulidad de las actuaciones procesales. Una de estas garantías es el derecho a una defensa técnica y adecuada que a continuación explicaremos.

1.3.1 El derecho a una defensa técnica y adecuada

Se han establecido las condiciones de un debido proceso penal como la garantía de un sistema legal, de un Estado de derecho que proteja y asegure los derechos humanos. En todo momento aplica o debe de aplicar el poder de audiencia, el poder de ser escuchado, de expresarse libremente, sin coacción ni violencia. Otros derechos son: una adecuada defensa privada o pública, al acceso a la información (pública y no secreta), a presentar e interrogar testigos, a una temporalidad específica del debido proceso, a no incriminarse, a notificar a sus parientes de su situación y a guardar silencio. Ningún ser humano debe ser privado de su libertad o de sus propiedades sin un juicio justo, apegado a la legalidad y a los derechos básicos, esenciales e irrenunciables.

[45] Cfr. Con la Convención Americana de Derechos Humanos, articulo 8, consultado el día 10 de mayo del 2021, *https://www.oas.org/dil/esp/tratados*

En este apartado se tratarán las bases de una defensa técnica, adecuada y democrática, como garantía del derecho fundamental del imputado, pues ya sea la víctima o el acusado, todos tenemos derechos. También se abordarán las partes involucradas y las consecuencias de una defensa deficiente e inadecuada que denigre los derechos y ofenda la dignidad humana.

Recordemos que el Estado tiene la facultad de procesar a los imputados y de aplicar el rigor de la ley en el caso de que ésta sea violentada. Encontramos aquí la relación entre un poder público y las personas en su singularidad. Por medio de este poder, el Estado tiene la posibilidad de incautar los bienes de los victimarios, restringir o limitar sus propiedades o sus derechos políticos; y en último término, privarlo de su libertad, un derecho fundamental, como se ha visto. Por supuesto, el Estado puede no solo usar su poder, sino abusar del mismo en detrimento de los derechos más esenciales del ser humano. Frente a ello, existen una serie de principios y orientaciones legales que permiten regular, equilibrar o balancear dicho poder público: el debido proceso penal.

Uno de los elementos básicos y elementales del proceso es la defensa. La base legal de dicha defensa la encontramos en la fracción VIII, del apartado b del artículo 20 de la máxima autoridad jurídica en México: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que citamos a continuación:

> Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, la cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derechos a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera[46].

[46] Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado 21 de junio 2020 en; https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio /ref/ cpeum.htm

Cabe señalar que toda declaración rendida del acusado sin la asistencia del abogado defensor es nula, no procede. Es responsabilidad del Estado o del ministerio público otorgar o brindar un defensor público. En el caso de que el imputado no quiera o, por cuestiones socioeconómicas, no pueda pagar un defensor privado. Una vez asignado un abogado defensor, este deberá velar por los derechos y garantías de su defendido. En primer lugar, deberá entrevistarse en privado con este último, tener una comunicación personal, directa, libre y sin coacción. También le informará de sus respectivos derechos y de las consecuencias jurídicas de las acciones punibles. Además, deberá estar atento a todo el proceso y hasta la sentencia.

Podemos definir a la defensa como la acción encaminada a la protección de los derechos e intereses de la persona o personas involucradas en un proceso legal, por ejemplo, civil, penal u otras materias. Ya sea que esa defensa sea realizada por un abogado privado, o público en el caso de que no existan las posibilidades económicas para pagar una defensa particular. Ello contribuye a la búsqueda de un equilibrio entre las partes en pro de un debido proceso y en la consideración racional de los argumentos, también llamado igualdad procesal o “igualdad de armas”.

Así como existe el derecho a oír y a ser oído, a informar y a ser informado, también existe el derecho a guardar silencio y de no auto inculparse. No se olvide que el imputado, con base en el derecho fundamental de su libertad y de su autonomía, debe tener la posibilidad de dar su propia versión de los hechos. Él es el responsable de brindar la información en el juicio respectivo.

Así mismo, es fundamental en el proceso, como ya se ha mencionado, es que en todo momento haya la garantía de tener la información necesaria para una justa defensa, tanto como el derecho de réplica. De ahí que una defensa adecuada sea un derecho fundamental y una garantía constitucional que precisamente garantice el proceso legal que convierte al derecho en irrenunciable e inalienable. Cabe señalar que este proceso debe ser continuo, permanente y pleno. Solo así se garantizan los derechos fundamentales de todos los involucrados.

Ello legitima y valida dichos procesos. Es responsabilidad del Estado dar las bases para un debido proceso que garantice la calidad y en favor de los imputados o acusados. Luego, resulta primordial que el defensor cuente con los poderes y conocimientos necesarios, es decir que cuente con autonomía, capacidad y certificación.

Por su parte, el defensor, cuya acción es la defensa y protección de los derechos del acusado (y, por lo tanto, tiene una gran responsabilidad), debe tener acceso a los hechos y a los derechos, de igual manera o en la misma proporción que la víctima o el ofendido. Debe gozar de independencia y autonomía. Solo así se asegura, legitima y valida el proceso. Tiene el derecho de impugnar, alegar y presentar las debidas argumentaciones jurídicas con el fin de orientar el proceso hacia una debida y adecuada defensa desde el inicio y hasta el final del proceso o juicio.

> Es indudable, que uno de los grandes triunfos del derecho garantista, es que todo inculpado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno. Ahora bien, se entiende por ese solo acto, que goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos grandes aspectos, el primero, que le sea otorgado el derecho de designar su defensor, pero el segundo aspecto, es el de mayor significación, que ese profesional esté debidamente capacitado para defenderlo, ya que, en caso contrario podrá contar con una defensa legal, pero no técnica.[47]

En el texto *La defensa como derecho humano* de Ana Isabel Neri Román y Ricardo González Reyes, además de una defensa técnica, se distingue una defensa material, que a su vez se divide en dos apartados: activa y pasiva. La primera refiere a la acción del inculpado de declarar, de dar su versión o testimonio de los hechos; la segunda, a la posibilidad y derecho del acusado de guardar silencio, lo que, desde

[47] Hernández Aguirre, Christian Norberto, “El derecho de defensa adecuada en el sistema penal acusatorio”, *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno/Departamento de Derecho, año 1, núm. 4, 2013, p. 31.

luego, no implica que sea responsable de las acciones por las que se somete a juicio, al poder público del Estado.[48]

Con respecto a la carga de la prueba, cabe señalar que corresponde a la parte acusadora. Es pues responsabilidad del Estado o del ministerio público demostrar con evidencias, pruebas y/o testimonios la imputación de los hechos al inculpado. Debe llevar a cabo una investigación exhaustiva, lógica y justa que compruebe la acción ilegal del acusado. Por su lado, la parte defensora, como ya se ha dicho, debe tener acceso a todas las pruebas presentadas, pues deben ser públicas y en ningún momento privadas, ya que ello manifestaría un acto de corrupción y una falta al debido proceso penal y a una defensa adecuada y técnica.

La defensa adecuada y técnica es un derecho fundamental del imputado que debe garantizar el Estado, en pro de una "igualdad de armas". No puede considerarse justa cualquier sentencia que no respete el debido proceso y la defensa adecuada y técnica. Cualquier omisión a alguna de las formalidades, a algún proceso, por ejemplo, que no haya defensor, o bien que éste no esté lo suficientemente preparado o sea inadecuado, dará lugar a la nulidad del juicio o la reposición del procedimiento. En este caso, la parte interesada podrá apelar por violaciones graves al proceso, por la ilegalidad de este. Solo podrá proceder una sentencia si se respetan y siguen al pie de la letra todos los formalismos, procesos, leyes y derechos.

Por último y para recapitular, señalaremos que:

> La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han identificado al debido proceso legal en su jurisprudencia como un derecho. Es necesario resaltar que la SCJN ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento se dividen en 4 rubros, que en conjunto integran a la garantía de audiencia: "(I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de

[48] Neri Román, Ana Isabel y González Reyes, Ricardo, "La defensa como derecho humano", Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa, Vol. 6. núm. 11, 2019, p. 2-3.

> alegar; (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas “. De esta manera podemos observar que la garantía de una defensa adecuada y oportuna, de forma intrínseca, protege a todos los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, toda vez que al ejercitarse cada uno de ellos ante las autoridades, éstas deberán atender a lo dispuesto en la ley, para hacerle del conocimiento al titular del derecho trasgredido sobre el acto de molestia, para que éste pueda defenderse bajo la óptica de los principios de contradicción e inmediación y por ende, se emita un fallo, fundado y motivado, declarando el cambio o no de su situación jurídica.[49]

En definitiva, el derecho a una defensa técnica y adecuada para el acusado, es de suma importancia para garantizar un debido proceso, por lo cual corresponde a los defensores particulares y públicos de estar bien capacitados para representar correctamente a nuestros defendidos durante el juicio, pues históricamente el estado siempre ha sido un represor de los derechos de las personas, defenderlos contra estos atropellos requiere de mucha responsabilidad y poder garantizar estos derechos frente al Estado.

1.4.- La teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli

Ahora trataremos la teoría del garantismo penal del jurista italiano Luigi Ferrajoli. En las últimas 3 décadas ha impulsado su ideología jurídica, para minimizar la participación del poder coercitivo del Estado el cual históricamente ha sido represor de los derechos de los ciudadanos, tanto en México con el mundo. Esta teoría busca evitar que se continúe violando las garantías de la persona, así como sus derechos fundamentales y con ello impulsar un derecho penal totalmente garantista.

Ferrajoli menciona que es en el derecho penal donde se manifiestan las relaciones más dramáticas entre el Estado y el ciudadano, entre la Autoridad y la libertad, entre la defensa social y las garantías individuales.[50] Pues, como lo he

[49] Suárez Ávila, Alberto Abad, “Derecho a la defensa adecuada y defensoría pública”, en Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, 9ª ed., Ciudad de México, Porrúa, 2016, p. 764.

[50] *Cfr*. con Luigi Ferrajoli, “Garantismo penal” *Isonia,* Revista de teoría y filosofía del Derecho, México, 2010, núm. 32, pp.209-211.

mencionado, es aquí donde está en juego su Derecho fundamental más importante que posee una persona, es decir su libertad.

Por otra parte, el constitucionalista Mexicano Miguel Carbonell señala que la ideología del garantismo es principalmente la desconfianza de todo poder, ya sea público o privado, pues no existe poderes buenos que den cumplimiento a los derechos de las personas. Prefieren siempre verlos limitados, sobre todo si tienen el carácter de derechos fundamentales.[51] Ahora bien, para tener una visión más clara acerca de la concepción de garantismo desde un enfoque penal, Ferrajoli ofrece 3 significados:

La primera de ellas se refiera al Estado de Derecho, es decir, un modelo normativo o de legalidad. Un sistema penal que se ajusta totalmente a uno garantista. Debe contar con ciertas características, un poder mínimo en un plano epistemológico, una técnica de protección para minimizar la violencia y maximizar la libertad desde el plano político y un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantías de los derechos de los ciudadanos desde el plano jurídico.[52]

Dicho de otra manera, un Estado de Derecho es aquel Estado constitucional donde existe la división de poderes, el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas y sus garantías procesales y constitucionales, en donde las autoridades en sus ámbitos de sus competencias respetan cabalmente la ley, cuya actuación se estará sujeta a lo establecido por la norma jurídica.

En esa tesitura, Ferrajoli manifiesta que una constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasa de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas- es decir de garantías- que permiten el control y la neutralización del poder y del derecho

---

[51] Ferrajoli, Luigi, *Garantismo penal,* México, UNAM, 2006, p.4.

[52] *Cfr*. con: Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, *Teoría del garantismo penal*, trad. de Andrés Ibáñez Perfecto Madrid, Trotta, 1989, P. 851

ilegitimo.[53] Estas garantías funcionan como un límite a la actuación del Estado en beneficio del ciudadano.

Respecto de la segunda acepción del garantismo, Ferrajoli lo considera como una teoría del Derecho y critica del Derecho. Para él, designa una teoría jurídica de la validez y de la efectividad como categorías distintas. no solo entre sí, sino también respecto de la existencia o vigencia de las normas.[54] Es decir, no existe una equivalencia o igualdad entre una norma vigente y norma de validez. La primera se refiere a que ha sido formalmente aprobada y ha seguido los pasos para entrar en vigor en un determinado ordenamiento jurídico. Pero no con ello es válida, pues la validez depende de la conformidad material o sustancial con los derechos fundamentales y con las normas supremas.

Además, Ferrajoli propone como cuestión teórica central: la divergencia existente en los ordenamientos complejos entre modelos normativos y prácticas operativas, interpretándola mediante la antinomia que subsiste entre validez de los primeros y efectividad de los segundos.[55] Es decir, en los ordenamientos jurídicos donde prevalecen una diversidad de normas jurídicas, para que no exista antinomias entre ellas, éstas deben de ajustarse a los grados de validez, es decir a un sistema de niveles o rangos, para lograr una correcta protección a los derechos fundamentales de la persona.

Una tercera acepción al garantismo es lo referente a una filosofía del Derecho y crítica política. Ferrajoli manifiesta que el Derecho y el Estado tiene la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses, cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos.[56] Dicho de otra manera, el Estado y el Derecho deben de justificar su existencia de manera externa. Es decir, el Estado

---

[53] *Ídem*. P 852.

[54] *Ídem*.

[55] Ferrajoli Luigi, o*p. cit*. p. 853.

[56] *Ídem*.

no nace naturalmente, es creado por la razón humana, así como el Derecho, se sustenta en valores compartidos como la paz, la igualdad y la libertad.

Por otra parte, Ferrajoli menciona que el garantismo presupone la doctrina laica de la separación del Derecho y la moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo, en la valoración del ordenamiento, es decir, entre el ser y el deber ser del derecho.[57]

En otras palabras, existe una separación entre el Derecho y la moral, porque para un determinado grupo de personas una conducta puede ser indebida, prohibida o incluso un pecado; pero para otra dicha conducta puede ser aceptada, en el caso del Derecho, solo se sujeta a lo establecido en la norma y si la conducta encuentra en el tipo penal es Delito, cuyos resultados a largo plazo también pueden ser justos o injustos para otros.

Por otra parte, y como lo hemos mencionada anteriormente, también Ferrajoli establece la división entre garantías primarias o sustanciales y garantías secundarías o jurisdiccionales. Las primeras corresponden a las conductas, en forma de obligaciones de hacer o de prohibiciones, señaladas por los derechos subjetivos garantizados. Las segundas son las obligaciones que tienen el órgano jurisdiccional para sancionar o declarar la nulidad cuando constate actos ilícitos o actos no validos que violen garantías primarias.[58]

Con respecto a las garantías primarias o sustanciales encontramos las siguientes: los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura, y el principio

[57] Ídem.

[58] Ferrajoli Luigi, op. cit. p. 5.

del juez natural.[59] En efecto, estas garantías tanto primarias como secundarías deberán de cumplirse en un sistema garantista, como es el caso del sistema penal acusatorio oral que prevalece en México, gracias a la reforma constitucional del pasado 8 de junio del 2008.

1.5.- El sistema penal acusatorio oral y sus principios rectores

Ahora bien, cuáles son las características que distinguen a este sistema acusatorio adversarial.

De acuerdo con López Betancourt, existen 4 características fundamentales que distinguen a un sistema acusatorio: la primera de ellas es que las funciones de acusar y juzgar están separadas, la investigación está a cargo exclusivamente del Ministerio público y de la policía judicial; la segunda característica corresponde a la tarea del Ministerio público de poder acusar y de solicitar una medida cautelar, siempre y cuando existan suficientes elementos que demuestren el hecho delictivo.[60]

Respecto a la tercera característica, corresponde al trabajo que realizará el juez de control de velar durante la etapa de investigación sobre la protección y respeto de los derechos tanto de la víctima como del imputado. Además, resolverá sobre la admisión o no de la acusación realizada por el ministerio público y la medida cautelar más adecuada. La última característica se refiere a la labor del tribunal oral de analizar las pruebas presentadas por las partes en igualdad de circunstancias, resolviendo de manera imparcial sobre la culpabilidad o no del acusado.[61]

---

[59] *Ídem*.

[60] López Betancourt Eduardo, *Juicios orales en materia penal,* México, Iure, 2012. p. 30.

[61] *Ídem*.

En otras palabras, el sistema acusatorio oral o adversarial se caracteriza principalmente por la oralidad en las etapas del proceso. Las funciones de las distintas autoridades se encuentran delimitadas desde la investigación del delito. Así, por parte del juez de control, que tiene la labor de determinar la legalidad o ilegalidad de la detención y la medida cautelar más adecuada, en atención al delito por el cual es acusado. La labor del tribunal de juicio oral se compone por jueces distintos al del juez de control, con el propósito de evitar corrupción en la administración de justicia. El objetivo es proteger los derechos fundamentales tanto de la víctima, ofendido y del imputado.

Dicho lo anterior, este sistema se compone de 5 principios fundamentales que deberán de ser observados para la substanciación del procedimiento penal. Antes de abordarlos debemos dejar claro que por principio nos referimos a los postulados esenciales que permiten el desarrollo de los científicos o la práctica de un arte, y a las reglas más importantes que determinan el modo de pensar y actuar[62]

Ahora bien, estos principios rectores se encuentran estipulados en el artículo 20 de la constitución federal. Son los siguientes; publicidad, continuidad, concentración, contradicción, inmediación. Los cuáles serán abordados con mayor precisión en los puntos siguientes.

1.5.1.- El principio de publicidad

Este principio rector es la publicidad. Consiste en evitar lo corruptible de manera secreta, escrita, burocrática, haciendo públicos todos los actos procesales durante el procedimiento penal, para que la sociedad pueda presenciar desde el control de detención- en su caso- hasta la sentencia, cómo es que se resuelve una causa penal y se administra justicia en los tribunales.

[62] Góngora Pimentel, Gerardo D. y Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 58.

Para Sergio García Ramírez la publicidad consiste en una palanca democrática del proceso. Emparenta con la participación popular en la justicia, pero además concurre como instrumento de control poderoso, vigilia del pueblo que observa el quehacer de la justicia.[63] Esta observancia y participación popular se encuentra limitada en atención a la naturaleza del delito de que se trate.

De modo que si se ventilan asuntos cuya naturaleza es delicada, ya sea porque se resuelven circunstancias que involucran a menores de edad o afectan los intereses de la víctima u ofendido, entonces el juez podrá impedir la presencia de algún tercero a juicio. Esto quiere decir que la publicidad está supeditada al caso en particular.

Por tanto, estas excepciones que se pueden presentar durante el proceso penal son para preservar la integridad de las partes y de las personas convocadas al debate, para cuidar la seguridad nacional, mantener el carácter secreto de ciertos datos protegidos contra revelaciones indebidas, para amparar el interés superior del niño. Es decir, es un derecho fundamental del participante en el proceso.[64]

Por otra parte, el principio de publicidad implica también que la sociedad pueda presenciar el conocimiento o no del sistema acusatorio oral, por el abogado defensor del imputado o del mismo asesor jurídico de la víctima, durante las distintas etapas del procedimiento. Por lo que en caso de que exista desconocimiento del sistema, el juez, al velar por los derechos del imputado o la victima deberá solicitar su renuncia y solicitar la intervención de un funcionario público, según sea el caso.

En definitiva, este principio constitucional es fundamental para el sistema acusatorio oral, pues permite que la sociedad presencie a través de sus sentidos la forma de aplicación de la justica y el desarrollo del abogado (debidamente

---

[63] García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal,* ciudad de México, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2016. P. 28

[64] ibidem. P.29.

capacitados con conocimientos del sistema), así como la intervención de juez como garante de los derechos de la víctima o del victimario del delito.

1.5.2.- El principio de contradicción

Otro de los principios que rigen el sistema acusatorio producto de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, es el principio de contradicción. Este principio implica refutar o contradecir los argumentos, pruebas, hechos por la contraparte en presencia del juez y de manera pública, con el objetivo de contar con una buena defensa, en calidad de abogado defensor o asesor jurídico.

En este orden de ideas, Gerardo García Silva señala que el derecho de contradicción es tan extenso que contempla el derecho a ofrecer pruebas para restar credibilidad a las ofrecidas por la contraparte o para acreditar una versión alternativa. También es el derecho a contra examinar a testigos y peritos de la contraparte.[65] Luego, este derecho es fundamental para una correcta defensa en el sistema acusatorio oral.

Por otra parte, Góngora Pimentel y Huitrón García se manifiestan acerca de este principio en su libro *La justicia penal y los juicios orales en México*, lo siguiente:

> El proceso será contradictorio si, en pleno equilibrio, las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte y, controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio, lo que permite un pleno análisis judicial de la contienda. El principio de contradicción garantiza que la producción probatoria se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que cada uno intervenga en dicha producción, de tal forma que se formulen preguntas, aclaraciones, observaciones y evaluaciones de las pruebas ofrecidas por las partes[66].

---

[65] García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal, fundamentos, alcances y perspectivas,* 2ª ed., México, Porrúa, 2014, pp. 105-106.

[66] Góngora Pimentel, Gerardo D. y Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 55.

En conclusión, este principio constitucional, plantea la posibilidad de refutar cualquier acto de la contra parte, con el propósito de que el juez pueda tener argumentos necesarios para dictar una sentencia a nuestro favor. Con ello se garantiza también una buena defensa, pues la contradicción de las partes es fundamentar para la demostración de la verdad histórica del caso en particular.

1.5.3.- El principio de concentración

Este principio constitucional se encuentra fuertemente relacionado con el principio de continuidad, principio que más adelante se abordará. La concentración implica reunir a todas las partes que intervienen en el juicio, desde el inicio hasta el fin del proceso para que presenten sus pruebas, formulen sus alegatos, sus refutaciones y continúen hasta el dictado de la sentencia.

Para Hidalgo Murillo, la concentración está relacionada con los sujetos del proceso y a la recepción de la prueba, y la continuidad a los actos procesales que deben de realizarse en el juicio.[67] Este principio guarda también cierta relación con el artículo 17 de la constitución federal que establece lo referente a la prontitud de la justicia en el territorio mexicano.

1.5.4.- El principio de continuidad

Como lo hemos manifestado en líneas anteriores, la continuidad implica que las audiencias en el sistema acusatorio no se vean afectadas por la tardanza en los operados de justicia. Sino al contrario, que todos los actos procesales durante las

[67] Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal,* 2ª ed., México, Porrúa, 2016, P. 70.

distintas etapas del proceso continúen de manera acelerada para que se resuelvan lo más pronto posible. Es decir, que no exista interrupción alguna para su desarrollo.

Este principio permite que el juez, al dictar la resolución, tenga presente en su memoria las audiencias que se llevaron a cabo o se desahogaron en su presencia, y con ello estar en condiciones de dictar una sentencia. Por supuesto, con el plazo que marca la constitución federal, es decir, antes de cuatro meses en delitos cuya pena no excede de 2 años o antes de un año si la pena excede de ese tiempo.[68]

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en la tesis aislada 1a. LI/2018, estableciendo que el proceso penal se desarrolle sin interrupciones. En la medida en que terminando una etapa procesal puede y debe continuarse con la siguiente, sin que se pueda regresar a la anterior; haciendo valer por partes su inconformidad en el momento procesal oportuno. Señala lo siguiente:

> PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE. - El procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrirlas. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en el principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 Constitucional. En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se

[68] Artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VII, titulado de los derechos de toda persona imputada consultado el 8 de junio del 2021, *http://www.orden juridico.gob.mx/constitucion.php#gsc.tab=0*

encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente[69].

De manera que la finalidad de este principio es evitar el retraso en la administración de justicia para que de manera pronta se resuelvan los asuntos. Para ello, nuestra constitución federal ha establecido un plazo que en ningún momento podrá rebasarse. Siempre y cuando no haya excepciones para tal caso. Además, este principio trae consigo el que cualquier inconformidad podrá ser realizada solamente en el momento procesal oportuno y no con anterioridad.

1.5.5.- El principio de inmediación

Uno de los principios más importantes de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008. Es lo referente a la inmediación. Consiste precisamente en la obligación por parte del juez de presenciar a través de sus sentidos las pruebas presentadas por las partes, sus argumentos, sus excepciones, los interrogatorios y contrainterrogatorios durante el proceso, para estar en condiciones de dictar una sentencia de acuerdo con las aportaciones de las partes.

En este orden de ideas, la mediación consiste en evitar que el juez sea un espectador en el proceso. Que salga de su oficina para estar en el campo de batalla y con ello estar en aptitudes de dictar un fallo razonado. Asimismo. Góngora Pimentel y Huitrón García manifiestan que este principio exige que el juez presencie de manera directa y personal la prueba vertida a favor y en contra del acusado, y de acuerdo con las evidencias, pueda tomar una decisión acertada.[70]

---

[69] Tesis: 1a. LI/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2018, P. 969.

[70] Góngora Pimentel, Gerardo D. y Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 62.

Por otra parte, García Ramírez recalca la necesidad de la mediación en el juicio oral al establecer en su obra *Temas del nuevo procedimiento penal,* lo siguiente:

> si no hay inmediación, si el juzgador no conduce directamente la audiencia, si no preside las diligencias fundamentales del proceso, todo lo demás será, en gran medida, inoperante. El juez dejará de ser juez; se convertirá en secretario proyectista, que solo conoce a los litigantes, sus angustias, sus probanzas, sus alegaciones, a través del expediente; no por la observación directa, sino apenas por la lectura de los papeles. Sin mediación carece de sentido la oralidad: en efecto, ¿quién será el destinatario de las actuaciones producidas en forma oral, si el juzgador se mantiene ausente?[71]

Por otro lado, Gerardo García Silva resalta que el principio de inmediación deriva necesariamente del principio de oralidad, y determina la relación directa que debe existir en el debate entre el juez o tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba.[72] Es decir, es una correlación entre el principio de inmediación y el de oralidad, ya que, a través de este último, y con las manifestaciones hechas por las partes, se configura el sistema acusatorio oral.

Continuando con el argumento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de este principio constitucional. En la jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10ª), establece que este principio tiene como objetivo fundamental garantizar la correcta formalidad del proceso, así como proteger los derechos fundamentales de las partes, por medio de la presencia del juez en las actuaciones judiciales y al evitar las prácticas que se realizaron en el sistema tradicional anterior, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez

> PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. - En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las

[71] García Ramírez, Sergio, *op, cit*., p. 26.

[72] García Silva, Gerardo, *op, cit*., p. 104.

> afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que "toda audiencia se desarrollará en presencia del juez", lo que implica que el principio de inmediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas[73].

En conclusión, este principio de inmediación, como los demás, son la base en los cuales recae el sistema acusatorio oral. Sin ellos, su realización seria equívoca y volveríamos al antiguo procedimiento tradicional, tardío, escrito, secreto, inoperante, corrupto, etcétera. En el nuevo paradigma de administración de justicia, su observancia resulta necesaria para evitar violaciones a los derechos fundamentales y las bases del sistema acusatorio oral. No menos, si se trata de justicia digital.

1.6.- Las audiencias virtuales en la administración de justicia penal

En este apartado referente a las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TIC) abordaremos solamente a las nuevas formas de comunicación de la sociedad. En otras palabras, se estudian el internet y las llamadas plataformas digitales que brindan la posibilidad de simplificar distintas actividades del ser humano. Además, las TIC buscan agrupar, sistematizar y

[73] Jurisprudencia 1a./J. 55/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, junio 2018.

transferir todo tipo de información mediante la computación y las telecomunicaciones.[74]

Ahora bien, la tecnología, como lo hemos manifestado en líneas anteriores ha intervenido en una economía global, en la producción y distribución de bienes y servicios en todo el planeta para tener un mundo globalizado. Se ha desarrollado no solo científica y tecnológicamente, si no culturalmente: ahora a la información y las comunicaciones se dan a través de medios masivos como son los archivos multimedia y el internet.[75]

Estas nuevas formas de comunicación y revoluciones tecnológicas han cambiado la forma de desarrollarnos en nuestra vida cotidiana. Tal y como lo afirma la socióloga María Teresa Urreiztieta en su libro *La sociología interpretativa: globalización y vida cotidiana:*

> estamos ante una nueva experiencia de reorganización del tiempo y del espacio, de grandes cambios sociales, debido al avance de las nuevas tecnologías y la revolución en las comunicaciones.
> Lo que está claro es que estamos atravesando un período marcado por grandes transformaciones en las instituciones modernas tradicionales (trabajo, familia, pareja, género, iglesias, democracia, Estado, sociedad civil, partidos políticos, etc.) que están repercutiendo en las condiciones de vida de la gente, en su manera de vivir y pensar su futuro. Cambios y transformaciones que han tenido un gran impacto en la vida cotidiana[76].

En efecto, estos cambios se deben a la globalización económica y tecnológica que han ocasionado la transformación de la sociedad en todos los ámbitos de la vida para bien o para mal debido a los viajes, a la migración, a la interacción de personas de distintas partes del mundo, al libre mercado y su falta de

---

[74] Pino Ortiz, Pamela, "Las tecnologías de hoy en un mundo globalizado*", Universidad de San Buenaventura,* Cali, Colombia, vol. 8, núm. 1, enero-junio 2011, p. 210.

[75] Castells, *Globalización, identidad y Estado*, PNUD, 1999, pp. 2-3.

[76] Urreiztieta V., María Teresa, *op. cit.,* p. 359.

regulación etcétera. Lo que a su vez ha ocasionado que la identidad de un país se transforme.

Por otra parte, Manuel Castells en su libro *La era de la información* manifiesta que las nuevas tecnologías de la información están integrando al mundo en redes globales de instrumentalidad. La comunicación a través del ordenador engendra un vasto despliegue de comunidades virtuales.[77]

Por lo que estas nuevas formas de comunicación han permitido evitar el distanciamiento social a través de una computadora, celular o cualquier dispositivo electrónico y con ello realizar cualquier actividad encomendada. La pandemia por el COVID 19 y con ello el confinamiento originó que estas nuevas formas de comunicación fueran utilizadas en mayor medida, en los distintos campos considerados como esenciales, entre ellos, la procuración y administración de justicia al utilizar plataformas digitales para desahogar audiencias de manera remota.

1.6.1.- Las plataformas digitales

En relación con las plataformas digitales, la Organización Internacional del Trabajo menciona que son los servicios digitales (sitios web o aplicaciones informáticas) que facilitan la externalización de tareas.[78] Además de que permiten brindar un servicio o producto a cualquier persona que lo requiere con una contraprestación para ello.

En ese mismo orden de ideas, José Fernando Torres Valera, en su libro *Abogados digitales* anota que por plataforma digital debemos entender el pilar sobre

---

[77] *Cfr*. con Castells, Manuel, *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*. Vol. 1 México siglo XXI 1996, p. 15.

[78] Berd, Janin *et al., Las plataformas digitales y el futuro del trabajo. Cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital,* Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, OIT, 2019, p. 4.

el cual se construyen ecosistemas. Una plataforma proporciona la infraestructura que permite que otros construyan encima e inventen cosas.[79]

Así pues, la pandemia por el COVID 19 y el cierre parcial de los juzgados en todo el mundo obligó a hacer uso de las TIC, especialmente de las plataformas digitales de las que permiten realizar video llamadas o videoconferencia en tiempo real. Para efecto de conceptualizar lo que se debe entender por videoconferencia, el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia, establece lo siguiente:

> Se entenderá por videoconferencia, un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados[80].

Por otra parte, Juan Carlos Guerrero Valle en su trabajo titulado *El uso de la video conferencia en el desahogo de proceso judiciales* manifiesta que por videoconferencia se entiende una herramienta de carácter procesal, la cual permite superar el factor de distancia a una persona que es parte dentro de un juicio, y que desarrolle un determinado acto procesal, con increíbles posibilidades en materia de dirección del proceso.[81]

En vista de lo anterior, con el uso remoto de estas aplicaciones se han estado desahogado audiencia de manera virtual en todo el territorio mexicano. En América,

---

[79] Torres Valera, José Fernando, *Abogados digitales*, Colombia, 2020. P. 28.

[80] Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia, consultado el día 15 de junio del 2021 en: http://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Convenio-Videoconferencia-ES-publicaciones_1.pdf.

[81] Martin, Gonzales, Nuria, (coord.), *Emergencia Sanitaria por Covid-19, reflexiones desde el Derecho (III)* México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2020, p. 38.

así como en algunas partes del mundo, de las aplicaciones más utilizadas se encuentran las siguientes:

> *A) Microsoft Teams: Australia, Inglaterra, Irlanda, Japón, Nueva Zelanda y Escocia.*
> *B) Skipe for Business: Canadá, Inglaterra, Irlanda y Países bajos.*
> *C) Zoom: Chile, Inglaterra, Irlanda, E.E. U.U.*
> *D) Webex: Brasil e Irlanda.*
> *E) Google Hangouts Meet: Peru.*[82]

En definitiva, el uso de las plataformas antes citadas ha permitido realizar videoconferencias en tiempo real y con ello agilizar la realización de audiencias de manera remota o virtuales con el propósito de evitar la acumulación de trabajo que se presenta por el estado de emergencia, como es una pandemia. No obstante, ¿violando el debido proceso penal que cuenta tanto para el imputado como para la víctima y ofendido del delito? Esta circunstancia ha venido a cambiar el paradigma de administración de justicia en nuestro país, así como en el mundo. Además, han surgido nuevos términos como el que a continuación analizaremos.

1.6.2.- Concepción de la justicia digital

Actualmente existen muchas concepciones modernas y filosóficas acerca de la concepción de la justicia. Desde los que apuntan que es una virtud delegada por Dios para el ser humano, hasta la más universal y conocida que es precisamente la del jurista Romano Ulpiano, que definió a la justicia como la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho.

Por su parte, en la ilustración Kant manifiesta que la justicia es una de las virtudes del hombre que está integrada en la conciencia moral. Entrega al hombre la capacidad de pensar y hacer uso de la razón. Considera a la equidad como

[82] *Ídem.,* p. 56.

elemento importante para juzgar.[83] En ese tenor, Hart en su libro *El concepto del Derecho* escribe acerca de la justicia lo siguiente:

> El principio general latente en estas diversas aplicaciones de la idea de justicia es que los individuos tienen derechos entre sí y una cierta posición relativa de igualdad o desigualdad, esto es lo que debe de ser representado en las interacciones de la vida social. Pudiéramos entender con esto que la justicia se basa primordialmente en un equilibrio o una proporción haciendo una máxima de tratar los casos semejantes de la misma manera, aunque es necesario que también tratemos los casos diferentes de manera diferente.[84]

Dicho lo anterior, al momento de emitir su respectivo fallo, el juzgador debe de buscar siempre ese equilibrio o balanza entre las normas jurídicas y los casos semejantes o fáciles y los casos diferentes o difíciles. Por lo que esto solo se puede lograr a través de la aplicación de la equidad, es decir, a través de valores para cada caso particular. Por otra parte, por justicia digital debemos entender la dotación a los órganos judiciales y fiscales de un sistema de gestión procesal que permite realizar la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y garantizar la comunicación con los diferentes operadores implicados durante todo el proceso.[85] Es decir, la utilización de la tecnología de información y comunicación en los órganos de persecución y administración de justicia.

Así también, Myrna Elia García Barrera, establece en su publicación la justicia electrónica. Qué debemos entender por ello: las nuevas posibilidades que

---

[83] *Cfr*. con Padilla Pottstock, Edmundo, "La justicia en el pensamiento de Hobbes, Locke, Hegel y Kant", *Revista de Derecho*, escuela de posgrado, Núm. 5, 2014, pp. 360-363.

[84] Hart Herbert, *El concepto de Derecho*, trad. de Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Oxford University Press, 1961, p. 198.

[85] Ministerio de justicia del Gobierno de España, consultado el 12 de diciembre 2020, *https://publicadministration.un.org/unpsa/Portals/0/UNPSA_Submitted_Docs/2019/1c1229f9-0097-48ef-8ef3*

ofrecen las TIC, en el seno de la sociedad del conocimiento para garantizar una administración de justicia al servicio de los ciudadanos y ciudadanas.[86]

En conclusión, la justicia digital se trata del reforzamiento tecnológico a través de aplicaciones, protocolos, capacitación e infraestructura a las fiscalías y órganos de justicia con el fin de poder desarrollar un proceso judicial de manera remota y administrar justicia a los gobernados.

1.6.3.- La inteligencia artificial

En lo que respecta a la inteligencia artificial, se abordará una concepción de manera general, dado que nuestro objeto de estudio es solo lo referente al debido proceso penal y las plataformas digitales que permiten realizar videoconferencia o video llamadas, y con ello las audiencias virtuales que son utilizadas en el proceso penal.

Prosiguiendo el discurso, la inteligencia artificial surge en la década de los ‘50´s en Estados Unidos. Su uso se ha potencializado en el siglo XXI con los robots en Tokio. La inteligencia digital ha permitido que las actividades de los seres humanos sean cada vez más simples que puedan ser realizadas por máquinas.

Ahora bien, anteriormente un programador controlaba una computadora a través de un algoritmo en un lenguaje de programas, ahora los programadores no escriben programas sino recolectan datos. Estos tienen ejemplos de lo que se debe de hacer y el algoritmo de aprendizaje modifica el programa automáticamente.[87]

Dicho lo anterior, por inteligencia artificial debemos concebir, de acuerdo con Andrew Moore, Decano de la Facultad de Ciencias Computacionales de la

---

[86] Téllez Carvajal, Evelyn, (coord.) *Derecho y Tic, vertientes actuales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica, núm., 751. 2016, p. 165

[87] Torres Valera, José Fernando, *op. cit.*, p. 49.

Universidad Carnegie Mellón en Estados Unidos, “la ciencia e ingeniería de lograr que las computadoras se comporten de tal forma que, hasta ahora, pensábamos se requería inteligencia humana.”[88]

Por otra parte, Pino Diez establece por inteligencia artificial lo siguiente: “un campo de la ciencia y la ingeniería que se ocupa de la comprensión, desde el punto de vista informático de lo que se denomina comúnmente comportamiento inteligente. También se ocupa de la creación de artefactos que exhiben este comportamiento.”[89]

De igual manera, un concepto más acerca de la inteligencia artificial enfocado más hacia los robots es el siguiente: “se refiere cuando una máquina es capaz de imitar las funciones cognitivas propias de la mente humana como creatividad, sensibilidad, aprendizaje, entendimiento, percepción del ambiente y uso de lenguaje.”[90]

Estos avances tecnológicos los vemos hoy en día: desde los programas que usualmente cuentan nuestros dispositivos móviles que reconocen nuestro rostro y nuestra voz; pasando por manejar un automóvil; hasta los robots llamados chatbots que pueden interactuar con cualquier humano, en distintos idiomas.

Por otra parte, Torres Valera José menciona que la inteligencia artificial llegará también a vencer las actividades o tareas que realiza el abogado, pues la capacidad de datos que almacena un robot puede lograr múltiples soluciones para un problema en específico. En cambio, el abogado se basa solo en el número de asuntos que ha tenido, es decir en su experiencia personal.[91]

---

[88] *Ídem*.

[89] Pino Diez R *et al*., “Introducción a la inteligencia artificial, sistemas expertos, redes neuronales artificiales y computación evolutiva”, *Universidad de Oviedo servicio de publicaciones,* 2001, pp. 5-8.

[90] Inteligencia artificial Oficina de información científica y tecnológica para el congreso de la unión INCYTU No. 12 México 2018 consultado el 12 de mayo 2021, *www.foroconsultivo.org.mx*

[91] Torres Valera, José Fernando, Op cit., p. 51.

Desde nuestra óptica, consideramos que quizá en un futuro los robots sustituirán las actividades básicas del abogado, pero no las tareas generales, como el representar a un cliente en una audiencia de juicio oral, ni mucho menos en calidad de juzgador, pues además de raciocinio se requiere el valor de la equidad para la correcta aplicación de la norma a un caso concreto.

De manera que, en un Estado constitucional de Derecho, como es el caso de México, el reconocimiento y cumplimiento de los derechos fundamentales resulta de vital importancia para sus gobernados. Cuando estos derechos se ven afectados se debe contar con mecanismos adecuados para garantizarlos y aún más cuando su libertad se encuentra en riesgo.

Por lo tanto, un sistema judicial deberá de estar acorde a sus ideologías proteccionistas. O sea, deberá contar con un sistema penal que garantice que se respeten los derechos de todas personas, cuando por cuestiones ya sean directas o indirectas de su conducta se vean envueltas en procedimiento jurisdiccional en materia penal.

Para resumir el capítulo. Se analizó el impacto de la globalización en nuestra vida diaria y en nuestro sistema penal, el reconocimiento de los derechos humanos, el debido proceso penal, y lo que actualmente se conoce como justicia digital. También se examinaron conceptos generales y específicos más importantes que sustentan la investigación con el propósito de que se tenga una visión más amplia de este problema recurrente en el territorio mexicano.

Asimismo, se aborda la teoría que sustenta nuestra investigación: el garantismo. Teoría que limita la actuación del Estado para no continuar, como históricamente lo ha sido, reprimiendo los derechos del pueblo mexicano. Se trata de una postura que postula todo lo contrario: un Estado capaz de garantizar los mínimos de libertades y derechos con los que cuentan todas las personas en el país.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES

2.1.- Antecedentes internacionales del debido proceso penal. 2.1.1.- La carta magna del rey Juan I en Inglaterra. 2.1.2.- La constitución norteamericana. 2.1.3.- La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. 2.2.- Evolución normativa internacional del debido proceso penal. 2.2.1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2.2.2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2.2.3.- La Convención Europea de Derechos Humanos. 2.2.4.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2.2.5.- Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 2.3.- Evolución normativa nacional del debido proceso penal. 2.3.1.- La Constitución de Cádiz y sus garantías procesales en materia penal.2.3.2.- La constitución mexicana, reformas y garantías procesales en materia penal 2.4.- Evolución histórica del proceso penal mexicano y su consolidación hacia un sistema acusatorio oral.

INTRODUCCIÓN.

Nuestro capítulo, estudio y análisis titulado “Antecedentes y evolución del debido proceso penal en las normas nacionales e internacionales” consta de 4 temas que a su vez se dividen en subtemas. El primero de ellos abarca los antecedentes internacionales del debido proceso penal. Se realiza un recorrido histórico de los países Inglaterra, Estados Unidos y Francia. Recordemos que esto deriva del hartazgo social que vivían en esa época, principalmente por los abusos por parte de sus gobernantes y la falta de derechos y libertades de sus pueblos. El primer antecedente con que se cuenta en el derecho anglosajón es precisamente la constitución del rey Juan I que, obligado por la presión social y su debilitamiento militar tuvo, que reconocer por primera vez derechos para su nación.

Se incluye un estudio sobre la constitución norteamericana y sus enmiendas, que han sido precursoras para el reconocimiento de los derechos para toda América latina, así como la influencia que tuvo para la redacción de la declaración francesa y a su vez los alcances que ha tenido esta última en la protección de los derechos humanos, tanto en el mundo como en nuestro país.

También estudiaremos y analizaremos los distintos instrumentos internacionales que consideramos importantes para la protección y garantía del debido proceso penal. Nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, la Declaración Americana, la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, respecto al tercer tema abordaremos los textos constitucionales que han impactado la vida política y social de nuestro país, desde la constitución de Cádiz impuesta en la colonia, al inicio de la independencia de México y finalizando una vez declarando nuestra independencia, También se estudiará su influencia en la constitución de 1824. Revisaremos las garantías procesales que se incorporaron a la constitución de 1857, hasta finalizar con la de 1917 y sus distintas reformas que ha sufrido, principalmente en lo referente a su artículo 20, donde contempla los derechos de toda persona imputada.

Este recorrido histórico permitirá tener un esbozo amplio y profundo del debido proceso penal en México hasta la implementación de la tecnología y las videoconferencias.

2.1.- Antecedentes internacionales del debido proceso penal

La finalidad de este tema a desarrollar se centra en el estudio y análisis de los primeros antecedentes normativos a nivel internacional de la garantía general o también conocida como principio general, que es precisamente el debido proceso penal. Se estudiará desde la constitución de Juan sin tierra hasta la Convención Americana de Derechos Humanos con el propósito de conocer la importancia que tienen las garantías para toda persona que se vea afectada en un proceso penal y su libertad esté en riesgo. En teoría, estamos desde el 2008 en un sistema totalmente garantista, que es precisamente el acusatorio oral.

El estudio de estas normas internacionales ayudará a que el lector de esta obra conozca el origen del debido proceso penal y genere conciencia, desde su posición en la sociedad, de la importancia de garantizar un debido proceso. Durante

mucho tiempo, la población ha luchado para poner un freno en la actuación del Estado, el cual, durante la historia de la humanidad ha sido un represor de los derechos humanos. Gracias a las luchas sociales ha sido reconocida esta garantía en las constituciones federales o de mayor rango en los países del mundo.

2.1.1.- La carta magna del rey Juan I en Inglaterra.

De acuerdo con la doctrina, el origen y reconocimiento normativo a nivel internacional del debido proceso penal, se encuentra en el derecho anglosajón, en la ya conocida carta magna del rey Juan I, también llamado Juan sin tierra, en el año 1215. Este suceso histórico en Europa y de gran relevancia para los sistemas de protección de los Derechos Humanos en el Mundo se logró por distintos sucesos políticos y sociales que se suscitaron en aquella época, entre ellos, la constante lucha de territorios que se disputaban entre Francia e Inglaterra, que con el transcurso del tiempo acabaría con la derrota de este último país; el conflicto que surgió con el entonces Papa Inocencio III y Juan I; además por el abuso excesivo del poder por parte del rey hacia su población. En ese orden de ideas, Montiel Álvarez Teresa señala lo siguiente, en su obra *La carta magna de Juan sin tierra*:

> El clima político de Inglaterra a lo largo del reinado de juan I no era el más propicio de apoyo al monarca por el componente acumulativo que había llevado a ello. Las disputas que a lo largo de los años hubo Entre enrique II y sus hijos, las ausencias de Ricardo I del Territorio inglés, la poca confianza que el propio juan I proporcionaba al estamento nobiliario por sus continuos fracasos, la perdida de territorios que aumentaba el problema económico soportado por barones y vasallos, con las subidas de impuestos por parte del rey, o el sometimiento al Papa, no hacía de Juan I un rey en el que se pudiese confiar como garante de un país[92].

Por lo anterior, aprovechando la vulnerabilidad en la que se encontraba el rey por su derrota y con ello su debilitamiento militar, así como el hartazgo social que

[92] Montiel Álvarez, Teresa, “La carta magna de Juan sin tierra” *Mito revista cultural,* 2015, vol. 24, p. 5.

prevalecía en aquella época, un grupo comprendido de varones, vasallos, etc. exigieron el reconocimiento de derechos feudales al monarca por los constantes atropellos sufridos durante su reinado. El rey no tuvo más opción que redactarlos a través de la carta magna en un total de 63 artículos que comprende este antecedente normativo. Reconoce por primera vez el derecho a los ciudadanos a no ser juzgados de manera arbitraria, sino mediante un juicio de acuerdo con la ley. He aquí el origen del debido proceso penal.

Pero, para efecto de una mejor comprensión y de acuerdo al objeto de estudio de nuestra investigación, me permito citar el referente artículo de la carta magna de Juan sin tierra, que a la letra dice, artículo 39: ningún hombre libre será aprendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él, ni mandaremos ir sobre él, sino media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país.[93]

Por lo anterior, este artículo antes citado contempla el antecedente de lo que ahora es conocido como debido proceso penal. Es decir, impone un límite a la actuación del Estado hacia las personas, pues históricamente ha sido un represor en los derechos de sus súbditos. En este artículo encontramos varios supuestos que ahora son un referente en las constituciones de los estados democráticos: el derecho a la libertad, a la propiedad, y principalmente el derecho a la vida. Al respecto, el investigador académico Julio Cabrera Dircio, menciona lo siguiente:

> La exigencia social de la humanidad la vamos a encontrar, en cierta medida, en los derechos humanos, porque es ahí donde podemos ver no son más que las necesidades, por un lado y por el otro, son las exigencias que brotan de la propia condición natural de la persona humana y que por esa misma

[93] Citado por Ferrey Arroyo, Francisco Javier, *El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 2015, p. 156.

razón reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso su tutela, de esa ficción jurídica a la que llamamos Estado[94].

Por otro lado, este mismo ordenamiento jurídico contempla que estos derechos de las personas que viven un estado determinado solamente podrán ser privados o inobservados cuando la conducta de una persona se adecue al tipo penal de la ley en la materia y cuando un juez en juicio así lo determine. Desde otro punto de vista, el artículo 39 de la carta de Inglaterra es pionero en el reconocimiento del derecho del debido proceso penal. Funge en nuestro país como referente para los artículos 14 y 16 de nuestra constitución federal, pues este mandato constitucional establece la prohibición de no ser detenido ni despojado de sus bienes, sino solamente por medio de un juicio justo conforme a la norma previamente establecida.

Finalmente, con el paso del tiempo y con la llegada del Rey Eduardo III en 1354 la carta magna modifica el término *law of the land* o ley del país por el *due process of law,* es decir, el debido proceso legal.[95] Es decir, no fue hasta este año que fue reconocido en el artículo 39 el término del "debido proceso legal", las garantías mínimas por la cuales el Estado está obligado a observarlas para llevar acabo un adecuado proceso hacia su población, garantías que en líneas anteriores hemos mencionado y estudiado. En el caso que nos ocupa no está de menos mencionar que tratándose de la materia penal el derecho más importante que posee una persona es, sin duda, el derecho a la libertad y a un proceso justo.

2.1.2.- La constitución norteamericana y el *Due Process of Law*

El término del debido proceso legal en los Estados Unidos de América es producto de su influencia inglesa. Tanto en sus primeras constituciones como fueron la de

---

[94] Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y Derechos Humanos,* México, Coyoacán, 2014, p. 67.

[95] *Ídem*.

Maryland, Pensilvania y Massachussets, hasta posteriormente consolidarse en su V enmienda, que forma parte de la llamada Declaración de Derechos o Bill of Rights, que consta de 10 enmiendas que fueron aprobadas en 1791, es decir, 4 años después de su constitución política federal.[96]

De igual forma, la ampliación del debido proceso legal se reconoce hasta 1868 en su XIV enmienda. Documento que establece lo siguiente:

A) Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización. (V Enmienda).
B) Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, iguales para todos (Enmienda XIV, apartado 1)[97].

Por otro lado, Alberto Pérez Dayan manifiesta que no tan solo se encuentra reconocido el debido proceso legal en sus V y XIV enmiendas de la constitución

[96] Gómez Colomer, Juan Luis, “El núcleo esencial del proceso penal adversarial: Debido proceso legal y equidad. Consecuencias de un posible mal entendimiento al implementarlo en América Latina”, *Revista Criminalia,* Academia Mexicana de Ciencias Penales*,* núm 1, abril 2021, p. 76.

[97] *Idem*, p. 86.

Norteamérica, sino además en su sexta enmienda, al contemplar el derecho a una defensa adecuada y la obligación de contar con un juzgado imparcial, tal y como lo podemos apreciar en la siguiente cita:

> Quizá la evolución más conocida del debido proceso se ubica en las enmiendas a la constitución de los Estados Unidos: mediante la quinta enmienda se reconoce al ciudadano el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito; a su vez, la sexta enmienda incorpora la noción de ser juzgado por jurados imparciales, y el derecho a contar con la asistencia de un abogado para la defensa. La decimocuarta enmienda habla, textualmente, del derecho a un debido proceso legal o *due process of law*.[98]

Ahora bien, lo importante, que podemos apreciar de estas tres enmiendas, es que cada una de ellas contempla derechos específicos para el acusado o imputado del delito –tratándose de materia penal-. Si bien, el debido proceso legal es un principio general del proceso penal, a su vez contempla cierto número de derechos que deben de ser observados durante la substanciación del proceso. Es por ello que en la quinta enmienda contempla el derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Por añadidura, en la decimocuarta enmienda establece la igualdad hacia toda persona, ya sea nacida o naturaliza en los Estados Unidos para someterse a un juicio justo. Sin la arbitrariedad del Estado para privarlo de vida, libertad y/o propiedad. Solamente mediante un debido proceso legal. Además, en la sexta enmienda contempla el derecho a contar con un abogado que garantice una defensa adecuada. Estos derechos son reconocidos por primera vez en la constitución Norteamérica y han sido referencia para todos los países de Europa y América latina.

Por otro lado, también existe un criterio judicial del tribunal más alto de Estados Unidos. Nos referimos a sus jurisprudencias que cobran vigencia en la práctica y de gran importancia para el proceso penal. En esa tesitura, Miguel

[98] Pérez Dayan, Alberto, *op. cit*., p. 403.

Alejandro López Olvera menciona sobre la Corte Suprema de los Estados Unidos, lo siguiente:

> La jurisprudencia de ese alto tribunal, en una larga tarea de consolidación y ajuste, le impuso, sucesivamente, una entonación constitucional- legal funcional, de efectiva vigencia en la práctica. Dicho tribunal señaló que el debido proceso exige, entre otros, los siguientes requisitos: que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad, y que sea un tribunal jurisdiccional[99].

Por otra parte, Elizabeth Wendy Rodríguez Caloría, abogada peruana, explica en su artículo publicado en la revista indexada latindex, que la corte federal de Estados Unidos de América ha establecido al menos dos garantías mínimas en el debido proceso, las cuales me permito citar a continuación:

A) *Due process procesal*, que significa que ningún órgano jurisdiccional puede privar a las personas de la vida, libertad o propiedad, a excepción que tenga la oportunidad de alegar y ser oída. La finalidad del *due process of law* procesal, la constituye en esencia la garantía de un juicio limpio para las partes en cualquier proceso y en especial para las partes en el proceso penal, ya que la función jurisdiccional aplicada de acuerdo a sus características minimiza el riesgo de soluciones injustas.
B) *Due process* sustantivo, que quiere decir que el gobierno no puede limitar o privar arbitrariamente a los individuos de ciertos derechos fundamentales contenidos en la constitución. De esta forma se crea un poder de control sobre la discrecionalidad administrativa. Mientras que el *due process of law* sustantivo considera los límites impuestos a la administración para restringir libertades con excepción de motivos que lo justifiquen plenamente[100].

De manera que tanto la propia constitución norteamericano como sus enmiendas, así como los criterios que establece en sus jurisprudencias la corte suprema, son un freno a la actuación del gobierno para privar de manera injusta los

---

[99] Carbonell Sánchez, Miguel, Cruz Barney, Oscar, (coord.), *Historia y constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 315.

[100] Citado por Rodríguez Caloría, Elizabeth Wendy, “Derecho al debido proceso en la normativa nacional e internacional” *Latindex,* Perú, Núm. 77, marzo, 2018, p. 30.

bienes jurídicos que posee una persona, es decir su libertad, vida y patrimonio. Solamente a través de un juicio justo donde se cumplan con todas las formalidades escritas a través de un juzgador imparcial y a través de una defensa adecuada, se podrán justificar dichas acciones.

2.1.3.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Del otro lado del Atlántico, en el país de Francia, encontramos otro documento histórico que ha sido referente para los distintos ordenamientos de protección de los Derechos Humanos tanto en América como en Europa. Nos referimos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la asamblea nacional constituyente el 26 de agosto de 1789, que da fin a una monarquía absoluta y abre paso a una república francesa. Inspirada por la declaración de independencia de los Estados Unidos de América en el año de 1776.[101] Posteriormente llegará a ser el preámbulo de la primera constitución francesa en 1791.

Este documento histórico, de acuerdo con Álvaro Echeverri, pertenece a la genealogía de textos que incluye; la *Magna carta* (1215), el *Mayflower Compact* (1620), el *Habeas Corpus* (1679), el *Bill of Rights* de 1689 y el *Virginia Bill of Rights* de 1776, solo en la tradición inglesa, hasta la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* de 1948.[102] Ésta última declaración, la veremos con mayor detalle en cada uno de los artículos donde se refiere al debido proceso penal.

---

[101] Rodríguez, Jesús, “Se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” consultado el 4 de mayo del 2022 en; https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano

[102] Echeverri, Álvaro, “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, trad, de Antonio Nariño, (1793) Alicante, Biblioteca Virtual Miguel Cervantes, 2013,

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano toma como referencia a los textos norteamericanos, tal como lo denota el autor francés León Duguit:

> La constitución norteamericana de 1787 juega un papel importante en las deliberaciones de la Asamblea francesa. Los diputados de dicha asamblea pudieron conocer el texto mismo de la constitución de 1787 y tuvieron además acceso a las obras de John Adams, segundo presidente de los Estados unidos, y de Robert Livingston que hacían su apología, de la constitución de Estados Unidos recogen los franceses; "la teoría de los tres poderes y más especialmente la noción de poder judicial, poder soberano, independiente, emana directamente del pueblo", así como la situación, papel y responsabilidad de los ministros[103].

Así pues, se trataba de un sistema de gobierno totalmente distinto. Este mismo autor manifiesta que la asamblea constituyente francesa había tomado en cuenta estas diferencias al manifestar lo siguiente:

> No pretendemos, en absoluto, establecer una comparación entre Francia y los Estados Unidos de América. Sabemos que esto constituiría un raro abuso del razonamiento y de la palabra, querer juntar dos pueblos y dos posiciones tan diferentes. Por un lado, una república federal, formada por trece republicas nacientes, en un mundo nuevo, tres millones de habitantes, es decir quinientas mil cabezas de familia, casi todos propietarios agrícolas, viviendas dispersas; sin enemigos que combatir, sin vecinos que temer, costumbres sencillas, necesidades limitadas; por otro lado, una monarquía antigua, en el viejo mundo; veintiséis millones de personas, de los cuales dos millones , a lo sumo, son propietarios de tierras, una población amontonada, siempre con vecinos y con rivales, a menudo con enemigos exteriores, y con enemigos interiores los prejuicios, las necesidades, las pasiones, y todo lo que de ello deriva, y todo lo que debe ser su freno[104].

---

https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano

[103] Citado por Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. de Eduardo Posada, México, UNAM, 2000, p. 18.

[104] *Ídem*.

Por lo anterior, esta influencia se debe más a los derechos inherentes de las personas y las libertades que existían en América y sin aún haber problemas sociales y políticos, dando origen en consagrarlos en el texto constitucional de Estados Unidos de América. Por otro lado, ese reconocimiento se dio en Francia precisamente en sus 17 artículos de su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en los que destacan derechos como la libertad, la igualdad, la seguridad, la resistencia a la opresión, derechos que son mencionados en el artículo segundo de este ordenamiento internacional.

Con respecto al debido proceso penal, encontramos como antecedentes los artículos 7, 8 y 9 de la normativa internacional antes mencionada. En el artículo séptimo establece lo siguiente: ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.[105]

De modo que también para este texto internacional, la protección en cuanto a la privación de la libertad está supeditada a lo establecido por la norma. Debe de establecer penas estrictas mediante una ley establecida con anterioridad al hecho. Tal y como lo contempla su artículo octavo[106] de la presente declaración. Asimismo, su artículo noveno contempla lo que actualmente llamamos el principio de presunción de inocencia.

Es decir, en su artículo 9º establece lo siguiente. Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de

---

[105] *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, artículo 7º, consultado el 10 de mayo del 2022 en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

[106] *Ídem*.

su persona debe ser severamente reprimido por la ley.[107] Así que, los artículos antes mencionados son pioneros en la protección de lo que hoy llamamos derechos fundamentales para todas las personas. En aquella época ya había sido tomado en cuenta por la asamblea constituyente. Fueron referente los Estados Unidos de América para consolidarlos. En las siguientes líneas abordaremos estos derechos para los norteamericanos.

2.2.- Evolución normativa internacional del debido proceso penal.

Una vez analizado los antecedentes internacionales del debido proceso penal, como fueron la carta magna de juan I, la constitución norteamericana y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, es importante ahora conocer como han evolucionado en los sistemas jurídicos internacionales y como impactan en su derecho interno, por lo cual, en el siguiente apartado analizaremos y estudiaremos las declaraciones, pactos y convenciones internaciones que continúan vigente y que son vinculantes para los estados partes de las misma.

Así pues, en el caso de nuestro país México, estos instrumentos internacionales que contienen el reconocimiento de los derechos humanos, son obligatorios su observancia para todas las autoridades en el territorio mexicano, debido a que nuestra constitución federal en su articulo primero así lo establece, por lo cual a continuación estudiaremos cada una de ellas, en relación con el debido proceso penal.

2.2.1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Después de la primera y segunda guerras mundiales, con los avances industriales se internacionalizan los derechos fundamentales de las personas, y para 1948 se crean 2 instrumentos internacionales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en líneas posteriores abordaremos. Respecto a la declaración americana, fue

[107] *Ídem*, artículo 9.

aprobada en la novena conferencia internacional americana, en Bogotá, Colombia y adoptada el 2 de mayo del año antes mencionado.

Además, esta declaración americana fue creada 5 meses antes de la creación de la Organización de los Estados Americanos, institución que adoptó dicha declaración. Fue hasta 1959 cuando crean la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para darle seguimiento a la declaración americana para evaluar la situación en materia de derechos humanos en los Estados de la OEA.[108] Es decir, la comisión solamente se encarga de investigar y en consecuencia imputar alguna responsabilidad a los Estados que son parte de la organización.

Dicho lo anterior, el preámbulo de la declaración americana menciona que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.[109] Es decir, la declaración americana, protege el derecho supremo a la dignidad de la persona, el derecho inherente del ser humano. Tal y como lo manifestaba Kant: es el fin último del ser humano.

Esta declaración americana consta de 38 artículos. En 3 de ellos encontramos antecedentes del debido proceso penal. Desde nuestra óptica consideramos oportuno mencionarlos. El primero de ellos es el artículo XVIII que se refiere al derecho a la justicia, que a la letra dice: “toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la

[108] González Morales, Felipe, “La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” *Revista electrónica Iberoamérica,* Universidad Diego Portales, Chile, vol. 13. Edición Especial, 2019, p. 6.

[109] Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, consultada el 20 de mayo del 2022 en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basic

autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."[110]

El citado artículo establece el derecho de toda persona para ser juzgado ante un tribunal en un plazo razonable. En ese tenor, el artículo 25 del mismo ordenamiento internacional contempla lo siguiente:

> Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad[111].

Este interesante artículo contempla ciertos derechos para las personas acusadas de un delito. En primer lugar, la prohibición de ser privado de tu libertad; solamente en los supuestos de las normas penales. Así también, la legalidad de la misma medida cautelar, tal como sucede en un control de la detención actualmente. En el supuesto de la ilegalidad deberá de ser puesto en libertad, así como requerir de un tratamiento médico o psicológico en caso de ser necesario durante su privación de la libertad.

Por último, en su numeral 26 de la declaración americana menciona que se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.[112]

Es decir, contempla el principio que en la actualidad conocemos como el principio de presunción de inocencia. Es decir, que se presume su inocencia hasta

---

[110] *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, consultada el 19 de mayo del 2022, *https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C*

[111] *Ídem*.

[112] *Ídem*.

que no se demuestre lo contrario. La persona imputada deberá de ser juzgado de manera pública, sin secrecía y con presencia de las personas de una comunidad determinada, si es que así lo desean. Además del derecho de obtener una pena que no sea contraria a su dignidad humana. De manera que, este instrumento internacional para América reconoce derechos humanos específicos para toda persona como el derecho a la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica. En otras palabras. las garantías específicas que conforman el debido proceso penal.

2.2.2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, instituye los derechos fundamentales que deben protegerse en el mundo. Así lo menciona en sus primeras líneas de su preámbulo al establecer que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana[113]

En ese tenor, respecto del debido proceso penal encontramos 3 artículos que contempla la Declaración Universal: los artículos 9, 10 y 11. En el primero de ellos establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado. De igual forma, en su numeral décimo menciona el derecho de toda persona a la igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial para cualquier acusación en su contra.[114]

---

[113] Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consultada el 21 de mayo del 2022 en; https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

[114] Declaración Americana de Derechos Humanos, consultado el 28 de febrero del 2022, *https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights*

Así que, a diferencia de los demás instrumentos internacionales, esta Declaración Universal sintetiza este tipo de derechos: la prohibición de ser detenido, el derecho a la publicidad en el juicio, el tribunal imparcial y la igualdad de armas durante el mismo proceso. Ahora, respecto al último artículo, contempla lo siguiente:

> Artículo 11: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
> 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito[115].

Por lo anterior, podemos apreciar que en esta Declaración Universal también se contempla en el artículo décimo primero el principio de presunción de inocencia, que, como lo hemos explicado en líneas anteriores, conlleva la obligación del Estado de declararlo inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad, debiendo tener un juicio público. Su conducta deberá de adecuarse al tipo penal que previamente sea establecida por la ley en la materia.

Ahora bien, estos artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contemplan estas prerrogativas para todas las personas independientemente de su condición social, raza, religión, grupo étnico, nacionalidad, etc. Son derechos exclusivos para las personas cuando su conducta se vea afectada en un tipo penal.

2.2.3.- La Convención Europea de Derechos Humanos.

Otro organismo importante es la Convención Europea de Derechos Humanos. Este instrumento internacional para protección de los Derechos Humanos, firmado en Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950 y que entra en vigor el 3 de septiembre de 1953, tiene como finalidad precisamente la de proteger los derechos y libertades de las personas de los Estados europeos, miembros de la convención. Surge después

115 *Ídem*.

de las atrocidades de la segunda guerra mundial y está inspirada principalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Aunque esta última no cuenta con fuerza vinculante, es un referente para la misma, tal como lo manifiestan los investigadores alemanes de la siguiente manera:

> La Convención Europea de Derechos Humanos, es el primer instrumento contractual para proteger los derechos humanos de la segunda guerra mundial. Como se sabe, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 es básicamente un documento previo, no vinculante, según el artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, aun cuando los preceptos jurídicos comprendidos en ella entretanto se hayan integrado -al menos en parte- al derecho internacional consuetudinario. Ella representa un intento temprano por aprender de los horrores, especialmente del régimen de injusticia del tercer Reich, y por lograr una protección vinculante y efectiva de alcance internacional contra la inobservancia de los derechos fundamentales por parte de los Estados. Esto se relacionaba con la esperanza de que se aspiraba, de lo que resultaba posible – en ese entonces, como posiblemente también hoy- a escala global.[116]

Esta Convención firmada en Roma consta de 59 artículos que protegen derechos como la vida, la libertad y la familia, adicionada por 16 protocolos que complementan a dicha normativa internacional. En ese sentido, la Convención Europea de Derechos Humanos establece en su artículo sexto el Derecho de toda persona europea a un proceso equitativo, así como un conjunto de derechos que a nuestra óptica es uno de los más completos de los instrumentos internacionales del debido proceso penal. En sus líneas se pueden apreciar derechos importantes como la publicidad para juzgar, el plazo razonable, la fundamentación y motivación en sus fallos, el principio de presunción de inocencia, entre otros. Lo citamos a continuación:

---

[116] Dolzer, Rudolf *et al*., El derecho del acusado a un juicio justo según la Convención Europea de Derechos Humanos, en Woischnik Jan, (edit.) *Anuario de derecho constitucional Latinoamérica*, Uruguay, Konrad- Adenaurer- stiftung, 2006. P. 1176.

> 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
> 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
> 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.[117]

De manera que la Convención Europea de Derechos Humanos, en su numeral antes citado y en especial en el punto número uno, contempla los derechos que debe de contar cualquier persona cuando se encuentre en proceso jurisdiccional independiente de su matera, como es el plazo razonable para juicio y el derecho de contar con un abogado, la posibilidad de interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los de su contraparte, el derecho de contar con un intérprete. En fin, algunas garantías del debido proceso penal.

---

[117] *Convención Europea de Derechos Humanos*, consultado el 3 de marzo del 2022, *https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf*

Por otro lado, en el punto número 2 y el 3 se refieren exclusivamente a la materia penal, tema de nuestra investigación. En cuento al punto número dos, contempla lo que hemos dicho en líneas anteriores que es la obligación del Estado de presumir la inocencia de toda persona hasta no se demuestre su culpabilidad, característica de los Estados democráticos de un sistema garante en la protección de los derechos humanos. En relación con el punto número 3, contempla este instrumento internacional todos los derechos procesales con los que cuenta el acusado o imputado de un delito en la unión europea. Entre ellos, el plazo razonable para ser juzgado, el derecho de defensa público o privado, el derecho a un intérprete, etc.

2.2.4.- Convención Americana de Derechos Humanos.

En América el texto vinculante para los Estados parte que forman la base del sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos es precisamente el Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la conferencia especializada interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de San José Costa Rica y que entra en vigor el 18 de julio de 1978.

A su vez, en el caso de México, esta fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Esta Convención Americana consta de 82 artículos que los Estados parte tienen el deber de proteger, tal como lo señala la primera parte de esta convención. Esta convención señala en su artículo octavo un conjunto de garantías judiciales que los Estados deben de observar. Por su parte, Sergio García Ramírez señala que:

> Un examen superficial de la materia llevaría a suponer que ésta se concentra bajo el artículo 8, CADH, referente a “Garantías judiciales”, y acaso también bajo las normas del “derecho a la protección judicial” recogidas en el artículo 25… Los puntos del debido proceso, así como todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos fundamentales y

> previstas en CADH, nutren las obligaciones generales que asumen los Estados parte en el pacto: (reconocimiento), respeto y garantía de derechos (artículo1o.1) y adopción de disposiciones y medidas protectoras de orden interno (artículo 2º). También es conveniente mencionar aquí las obligaciones que, conforme a la cláusula federal estipulada en el artículo 28, gravitan sobre los Estados constituidos bajo figura de federación, así como extensión muy amplia de los derechos humanos en los términos de la citada regla de interpretación del artículo 29, ajustada al principio pro homine (o pro persona), que a su turno produce o alienta una continua expansión de los derechos humanos y, en su caso, de los derechos y garantías asociados al debido proceso[118].

Son los derechos y garantías judiciales reconocidas en el artículo octavo de la Convención Americana los que los Estados tienen la obligación de proteger. Nuestra constitución federal en su artículo primero, y después de la reforma del 10 de junio del 2011, señala que también todas las autoridades en cualquier competencia garantizarán los derechos humanos que reconoce la misma norma suprema y en los tratados internacionales favoreciendo la protección más amplia, es decir, de acuerdo con el principio *pro homine*. Lo que más le favorezca a su persona. La autoridad jurisdiccional deberá garantizar estos derechos de las personas. De acuerdo con la Convención Americana, son los siguientes:

> Artículo 8. Garantías Judiciales
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la

[118] García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 117, septiembre-diciembre de 2006, p. 665 y 666.

acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia[119].

De lo anterior, podemos concluir que, en el artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla una protección más amplía de garantías para las personas privadas de su libertad. Aún más que las de la Convención Europea de Derechos Humanos. De las garantías que podemos precisar y que no se observan en los demás textos internacionales son: el derecho a no declarar contra sí mismo, es decir, derecho a guardar silencio, pues la carga de la prueba regularmente le corresponde al agente del ministerio público; así también, el derecho a recurrir al fallo o apelar la resolución cuando ésta no le favorezca.

2.2.5.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Finalmente, el último instrumento internacional que abordaremos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entra en vigor el 23 de marzo de

[119] *Convención Americana de Derechos Humanos,* consultado el 15 de marzo del 2022, *https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/*

1976, junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforman la Carta Internacional de Derechos. El Estado mexicano ratificó este texto internacional en el año 1981. Consta de 53 artículos que los Estados parte deberán de cumplir. ¿Qué encontramos en este texto con relación al debido proceso penal? El artículo 14 de esta norma internacional contempla las garantías que le han dado sustento al debido proceso penal, como podemos apreciar a continuación:

> Artículo 14
> 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
> 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
> 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
> a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
> b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
> c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
> d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
> e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.[120]

Ahora bien, en el texto internacional antes citado se pueden apreciar nuevas garantías que no son contempladas en los demás tratados y declaraciones internacionales. Resulta importante mencionar las siguientes: los supuestos de excepción del principio de publicidad, cuando atenten a la moral o al orden público o en caso de menores de edad, la readaptación social hacia los menores de edad cuando estén un procedimiento penal; la indemnización para la persona que haya tenido una sentencia condenatoria cuando esta haya sido revocada por un error judicial o en su caso por un indulto.

2.3.- Evolución normativa nacional del debido proceso penal

En cuanto a los antecedentes normativos de nuestro país, en el presente apartado se analizará solamente la norma de mayor rango, que es la constitución federal. En

[120] *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* consultado el 10 de marzo del 2022, *http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf*

el transcurso del tiempo ha reconocido garantías procesales a favor de toda persona detenida por alguna conducta antijuridica, por lo que en el primer tema mencionaremos a la Constitución de Cádiz o constitución española que estuvo vigente en nuestro país hasta la independencia de México y que significó una gran aportación para el constitucionalismo mexicano.

En el subtema titulado la constitución mexicana, reformas y garantías procesales en materia penal se abordarán algunas reformas que ha tenido nuestro artículo 20 constitucional. Se han reconocido derechos a todas las personas en el proceso penal, ya sea en calidad de imputado o de víctima. De acuerdo con nuestra investigación, y desde el punto de vista de la defensa, solamente nos referiremos y comentaremos las del acusado o imputado del delito.

Finalmente, en el último subtema se mencionará de manera resumida la evolución del proceso penal mexicano, desde la época prehispánica hasta el proceso acusatorio oral. La idea es visualizar las garantías de las personas procesadas de manera empírica y con ello lograr que el lector comprenda la importancia y la lucha que ha tenido la población para su reconocimiento y crear conciencia de que con la virtualidad estaríamos afectando el debido proceso penal.

2.3.1.- La Constitución de Cádiz de 1812 y sus garantías procesales en materia penal

La constitución política de la monarquía española o también llamada constitución de Cádiz fue promulgada el 19 de marzo de 1812. Su vigencia en nuestro país llega hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha en que se proclamó la independencia de la república mexicana respecto de la madre patria o España. Esta constitución española tuvo mucha influencia en el constitucionalismo mexicano, pues en ella se consagraron derechos que hasta la fecha continúan vigentes en la constitución federal de 1917.

En ese orden de ideas, Taissia Cruz Parcero señala lo siguiente:

> Las primeras constituciones de las provincias, cuya transformación política en Estados se logró a partir de la vigencia de la constitución de Cádiz, prácticamente sin excepción, adoptaron el modelo de las garantías procesales del texto gaditano; que, más tarde, la constitución de Apatzingán, en el artículo 211, declaró la vigencia de las leyes existentes en tanto se expedían las que habrían de sustituirlas, y bajo los principios filosóficos y jurídicos tanto de la Revolución Francesa como de la constitución de 1812 estableció, en su artículo 31, que nadie debía ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente; y que, por su parte, el artículo 20 del Plan de Iguala declaraba que para proceder en materia de delitos se actuaría con total arreglo a la constitución española. El texto constitucional de 1824 no superó el contenido de las garantías procesales enunciadas en el texto gaditano. En cambio, la constitución de 1857 retomó casi literalmente algunos postulados del texto de 1812 y, como no podía ser de otra manera, gracias al trabajo de una de las generaciones más ilustres en la historia de nuestro país, extendió y dotó de mayor sustancia los derechos de los procesados[121].

La Constitución de Cádiz, aunque estuvo muy pocos años vigente en nuestro país, significó un cambio en la vida política de México, contemplando derechos y libertades, así como garantías procesales para todas las personas en sus artículos. En esa tesitura y respecto a nuestro estudio, este texto contempla 23 artículos que hacen referencia al debido proceso penal hasta la actualidad. Es oportuno mencionar cada una de ellas.

El capítulo III de la constitución de Cádiz, titulado “De la administración de justicia en lo criminal”, contempla las garantías que en la actualidad podemos apreciar en la constitución federal vigente en sus artículos 14, 16, 17 y 20 que hacen mención acerca de la legalidad, de la justicia y del proceso penal. En relación con este último tema, materia de estudio de nuestra investigación, la constitución española contemplaba en su numeral 286 que el proceso debería llevarse en un plazo con brevedad. En la actualidad estos procesos penales no deberían tardar más de dos años, excepto si hace valer más tiempo para su defensa el acusado.

---

[121] Cruz Parcero, Taissia, “El poder judicial en la constitución de Cádiz. Garantías procesales en matera criminal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/12.pdf

El artículo 287 tiene antecedentes españoles. En él se contemplaba lo que hoy conocemos como principio de legalidad. Solo se podía privar de la libertad, cuando el hecho sea considerado como delito por la ley en la materia o por medio de mandamiento dictado por el juez por escrito, y este deberá de ser acatado (artículo 288). Actualmente, para la presentación y la formulación de imputación por medio de una orden de aprehensión, es necesario que el juez de control así lo solicite cuando exista un hecho con apariencia de delito.

Por otro lado, el artículo 290 de la constitución de Cádiz establecía el derecho del acusado de ser presentado ante el juez antes de estar en prisión. Así se le recibía su declaración que podía efectuarse hasta las 24 horas después de ser arrestado. El día de hoy, en nuestro sistema de justicia es algo similar. El ministerio público tiene la obligación de presentar al detenido ante un juez de control para que determine su legalidad. A su vez, la persona detenida podrá declarar o no, y si lo hace no podrá ser utilizado en su contra, derecho que también lo contemplaba el artículo 291 de nuestra antigua constitución.

Así también, el articulo 292 contemplaba lo relacionado a la flagrancia de todo delincuente, quien debía ser arrestado y puesto de inmediato por el juez. Situación que también sucede hasta nuestra fecha. Agotado el término constitucional con el que cuenta el agente del ministerio público. Por su parte, el artículo 293 contemplaba que, en el supuesto de flagrancia, el arrestado debería de estar en la cárcel, pero incluso así tenía que proveer un auto motivado. Nuevamente es lo que podía suceder con un auto de vinculación a proceso.

Otro interesante artículo es el 295, que señala el derecho a la fianza. Procedía cuando el arrestado presentaba un fiador, siempre y cuando la ley así lo permitiera y no se pudiera imponer al preso pena corporal (artículo 296). En caso de que así fuese, las cárceles solo servirán para asegurar y no para molestar a los presos (artículo 297), es decir, en custodia y sin calabozos subterráneos ni malos tratos. Por su parte, el articulo 299 contemplaba que al juez y al alcalde que faltaran

a lo establecido por los artículos antes mencionados serían castigados como reos por detenciones arbitrarias.

Continuando con los derechos, en su número 300 contemplaba el derecho del reo a ser informado del motivo de su prisión y el nombre de su acusador. Actualmente sucede así. Cuando el ministerio público formula acusación en contra de una persona tiene la obligación de comunicar el hecho con apariencia de delito, el motivo de su detención y su probable participación. El artículo 301 considera el derecho de saber quién testifica en su contra. Al respecto, el 302 señalaba que el proceso debía ser público, o sea, en presencia de toda persona, quienes pueden apreciar cómo se administra la justicia.

Son largos los ejemplos de estas leyes. El número 304 prohíbe la confiscación de bienes. Este derecho no es vigente. Ahora no es posible, pues se puede confiscar bienes conforme a la ley de extensión de dominio. A su vez, el 305 implicaba que la pena de un delito no debería afectar a la familia del acusado, sino solamente al que realizo la conducta calificada como delito. Así también, la prohibición del allanamiento de la casa de ningún español, solamente en los supuestos que así lo determine la ley (artículo 306). Actualmente, solo puede ser a través de una orden de cateo previamente autorizada por el juez de control o cuando la flagrancia del delito así lo requiera.

Finalmente, el artículo 308 de la Constitución de Cádiz señala la suspensión de las garantías antes mencionadas cuando existiera circunstancias extraordinarias que atenten contra la seguridad del Estado, la monarquía o parte de ella podrá suspender alguna de estas, en nuestro texto constitucional vigente esta suspensión de derechos y garantías lo contempla en el número 29, facultad expresa del presidente de la República. De manera que, en la constitución española encontramos antecedentes de las garantías que hasta nuestra fecha todavía preservamos, por lo que este documento reviste suma importancia para el garantismo penal.

2.3.2.- La constitución mexicana, reformas y garantías procesales en materia penal

Nuestra constitución mexicana vigente hasta nuestros días es producto de distintos sucesos políticos y sociales en nuestro país. Estos sucesos han impactado y se han reflejado en nuestro constitucionalismo mexicano. Desde la época colonial y su gran influencia de la constitución de Cádiz, hasta el México independiente después del 27 de septiembre de 1821. Ahora bien, la primera constitución de México es la Constitución de 1824 que entró en vigor el 4 de octubre del mismo año, 3 años después de nuestra independencia. Se instaló así el nuevo congreso constituyente el 7 de noviembre de 1823. El 31 de enero de 1824 se aprobó el acta constitutiva de la federación mexicana.

Esta constitución federal es reflejo de la constitución española, su contenido se asimila a la misma. Tal como lo señala José Gamas Torruco:

> La estructura de la constitución de 1824 sigue el modelo de la de Cádiz. El título primero se refiere a la nación mexicana, su territorio y religión. Corresponde al título primero de la de Cádiz, que se ocupa de las mismas materias. El título segundo, dedicado a la forma de gobierno, territorio y división de poder, corresponde en contenido al segundo de Cádiz. El título tercero, que se refiere al congreso, es paralelo al mismo numeral de la gaditana, que establece las cortes. Omite lo relativo al sistema electoral de tres grados, que sí recogió la constitución de Apatzingán. Como quedó antes dicho, el sistema electoral se dejó en la constitución de 1824 a las constituciones estatales.
> Todas las garantías de seguridad individual y las especificas protecciones en los procesos civiles y penales se colocaron en el texto de la constitución gaditana como limitaciones al poder público, fueron recogidas en la misma forma.[122]

[122] Gamas Torruco, José, “La constitución de Cádiz de 1812 en México” Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013. pp. 260-261, https://archivos .juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/16.pdf

Se trata de una constitución liberal con derechos y libertades para las personas y con garantías para las personas detenidas y acusadas de algún delito: garantías que ya hemos hecho mención en el titulo anterior de nuestra investigación. Hay que señalar que la constitución de 1824 no contempló un apartado específico de las garantías de las personas detenidas o acusadas por algún delito, como sí lo hace el artículo 20 de la constitución de 1857. En ese tenor, señala José María Lozano, lo siguiente:

> La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, es la segunda constitución federal del país. Fue producto del triunfo de los liberales sobre los conservadores; sus redactores constituyen una de las generaciones más ilustres con las que ha contado el país. Entre las características de la constitución se destacan las siguientes: a) La base de las instituciones de los derechos del hombre; b) La soberanía reside en el pueblo; c) La inclusión del sistema unicameral al determinarse que el congreso solo estaría conformado por la cámara de diputados- no fue sino hasta 1874 que se introdujo el senado; d) La regulación del juicio de amparo para proteger los derechos del hombre; e) La ratificación de la forma de estado federal y de gobierno republicano, representativo y democrático; f) El establecimiento de un sistema de responsabilidades de funcionarios públicos, incluyendo el juicio político y g) la definición de reglas para garantizar las competencias de las entidades federativas. Durante la vigencia de la constitución de 1857 ocurrió la intervención francesa, el imperio de Maximiliano, el triunfo de la república y de la dictadura de Porfirio Díaz[123].

De lo antes citado, la constitución federal de 1857 contempla el primer antecedente escrito a nivel federal sobre derechos específicos para el acusado. Principalmente en su numeral 20 del título primero, que es la referencia del actual artículo vigente. En esta constitución solamente se contemplaron 5 garantías. Son las siguientes: saber el motivo por el cual se le procesaba a la persona; el nombre del acusador; la declaración preparatoria; la posibilidad del careo con los testigos;

[123] Obra citada por Bermúdez, Gutiérrez Jaime, *La víctima en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial del Estado de Morelos,* México, 2011, p. 28.

facilitar los datos y la información necesaria para su defensa; y una defensa adecuada en todo el proceso, ya sea pública o privada.

Por otro lado, y de acuerdo con Bermúdez Gutiérrez, el texto del artículo 20 Constitucional…

> Se mantuvo sin cambios hasta el proyecto de constitución de Venustiano Carranza en 1916, luego del triunfo de los Constitucionalistas. Se dijo entonces que si bien el articulo 20 protegía a los individuos en el proceso judicial, en la práctica esas garantías habían sido "enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla generar a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos". Entre otras de las premisas por las cuales se consideró introducir Reformas en el artículo estuvieron el hecho de que persistían "las diligencias secretas y procedimientos ocultos", y que no existían tiempos precisos para que los jueces dictaran sentencia en varios casos. Por estas razones el artículo 20 de la constitución promulgada en 1917, se sumó nuevos aspectos[124].

Fruto de los movimientos revolucionarios en la constitución de 1917 al acusado-ahora imputado- en un proceso penal se le otorgaron, además de las garantías constitucionales consagradas en la constitución de 1857, nuevas garantías procesales plasmadas en su artículo 20 constitucional: la posibilidad de obtener su libertad por medio de la fianza, ser juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos, estableciendo un plazo para tal efecto, entre otras. Es por este motivo que consideramos oportuno examinar algunas reformas que han sido importantes para el reconocimiento de los derechos del imputado -antes acusado- en un proceso penal.

---

[124] Guerrero Galván, Luis R. y Castillo Flores, José G., *Introducción histórica al artículo 20 Constitucional, Derechos del pueblo mexicano,* 9ª ed., México, Porrúa, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010. p. 206.

La constitución de 1917 es la normativa que hasta la fecha continuar vigente y que ha sufrido un sinnúmero de reformas constitucionales, a diferencia de otras constituciones de Latinoamérica. Ahora bien, tan solo en el artículo 20 constitucional -artículo que contempla los derechos del imputado y de la víctima u ofendido-, han sido un total de 8 reformas desde su entrada en vigor. Por lo tanto, mencionaremos solamente algunas reformas que desde los derechos del acusado consideramos importantes para nuestro objeto de estudio.

La segunda reforma al artículo 20 Constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1985. Ella contemplaba la posibilidad de libertad provisional bajo caución, atendiendo a las circunstancias personales y a consideración del juez penal, siempre y cuando la penalidad no sea mayor a cinco años. Lo manifestó José Zamora Grant de la siguiente manera:

> Como se puede observar en este decreto del año mil novecientos ochenta y cinco, contempló en el artículo encita las garantías del acusado-ahora imputado- la posibilidad de obtener su libertad en todo juicio de orden criminal- ahora penal, por medio de una caución, es decir una fianza o aportación económica, siempre y cuando el delito que se imputa no exceda la penalidad de 5 años, y que a la víctima del delito se le pueda reparar el daño, es decir: […] la restitución de la cosa obtenida por el delito o el monto de la misma; la indemnización del daño material y moral causado; y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados[125].

Por otro lado, la tercera reforma al artículo 20 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de septiembre de 1993, en esta reforma, contempla que para obtener la libertad bajo caución es necesario cubrir la reparación del daño a la víctima de la conducta antijuridica. Además, el acusado no podrá ser obligado a declarar y su declaración ante el ministerio público, carecerá de valor probatorio. Tampoco deberá recibir intimidación o tortura alguna por parte de este servidor público. Cabe señalar que el derecho de ser

[125] Zamora Grant, José, *Derecho victimal, la víctima en el nuevo sistema penal*, 2ª. ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, p. 174.

juzgado hasta un año si la pena excede de dos años de prisión o en cuatro meses si es inferior a esta penalidad.

Además, en lo que respecta a la defensa, ésta podrá comparecer en todos los actos para efecto de que favorezca lo mayor posible al acusado. No está de más mencionar que también en esta reforma surge el abogado victimal, que es precisamente el que representa a los derechos de la víctima. Se excluye del mismo al ministerio público. Es decir, a este último solo le corresponde velar por los intereses del Estado y la sociedad en general. De manera específica, en esta reforma del año 1993 se le asignan tal crédito al asesor jurídico de la víctima, figura que se equipara con la labor de la defensa del imputado.

Por otra parte, la reforma constitucional más importante desde nuestra óptica es la del 8 de junio del año 2008, desde su emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación y que trajo a México un cambio paradigmático en su sistema de justicia penal. Este nuevo intento del constituyente de reformar la estructura del proceso penal se responde principalmente a los problemas básicamente en el sistema acusatorio establecido anteriormente, tales como:

> Las actividades del acusador gozan de una presunción de veracidad y los datos recabados tiene el estatus de prueba virtualmente plena. La averiguación previa integrada por el Ministerio Público rara vez puede ser desvirtuada en sede jurisdiccional por la defensa.
>
> La investigación empírica confirma que las sentencias de los jueces penales, en sus contenidos prácticamente calcan el contenido de las averiguaciones previas, por lo que el Ministerio Público no necesita procurar una investigación profesional que después pudiera resistir un efectivo debate en el juicio, pues no habrá tal. Así, no tenemos en nuestro país un juicio, sino una simulación de juicio.[126]

[126] Guillén, López Raúl, *Breve estudio sobre los intentos por establecer en México Juicios orales en materia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 57.

La ambición de esta reforma fue pasar de un modelo procesal penal mixto a un sistema acusatorio oral. Transición muy compleja, ya que obligó a abandonar el sistema inquisitivo con el predominio de la escritura, a una transformación en un nuevo sistema de corte acusatorio y oral, que en consecuencia implementa los juicios orales en materia penal, con intervención del juez en todas las audiencias y etapas. Tal como lo describe el investigador y académico Daniel Montero Zendejas: en el modelo acusatorio, encontraremos el modelo más puro y expedito del juicio incriminatorio que puede existir. En este tipo de procedimiento el órgano judicial generalmente escucha al acusador y al acusado, desahoga las pruebas, y finalmente dicta sentencia sumariamente. Suele ejecutarla de manera inmediata.[127]

Además, el proceso penal acusatorio oral trae consigo principios fundamentales que deben de observarse durante el procedimiento y que se encuentran reconocidos en su apartado A), como son publicidad, concentración, contradicción, continuidad y la mediación, principios que ya hemos analizado en líneas anteriores en este trabajo de investigación.

Así pues, el precepto en mención contempla un apartado B) donde se establecen los derechos de toda persona imputada del delito, 9 garantías especificas durante el proceso acusatorio oral. Por otro lado, en el apartado C) contempla los derechos y garantías de la víctima y ofendido en el proceso penal. Esta reforma contempla nuevas garantías a favor de la víctima y ofendido que tenían después de la Reforma del año 2000. Entre las garantías están: la posibilidad de la intervención en el juicio en todas y cada una de las etapas del proceso; solicitar la reparación del daño directamente ante el juez, sin que lo haga el agente del ministerio público; y la obligación de este último de garantizar la protección a cada uno de los sujetos procesales.

Por otro lado, se establece el principio de presunción de inocencia en el artículo 20 constitucional, apartado B, en su fracción primera, garantía que desde la

---

[127] Montero Zendejas, Daniel, *Derecho penal y Crimen organizado,* México, Porrúa, 2008, p. 392.

declaración francesa se venía contemplando como derecho de toda persona. Aunque, como lo hemos manifestado, nuestra constitución federal es producto de la constitución de Cádiz, una constitución liberal influenciada por la época de las ideas, con derechos y libertades para las personas. Respecto a la fracción número dos, contempla la garantía de declarar o guardar silencio. Dicha declaración no podrá ser utilizada en su perjuicio.

También en su fracción número tres considera el derecho de toda persona, desde la sede ministerial, de conocer los hechos que se le imputan y sus derechos que le asisten. Con excepción de los delitos que tengan que ver con delincuencia organizada. Por su parte, en la fracción número cuatro tendrá derecho a que se le reciban cualquier medio de prueba para su desahogo y estos deberán de ser presentados en audiencia pública, tal y como lo manifiesta la fracción número cinco. Si bien, también existen excepciones para el caso de que se prohíba la entrada a toda persona ajena al juicio, principalmente cuando la naturaleza del caso así lo requiere.

Respecto a la fracción número seis. Establece que la defensa podrá tener acceso a todos los datos de prueba para una mejor actuación. Es decir, a los registros de investigación, desde su primera intervención con el juez de control. La fracción séptima menciona que el imputado deberá de ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese periodo, salvo si su defensa necesita más tiempo. Esto regularmente no ocurre en la práctica, pues en algunas ocasiones llegan a estar hasta casi dos años en prisión preventiva o justificada. Más aún cuando existe una pandemia en el país y en el mundo y la administración de justicia se retrasa.

Por último, analizaremos la fracción número ocho y la nueve. La primera de ellas contempla el derecho a una defensa adecuada, que deberá contar el imputado desde el momento de su detención hasta el juicio final. En el caso de que por cuestiones económicas no cuente con los recursos para contratar un abogado, el Estado le asignará uno de oficio. Por su parte, la fracción nueve indica que la prisión preventiva no podrá excederse del plazo señala por la ley, pero, como lo hemos

manifestado, esto rara vez sucede. Principalmente por la carga de trabajo que tienen los juzgados. Ahora, debido a la pandemia, se suspendieron plazos y términos, afectando por supuesto al debido proceso penal.

Por otro lado, esta reforma trae consigo la posibilidad de impugnar ante la autoridad judicial las omisiones y actuaciones del Agente del Ministerio Público tanto para la víctima como por el mismo imputado. García Silva señala que:

> los derechos que se reconocen a las víctimas u ofendido no son superfluos ni casuales. Se generan una serie de condiciones que dan voz a la víctima u ofendido y que permiten que ésta se haga valer incluso en contra de alguna determinación del ministerio público, por lo que la víctima u ofendido no queda necesariamente supeditado al criterio o disposición del Ministerio público, ya que ahora puede impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, con lo que se consagran y establecen de manera completa sus derechos como pleno sujeto del proceso penal y no como mero objeto del mismo[128].

Respecto a esta impugnación que menciona el autor en cita, no tan solo es un derecho exclusivo de la víctima o en su caso del ofendido, sino también del imputado del delito. El derecho de recurrir ante autoridad judicial en caso de la omisión por parte del agente del ministerio público. Naturalmente, estas impugnaciones son llevadas a cabo por el juez de control. Por lo anteriormente expuesto los derechos del imputado que contempla el artículo 20 constitucional corresponden a un sistema totalmente garantista, que es precisamente el sistema acusatorio oral, sistema cuyo desarrollo en la práctica jurídica examinaremos en las siguientes líneas.

---

[128] García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal,* 2ª. ed., México, Porrúa, 2014, p. 223.

2.4.- Evolución histórica del proceso penal mexicano y su consolidación hacia un sistema acusatorio oral

Por lo que se refiere al sistema legal predominante en México, este es producto de los distintos sucesos históricos que han impactado en la organización política, social, jurídica en la nación, como lo es; la época prehispánica, colonial, la independencia de nuestro país, la revolución mexicana, hasta alcanzar el actual Estado constitucional de Derecho.

Dicho lo anterior, México, antes del reconocimiento constitucional del sistema acusatorio oral o adversarial - tal y como lo han denominado algunos juristas- contaba con un sistema inquisitivo o tradicional. Vigente hasta antes de la reforma constitucional del pasado 8 de junio del 2008, cuando se reforma el artículo 20 constitucional y se reconoce por primera vez este sistema garantista.

Para comprender el sistema actual de justicia mexicano es necesario remontarnos a distintas épocas que se han presentado en nuestro territorio. En primer lugar, en México, antes de la llegada de los españoles a América, existían tribus o reinos de personas, entre ellos los mayas, aztecas, zapotecas, toltecas y muchos más que mantenían una armonía social, con base en normas de carácter moral. Su forma de impartir justicia se caracterizaba por penas que podían ir desde azotes, mutilaciones, hasta la pena de muerte.[129]

Las 2 primeras culturas, es decir los aztecas y los mayas, contaban con sistema de administración de justicia novedosa para aquella época. Existía un procedimiento penal que a grandes rasgos consistía en la presentación de la denuncia o querella echa por el ofendido ante el Tlatoani, quien se encargaba de la investigación y persecución de los delitos, así como aplicación de la justicia.

[129] López Betancourt, Eduardo, *Introducción al derecho penal,* 18ª. ed. México, Porrúa, 2015, pp. 21-22.

Además, el acusado podía contar con un abogado, quien se encargaba de su defensa.

Asimismo, contaban con dos clases de tribunales, los reales y los provinciales. Los primeros se dividían en tribunales de primera instancia y tribunales superiores. Los de primera instancia conformados por 2 o 3 jueces conocían las controversias del pueblo. En cambio, los tribunales superiores conformados por 4 jueces conocían lo relacionado a la nobleza. Sus resoluciones eran inapelables. Eran competentes de las apelaciones de los tribunales de primera instancia.[130]

Se podían presentar las siguientes pruebas: la confesional, la testimonial, la documental publica, los careos, ya la presunción. Una vez desahogadas estas pruebas, se dictaba sentencia por el Tlatoani.[131] Estos juicios casi siempre tenían una duración de 80 días.

Respecto a la época colonial, inicia con la conquista de los españoles al territorio mexicano el 13 de agosto de 1521 y se extiende por un periodo de tres siglos. Su sistema penal se caracterizaba con la imposición de penas atendiendo a la raza del condenado. Es decir, se aplicaban las leyes emitidas por la Nueva España a los indígenas y a los negros. En cambio, a los conquistadores se les aplicaba las leyes que regían en la península.[132]

Es decir, con la llegada de los españoles y la conquista de nuestro territorio, así como a gran parte del sur de América, a fin de regular la vida social de su población adoptaron las leyes de indias dictadas en España. Con el transcurso de los años llega a hacer un compendio o conjunto legislativo para la vida del nuevo mundo. En esa tesitura, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

[130] *Ibidem*, p. 32.

[131] *Ídem*.

[132] Citado por Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones del derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México),* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 6-7.

Arturo López Dayan, menciona que, en 1543 a través de las leyes de indias, se incorporó el principio de celeridad en los procesos judiciales. La nueva norma sostenía que la "malicia" de abogados y procuradores afectaba a las personas sujetas a proceso, quienes no veían respetados sus usos y costumbres y eran obligados a prolongadas diligencias, en detrimento de su libertad personal y de otros derechos[133].

Debido a que en aquella época su sistema de administración de justicia era totalmente inquisitivo, pues el encargo de este era el tribunal de la inquisición, tal como lo señala Taissia Cruz Parcero de la siguiente forma:

> La administración de justicia en el territorio de la Nueva España estuvo a cargo del Tribunal de Santo Oficio de la inquisición, instaurado por decreto real en la ciudad de México en 1571 (el decreto es de 1569); y de las Audiencia, con alcaldes del crimen que investigaban y sancionaban los delitos. Años más tarde, en 1710, fue instaurado el Tribunal de la Acordada, al que competía fundamentalmente la persecución de salteadores de caminos y tenía como característica ser una especie de tribunal itinerante que se constituía en el lugar del hecho delictivo, realizaba la investigación y lo sancionaba[134].

Las sanciones que frecuentemente se aplicaban eran la pena de muerte, horca, prisión, azotes, destierro, etcétera. El juicio iniciaba de oficio o de manera secreta, así como a petición de las partes, es decir, de manera pública, se desarrollaban en el lugar donde el agraviado habitara para ofrecer de manera más rápido sus testigos y pruebas. Comienza con el anuncio que se daba de manera pública sobre la residencia donde se ha de practicar el juicio. Era el momento oportuno para ofrecer sus agravios ante el juez.

Dicho lo anterior, el juez encargado de practicar la residencia era asesorado por comisariados, quienes tenían la tarea de notificar a la población lejana sobre el

---

[133] Pérez Dayan, Alberto, "Evolución y perspectiva en la interpretación del debido proceso legal" *Jurídicas UNAM*, Anuario de Derecho constitucional latinoamericano, Bogotá, 2016, p. 402.

[134] Cruz Parcero, Taissia, *op. cit*., p. 198.

juicio en dicho lugar. Posteriormente, en la residencia del juicio se iniciaban los interrogatorios. El juzgador, además de dictar sentencia, también tenía la función de investigar, poder solicitar informes a las demás autoridades para comprobar los hechos. Una vez presentado los cargos y desahogados las testimoniales, el juez estaba en facultades de dictar sentencia.[135]

De lo anterior se puede desprender que tanto en la época precolonial, así como en la colonial existe gran similitud. Si bien es cierto en el primero se basaban en normas de carácter moral, en tanto que en la época colonial con la civilización y con las leyes que venían arrastrando los conquistadores ya existía una codificación como tal. Lo cierto es que su característica fundamental es el sistema inquisitivo. Es decir, donde la aplicación de la justicia y la investigación recae en una sola persona.

Con la independencia de México en el año 1810, el sistema inquisitivo se transformó en un sistema inquisitivo mixto, pues la investigación de los delitos recaía en el agente del ministerio público, figura que surge en la constitución de 1917. En tanto que el juez era el encargado de dictar la sentencia.

El proceso de un corte inquisitivo o mixto se desarrollaba cuando el agente del ministerio público inicia una averiguación previa. Tenía la obligación de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto del delito y con ello ejercer acción penal. Posteriormente se continúa con la consignación de la averiguación previa ante el juez penal competente con todo lo actuado, es decir, con los elementos del delito.

Además, cuando la consignación se realizaba con un detenido, correspondía al juez ratificar o negar la detención. Si confirmaba señalaba fecha para que se le recibiera al detenido su declaración preparatoria a más tardar en un término de 48 horas. Así, al decretarse su detención se le hacía del conocimiento al reclusorio respectivo y el juez contaba con un término de 72 horas para resolver su situación

[135] Citado por Góngora Pimentel, Gerardo D. y Huitrón García, Carlos E., o*p. cit.* p. 34.

jurídica, pudiendo decretar un auto de libertar por falta de elementos para procesar o auto de formal prisión.[136]

En cuanto al proceso que iniciaba con el auto de formal prisión, el procesado tenía el derecho de aportar todas las pruebas para su defensa. La primera audiencia era llamada de ofrecimiento de prueba y las audiencias posteriores de desahogo. Se cuenta con un plazo preciso para ser juzgado, es decir de un año si se trataba de delitos cuya pena excedía de dos años, y 4 meses si la pena era menos de dos años. Posterior al desahogo de las pruebas el juez dictaba la sentencia.[137]

Una vez analizado estos tres periodos en nuestro país, pasemos al sistema de justicia acusatorio y oral, producto por una parte de la globalización e impulsado por los Estados Unidos de América, el Banco Mundial, países de Europa y con el reforzamiento del TLCAN con el propósito de la homogeneidad de un mismo sistema de justicia penal único en América latina, para que estos hablen un mismo idioma jurídico. Fue iniciado en Chile en el año 2002 y posteriormente se consolidó en nuestro país el 8 de junio del 2008.

Este sistema reformó 10 de artículos constitucionales. Entre ellos, el artículo 20 de nuestra constitución federal que contempla el sistema acusatorio oral. Por otra parte, este sistema es generado también por la mala percepción de la sociedad mexicana del antiguo sistema de justicia, caracterizado por su lentitud, corrupción e impunidad. Se necesitaba un sistema que garantizara los derechos fundamentales de la víctima y del imputado.

De acuerdo con el dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de diciembre del 2007, se necesitaba un sistema de justicia eficaz en la resolución de conflictos sociales con respeto a los derechos fundamentales, reconocidos en la constitución, los tratados internacionales y en las leyes; así como contar con un

---

[136] Góngora Pimentel, Gerardo D. y Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, pp. 39-40.

[137] *Ídem*.

diseño normativo capaz de proporcionar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley.

Se necesitaba modificar la noción del cuerpo de delito, al comprender una exigencia probatoria demasiada alta para el ministerio público. Así como también un nuevo estándar tanto para la vinculación (que viene a reemplazar los autos de formal prisión y de sujeción a proceso) como para la imposición de medidas cautelares, como la prisión preventiva[138]

Es decir, un sistema acorde a su régimen político. Tal y como lo afirma Martínez Garnelo al establecer que este sistema acusatorio es aquel que poseen los estados democráticos, donde la dignidad y la libertad del gobernado es fundamental para la protección en el orden jurídico, siempre en respeto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos.[139] A grandes rasgos, este sistema consta de 3 etapas procesales. La primera de ellas corresponde a la investigación encargada por el agente del ministerio público y quien ejercita la acción penal. Aunque también, y casi nula en la práctica, puede llevarse a cabo por el imputado al ejercer acción penal particular, siempre y cuando la naturaleza del delito lo requiera.

Esta investigación se divide en investigación inicial y complementaria. La primera es durante o antes de la detención y termina hasta antes de la vinculación a proceso. Respecto a la investigación complementaria, corresponde una vez vinculado a proceso el acusado hasta antes de presentar el escrito de acusación por parte del agente del ministerio público. Por su parte, la etapa intermedia también consta de dos partes. La primera de ellas inicia con el escrito de acusación y la

---

[138] Cfr. con Benavente Chorres, Hesbert, *Guía para el estudiante de proceso penal acusatorio y oral,* 3ª, ed., México, Flores, 2014, pp. 2-3.

[139] Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral mitos, falacias y realidades,* 3a, ed., México, Porrúa, 2017, p. 80.

segunda es de manera oral, donde se depuran las prueban presentadas por las partes, previo a un debate de los mismos órganos de prueba.

Finalmente, la última etapa es llamada juicio oral. Es precisamente en esta etapa donde se desahoga todos los medios de prueba en presencia del tribunal de enjuiciamiento. Es decir, corresponde a ellas visualizar todas las pruebas presentadas por las partes, tanto del ministerio público, defensa e incluso asesor jurídico. Siempre y cuando se haya constituido como coadyuvante, posterior al debate y presentado sus argumentos finales. El juez emite el fallo correspondiente, quien los citara en una audiencia para los mismos fines.

De lo antes expuesto, podemos concluir lo siguiente. La garantía al debido proceso penal y su reconocimiento en las normas de mayor rango nacional o supra nacional es consecuencia de distintos sucesos políticos y sociales, derivado del hartazgo del pueblo y la lucha por la exigencia de sus derechos por gobiernos tiranos que solamente han buscado satisfacer sus propios intereses sin buscar el beneficio del pueblo. En ese sentido, estas garantías representan un límite en la actuación del Estado frente al gobernado. Exigir resulta una tarea difícil, pero no imposible, por lo que es una responsabilidad de todos los abogados, así como de los propios servidores públicos hacer valerlos y cumplirlos.

En un Estado constitucional y democrático, el reconocimiento a los derechos fundamentos resulta de vital importancia. De ahí que, aquellas normas nacionales como internacionales donde se contemplen los mismos, deberán ser garantizados y respetados por todas las autoridades. Aún más cuando se trata de una persona que ha sido privada de su libertad por algún hecho con apariencia de delito, y que exista la posibilidad de que lo cometido, por lo anterior el debido proceso penal, cada una de sus garantías específicas deberán cumplirse.

Existe un cúmulo de normas internacionales como nacionales donde se contemplan derechos y garantías para nuestros representados. Corresponde a nosotros como profesionistas hacerlos valer ante las autoridades competentes en defensa de nuestros clientes. Es una obligación como abogados exigir el respeto y

garantía de estos y mucho más cuando está en juego el derecho más importante que posee una persona: su libertad.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO NORMATIVO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN LOS PROCESOS PENALES EN PLANOS GLOBALES, INTERNACIONALES Y EN MÉXICO

3.0.- Las audiencias virtuales en el contexto global. 3.0.1.- Estados Unidos. 3.0.2.- Reino Unido. 3.0.3.- Singapur 3.0.4.- España. 3.1.- Marco normativo internacional en el uso de las audiencias virtuales. 3.1.1.- Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas de España. 3.1.2.- Análisis al protocolo de actuación de audiencias virtuales del órgano judicial de Bolivia. 3.1.3.- Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia 3.2.- Marco normativo nacional en el uso de las audiencias virtuales en el proceso penal mexicano. 3.2.1.- El artículo 17 de la constitución federal y la justicia pronta y expedita. 3.2.2.- El Código Nacional de Procedimientos Penales y la regulación de las audiencias virtuales. 3.2.3.- Acuerdo General 4/2020 del consejo de la judicatura federal 3.2.4.- Acuerdo General 12/2020 del consejo de la judicatura federal.

INTRODUCCIÓN

El propósito del siguiente capítulo es analizar los distintos ordenamientos jurídicos que regulan lo que hoy es conocido como la justicia digital. Principalmente las llamadas audiencias telemáticas o virtuales, que permiten transmitir en tiempo real a través de cualquier aparato electrónico, siempre y cuando cuente con internet. El capítulo tercero titulado marco normativo de las audiencias virtuales en los procesos penales globales, internacionales y en México consta de 3 temas que a su vez se dividen en 4 subtemas. El primero de ellos abordará el desarrollo de audiencias virtuales en el contexto global con una explícita referencia a la experiencia que tienen algunos países como; Estados Unidos, Singapur, España y Reino Unido. Su análisis y su estudio beneficia a nuestro tema de investigación para estar en condiciones de proponer una posible solución a la problemática que se presenta en México.

Además, se estudiará la normativa internacional sobre el uso de la videoconferencia en los procesos penales: el convenio iberoamericano sobre el uso de la teleconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia. Así

como otras normas internacionales, principalmente de España y de Bolivia. Esta última nación cuenta con su protocolo de actuación de audiencias virtuales.

Finalmente, la regulación normativa en nuestro territorio mexicano. Se analizará primeramente el artículo constitucional con relación a la justicia mexicana y si la misma contempla algo relacionado a la llamada justicia digital; así como las diferentes propuestas acerca de las reformas para este precepto legal. Además, se estudiarán los dos acuerdos del entonces Consejo de la Judicatura Federal -hoy extinto y nombrado Órgano de Administración Judicial-, que sustentan la realización de las audiencias virtuales, tanto como se abordarán cada uno de los artículos que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre las audiencias virtuales. Es de suma importancia conocerlo y estudiarlos.

3.0.- Las audiencias virtuales en el contexto global

Las audiencias virtuales o también llamadas audiencias telemáticas, no es una novedad en los países desarrollados, tal es el caso de los cuatro países que en líneas posteriores abordaremos, se trata de países de primer mundo, con tecnología e infraestructura mayor avanzada que nuestro país México, la finalidad de conocer el caso de existo o no, de los países como Estados unidos de Norte América, Singapur, Reino Unido y España, es precisamente la de analizar si con base a su experiencia es factible su utilización en nuestro sistema de justicia penal mexicano.

Por otro lado, también, es importante analizar si actualmente continúan con la utilización de la tecnología para el desarrollo de las audiencias virtuales o solo fue con es el caso de América latina, que, por una emergencia sanitaria, fue el motivo de hacer uso de estas herramientas tecnologías y tratar de innovar en su administración y procuración de justicia, por lo anterior y sin más preámbulo analizaremos a continuación estas naciones pioneras en las audiencias telemáticas.

3.0.1.- Estados Unidos de América

Al comienzo de nuestra reflexión sobre las audiencias virtuales en los Estados Unidos, encontramos este pensamiento de una académica colombiana, plasmada en un artículo de 2020, es decir, al comienzo de la pandemia:

> El Poder Judicial de EE. UU., país con la tasa de penetración de internet más alta del mundo y con pena de muerte en varios Estados, jamás permitiría la celebración de vistas orales sin la presencia física en la Corte del juez, las partes, los acusados y los jurados; ni autorizaría su comunicación a través de soluciones tecnológicas, desde puntos geográficos distintos, ni legitimaría un veredicto pronunciado en tan indignas condiciones.[140]

Parece a primera vista, que existen o existieron durante 2020, muchas reticencias en el sistema penal norteamericano para concretar la celebración de audiencias virtuales; la misma naturaleza de su sistema penal no permitía la celebración de dichos procedimientos, que obligaban a la presencia física de todos los participantes. Revisemos otra opinión académica en el mismo tenor:

> En los EE. UU., los tribunales han estado utilizando alguna forma de telepresencia desde 1972, cuando un tribunal de Cook County, Illinois, llevó a cabo las primeras audiencias de fianza por video teléfono y en 1999, instituyó la práctica de celebrar audiencias de fianza para la mayoría de los casos de delitos graves, utilizando un procedimiento de circuito cerrado de televisión, que permitía la comparecencia del acusado desde un lugar

[140] Fernández de León, Whanda, "Juicios virtuales en tiempos de pandemia", *Revista Legis Ámbito Jurídico, Colombia*, No 2-5, 17 de junio de 2020, *http://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/juicios-virtuales-en-tiempos-de-pandemia*

> remoto. Los programas de servicios previos al juicio la utilizan desde los noventa, y el 57% realiza las comparecencias iniciales en la corte por video e, inclusive, utilizan esta tecnología para las entrevistas a los detenidos, considerando a la telepresencia como "una solución bienvenida" porque las reglas judiciales requieren en muchos casos que la información esté disponible en menos de veinticuatro horas posteriores al arresto. El sistema federal estadounidense utiliza videoconferencias desde 1995, con consentimiento del acusado, para la primera comparecencia y los procedimientos de intimación previa. Cabe advertir que solo el 13 % de los tribunales la utilizaron para comparecencias en la audiencia de juicio y que su utilización es más controvertida en audiencias que implican renuncia de derechos, evaluar la capacidad del acusado, la admisibilidad de pruebas o imponer la pena, considerando que "el juicio con jurado podría ser el único tipo de procedimiento de justicia penal que no debería adaptarse a una sala de audiencias completamente virtual" [141]

Destacamos un rasgo principal en estos procesos: las características propias del sistema penal norteamericano no permiten cierto grado de holgura en la implementación de audiencias virtuales, debido a que su propia Constitución promulga, de manera ferviente, el derecho del acusado a enfrentar -físicamente-, a su acusador. Sobre ello, volveremos algunas líneas más adelante.

Adicionalmente, las necesidades de operatividad de los medios técnicos, requeriría de una idoneidad en el personal de los servicios de justicia de la que hoy no disponen, por lo tanto, habría que capacitar a los operadores, incrementándose los costos de implementación del sistema. Suponiendo que el problema presupuestario se superara, queda todavía por alcanzar un consenso sobre cuáles serían los estándares apropiados que regularan las audiencias por

[141] Herrera Array, Arcadio, "El impacto de las audiencias virtuales en el debido proceso". *Revista Jurídica Piélagus*, Neiva (Huila) Colombia, vol. 20 num. 1, enero-junio de 2021.

videoconferencia. Este es un problema de envergadura, porque ni siquiera en los EE. UU., con toda la experiencia que tiene sobre el tema, existe un consenso nacional sobre cuándo es apropiado el uso de la tecnología de telepresencia o cómo se puede usar de una manera que maximice los beneficios y minimice las cargas.

Dado el carácter pionero que han tenido los tribunales norteamericanos en el uso de la audiencia virtual, es interesante revisar algunos pronunciamientos sobre su constitucionalidad emitidos por la Corte Suprema de los Estados Unidos. La sexta enmienda de la Constitución Norteamericana prevé como garantía judicial que, en todos los procesos penales, el imputado tiene derecho a ser confrontado con los testigos de cargo.

En varios precedentes jurisprudenciales de la Corte, se discutió sobre la afectación de este derecho cuando los testigos de cargo no pueden estar presentes en el juicio y se recepta su declaración a distancia, por tecnología de telepresencia. Como antecedente, se sostuvo que los derechos de confrontación del acusado fueron violados, porque dos víctimas menores de agresión sexual testificaron detrás de una pantalla que permitía al acusado "percibir vagamente a los testigos", mientras que éstos no podían ver al acusado.[142]

En esta decisión, se expresa que el derecho de confrontar a los testigos de cargo es un derecho a la confrontación cara a cara, esto es, que el testigo debe estar presente en el juicio, brindando su declaración en un escenario en el que el acusado y el testigo pueden verse y escucharse. La intención de los constituyentes era prohibir el uso en juicios penales de declaraciones juradas como sustitutos del contrainterrogatorio, porque privan al acusado de la oportunidad de cuestionar directamente el testimonio y la credibilidad de los testigos.

[142] Cfr. Corte Suprema de Estados Unidos, Consultado el día 20 de junio del 2020 en: *Jurisprudencia Estados Unidos - Guía para encontrar legislación y jurisprudencia - Biblioguías at Universidad Autónoma de Madrid*

Posteriormente, en el precedente, la Corte estableció una excepción a esta regla. El caso versaba sobre un testimonio de cargo que había sido presentado por un niño, víctima de abuso, por medio de un sistema de televisión de circuito cerrado unidireccional, que permitía al acusado, al juez y al jurado, presentes en la sala de audiencia, ver a la víctima, mientras ésta, sin que pudiera ver al acusado, declaraba en una habitación separada, donde era examinada y contra examinada por el fiscal y el defensor.

Sostuvo la Corte, fijando los estándares, que, si bien la sexta enmienda reflejaba una preferencia por la confrontación cara a cara ocasionalmente debía ceder paso a consideraciones de política pública y a las necesidades del caso, como el bienestar físico y psicológico de las víctimas de abuso infantil.

Sin embargo, correspondía al Estado demostrar esa necesidad, a través de evidencia que determinara si el uso del procedimiento de circuito cerrado de televisión de una vía era necesario para proteger el bienestar del niño testigo; que éste quedaría traumatizado por la experiencia, no por la sala del tribunal en general, sino por la presencia del acusado; y, además, que la angustia emocional que sufriría el niño testigo en presencia del acusado, sería algo más que un mero nerviosismo, excitación o renuencia a testificar. Así, el derecho del acusado a confrontar los testigos de cargo podía satisfacerse en ausencia de una confrontación física en juicio, solo cuando la negación de tal confrontación resultara necesaria para promover una política pública importante.

Empero, la confiabilidad del testimonio debía quedar asegurada de otra manera, que permitiera acreditar que el niño testigo era competente para testificar y declarar bajo juramento; que el acusado tuvo plena oportunidad para un contrainterrogatorio contemporáneo, mediante comunicación electrónica con el abogado defensor y con posibilidad de formular objeciones, como si el testigo estuviera testificando en la sala de audiencia; y que el juez, el jurado y el acusado, pudieran monitorear la conducta del testigo mientras declaraba por video.

En 2002, la Conferencia Judicial de los Estados Unidos presentó a la Corte una propuesta de reforma a la Regla 26 (B) de las Reglas Federales de Procedimiento Penal, que habría permitido el uso de testimonio remoto en juicios penales.[143] La mencionada regla establece que en cada juicio la declaración de los testigos debe tomarse en audiencia pública.

La propuesta pretendía modificarla, para que el tribunal pudiera autorizar la presentación simultánea de videos bidireccionales de la declaración de un testigo que se encontrara en un lugar diferente al de realización de la audiencia pública, en tanto el testigo no estuviera disponible y siempre que la parte que lo solicitaba demostrara la existencia de circunstancias excepcionales que lo ameritaran, utilizando las salvaguardias adecuadas para la transmisión. Un sistema bidireccional permitiría al acusado, al juez y al jurado ver al testigo y también permitiría al testigo ver al acusado y a las otras personas presentes en la sala de audiencias del tribunal.

No obstante, en el mismo informe se dijo que la distinción entre el testimonio unidireccional y el testimonio bidireccional no satisfacía los requisitos de la confrontación que buscaba obligar a los acusadores a hacer sus acusaciones en presencia del acusado, lo que no era equivalente a hacerlas en una habitación que contenía un televisor que emitía electrones que retrataran la imagen del acusado. Es decir, se requiere una confrontación cara a cara porque es más probable que el testigo se tome en serio el testimonio en presencia del juez, del jurado y del imputado, porque, a su vez, el enfrentamiento le recordará el posible impacto que su testimonio puede tener en la vida del acusado.

La cláusula hace que sea más difícil para un testigo salirse con la suya mintiendo cuando el jurado observa el comportamiento y evalúa la credibilidad del testigo que declara. La Corte sostuvo que, bajo la Cláusula de Confrontación de la

[143] Herrera Array, Arcadio, op. cit. p.18.

Sexta Enmienda, declaraciones de testigos que no comparecen en el juicio no pueden ser admitidas, porque se consideran rumores que no pueden ser confrontados, ya que consisten en declaraciones extrajudiciales (las típicas declaraciones prestadas en los interrogatorios policiales), donde el declarante no está bajo juramento, ni en presencia del juez ni del jurado, ni sujeto a contra examen.

Consideró que si un testigo hizo una declaración antes del juicio y el acusado no tuvo la oportunidad de examinar o confrontar a ese testigo, entonces la declaración no era admisible, al menos que estuviera disponible para el interrogatorio durante el juicio, salvo que, el proponente demuestre la necesidad de receptar la "prueba de oídas", por existir un obstáculo insalvable que impide la comparecencia del testigo, y, siempre que se utilice un procedimiento de deposición antes del juicio que otorgue al acusado la oportunidad previa de contra examinarlo como lo haría en la audiencia. Concluye el autor de nuestra última cita:

> Podría decirse entonces que, de acuerdo a los precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos, el uso de la telepresencia, para la recepción de testimonios en forma remota con tecnología de una vía (unidireccional), es admitida para casos que involucran abuso de menores y por razones de política pública, pero no puede ser generalizado a todas las infracciones penales ajenas a esas características.
>
> Por su parte, cabría afirmar también, que resulta incierto si el uso de telepresencia, con tecnología de dos vías (bidireccional) para la recepción de testimonios en forma remota, satisface la cláusula de confrontación entendida como derecho de confrontar cara a cara a los acusadores, y qué criterio o estándar se debería utilizar para determinar en cada caso.[144]

[144] *Ibidem.*

3.0.2.- Singapur

La República de Singapur es un pequeño país del sudeste asiático, compuesto por un archipiélago de 63 Islas, ubicadas muy cerca de Malasia e Indonesia. La antigua colonia del imperio británico es ahora conocida por sus pujantes centros financieros y comerciales, pero también por su particular sistema penal, que contempla la ejecución de diferentes tipos de criminales, cuyos delitos no parecen estar a la altura de sus penas.

Se castiga desde el adulterio, el tráfico de drogas -aunque, si la cantidad no es excesiva, quizá se alcance cadena perpetua-, hasta el alcoholismo y un largo etcétera, que no demasiadas veces incluye asesinos, psicópatas o criminales de alta peligrosidad. Singapur tiene sin duda, uno de los sistemas penales más severos.[145]

En el caso del uso de la tecnología, audiencias virtuales y procesos penales en el sistema penitenciario de Singapur, quizá sea lo mejor revisar un artículo publicado en una revista de divulgación cultural, con el objetivo de entrever algunas características de tan complejo sistema penal:

---

[145] "En países como Singapur se establecieron varias Technology Courts (Cortes Tecnológicas) con la finalidad de hacer accesible la presentación de evidencia y promover mayores niveles de eficiencia en las audiencias. Es así como en este país los abogados pueden realizar las audiencias por videoconferencia desde sus despachos sin tener que trasladarse a las sedes judiciales. Para Mayo del 2020, un Tribunal de Singapur condenó a muerte a un ciudadano malayo por tráfico de drogas, cuya audiencia se celebró por la plataforma de zoom, este es el ejemplo más claro que en países de oriente también aplican los medios tecnológicos como una vía para descongestionar el aparato judicial" Rodríguez Andrade, Holger Antonio, *Derecho a la tutela judicial y debido proceso en las Audiencias de juicio vía telemática*, Tesis de Maestría, Guayaquil, Universidad Católica de Guayaquil, 2021, p. 14.

El Tribunal Supremo de Singapur ha condenado por primera vez a un reo a la pena de muerte a través de una videoconferencia realizada en la aplicación Zoom como consecuencia de las medidas para combatir la pandemia de covid-19, lo que ha sido denunciado por organizaciones de defensa de los derechos humanos. La sentencia acusaba a un hombre de 37 años por un delito de narcotráfico.

"Tanto a través de *Zoom* como en persona, una condena a muerte es siempre cruel e inhumana. Este caso supone otro recordatorio de que Singapur continúa desafiando la ley y los estándares internacionales al imponer la pena de muerte por tráfico de drogas como un castigo obligatorio", denunciaba Chiara Sangiorgio, asesora sobre la pena capital de AI, en el comunicado.

Punithan Genasan, el reo, fue detenido en Malasia, tras lo cual fue deportado a Singapur el 21 de enero de 2016 y acusado de organizar el contrabando de 28,5 kilogramos de heroína en 2011 a través de dos correos, uno de los cuales había sido condenado anteriormente a cadena perpetua y el otro a la pena capital, según el diario local *The Straits Times*.

Singapur es uno de los países del Sudeste Asiático que contempla la pena capital para delitos de narcotráfico, al igual que Indonesia, Malasia o Tailandia, aunque en este último no se ha ejecutado a ningún condenado desde hace más de un decenio. "Ha llegado el momento de que el Gobierno (singapurense) revise sus castigos draconianos y revoque la pena de muerte de una vez por todas. En un momento en el que la atención del mundo se centra en salvar y proteger vidas durante una pandemia, la aplicación de la pena de muerte es especialmente abominable", señalaba Sangiorgio.

> "Para la seguridad de todos los implicados en el proceso, la vista del caso contra Punithan Genasan se llevó a cabo por videoconferencia", dijo un portavoz del Tribunal Supremo de Singapur en respuesta a las preguntas de *Reuters*, aludiendo a las restricciones impuestas para minimizar la propagación del virus. Se trata del primer caso penal en el que se dicta una sentencia a muerte por audiencia remota en Singapur, añadió el portavoz.
> En la actualidad hay un total de 29.364 casos confirmados del coronavirus en la ciudad-Estado de algo menos de 6 millones de habitantes, la mayoría de ellos trabajadores extranjeros.[146]

Por su parte, el Diario español, *El País*, enriquece la información:

> Singapur se caracteriza por la extrema severidad de sus castigos, sin exenciones en época de pandemia. Ante la imposibilidad de celebrar vistas con público en un tribunal, debido a las medidas de distanciamiento social que establece el semicierre impuesto en la ciudad-Estado hace casi dos meses a causa de la pandemia de la covid-19, un juez ha comunicado la condena a muerte a un preso a través de videoconferencia. Se trata de la primera vez que se recurre a la tecnología para algo así en la isla, uno de los pocos países del mundo que aún imponen la pena capital –en su caso, a través de la horca– por narcotráfico.
>
> Punithan Genasan, un ciudadano malasio de 37 años se enteró de que su destino era el patíbulo por medio de Zoom, la plataforma digital estadounidense de videoconferencias, el pasado 15 de mayo. El condenado fue declarado culpable de ser cómplice en el tráfico de al menos 28,5 gramos de heroína al actuar como mediador entre dos narcotraficantes en

[146] Un hombre es condenado a muerte en Singapur a través de una videollamada, *Revista Público*, Madrid, 2020. *https://www.publico.es/internacional/juicios-virtuales-tribunal-singapur-condena-hombre-pena.muerte-videoconferencia.h...*

2011, apunta el diario *Straits Times*. La isla fija en 15 gramos de heroína para importar o exportar el mínimo para aplicar la pena capital, y en 500 gramos si se trata de marihuana.

Desde que el Gobierno isleño impuso un semicierre nacional a comienzos de abril ante los crecientes casos de coronavirus (cerca de 30.000 actualmente), la gran mayoría de las audiencias judiciales se han pospuesto hasta al menos el 1 de junio, cuando el país comenzará la reapertura en varias fases. Pero en el caso de Genasan no hubo demora. “Por la seguridad de todos los implicados en la vista, se condujo por videoconferencia”, aseguró un portavoz del Tribunal Supremo isleño a la agencia Reuters.

Aunque el uso de plataformas de videoconferencia se ha extendido en muchos sectores, también el judicial, debido a las medidas de confinamiento impuestas en buena parte del mundo, se trata de la primera vez que una condena de muerte se comunica por esta vía en Singapur. La isla no es el primer país en hacerlo: a comienzos de mayo, un hombre fue condenado a muerte en Nigeria a través de Zoom por asesinar a la madre de su jefe, según la BBC.

La noticia ha recibido críticas por parte de numerosas organizaciones. Phil Robertson, subdirector para Human Rights Watch (HRW) en Asia, subrayó en un comunicado que, si el empleo de la pena de muerte en Singapur es “inherentemente cruel e inhumano, el uso de tecnología remota para sentenciar a un hombre a muerte lo hace aún más condenable”.

“Este caso es otro recordatorio de que Singapur continúa desafiando la ley internacional imponiendo la pena de muerte por narcotráfico como castigo”, denuncia por su parte Chiara Sangiorgio, de Amnistía Internacional (AI). “Esto debe terminar ya. Singapur es solo uno de los cuatro países que todavía ejecutan a personas por ofensas relacionadas con drogas (…) En un momento en el que la atención global se centra en salvar y proteger vidas

en plena pandemia, la aplicación de la pena de muerte es aún más abominable", añade.[147]

Podemos observar que, en Singapur, las audiencias virtuales pueden llegar a ser literalmente, cuestión de vida o muerte. Muy significativo es el hecho de que se emitan tan atroces sentencias, por vía zoom. El uso de la tecnología reviste nuevos significados en la impartición de justicia y en los procedimientos penales de sistemas complejos de obtención de justicia y reparación del daño. La rapidez con la que el hombre acusado en este caso recibió su sentencia y su "exposición social" por el delito cometido. Las audiencias virtuales transforman de manera definitiva no sólo los procedimientos de cualquier materia, sino el concepto mismo, de las diferentes actividades humanas en el campo social y cultural.

3.0.3. Reino Unido

Hasta el momento, se han abordado temas del uso de las videoconferencias, las audiencias virtuales o telemáticas, y la justicia digital, Ahora toca el turno de estudiar algunos casos paradigmáticos que puedan ejemplificar la situación: el Reino Unido.

Antes de abordar el caso concreto del Reino Unido, es indispensable en primer lugar revisar la cuestión europea. En el texto *La videoconferencia como parte integrante de la justicia en red europea* se establecen las reglas fundamentales y los elementos técnicos básicos para el uso de las videoconferencias en los procesos judiciales desde una perspectiva.

Se plantea en primer lugar, la importancia de la videoconferencia en el desarrollo de los juicios judiciales. Si bien no se trata de una herramienta nueva, tampoco se ha explotado al máximo. Recordemos que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) son los medios digitales y las plataformas

[147] Almaguera, Paloma, "Singapur condena a muerte por videoconferencia a un narcotraficante" *El PAÍS*, Madrid, 2020. http://elpaís.com/internacional/2020-05-21/Singapur-condena-a-muerte-por-videoconferencia-a-un-narcotraficante.html

electrónicas que permiten la comunicación a nivel global de todas las personas y comunidades históricas. Por un lado, facilitan precisamente la comunicación. Pero, por otro lado, se pueden prestar a malas interpretaciones y a desinformación o a la manipulación de la información. Las TIC, en efecto, se han utilizado en distintos ámbitos de la sociedad, en cuestiones laborales, administrativas, educativas, y por supuesto, judiciales.

> Las tecnologías de la información y la comunicación han tenido una especial importancia en la justicia penal, desde el punto de vista de gobierno, el desarrollo de e-services exigió el involucramiento de abogados, colegio de abogados, fiscales y otras agencias judiciales en el desarrollo, regulación y uso de sistemas. la complejidad del contexto organizacional e institucional involucrado en la innovación es mucho mayor que el contexto experimentado por otras aplicaciones tecnológicas. Los enfoques de gobierno inteligentes son necesarios. Esto parece obvio y fácil, pero tribunales y poderes judiciales tradicionalmente son instituciones aisladas, y las prácticas colaboradoras con abogados y colegios de abogados no son fáciles.[148]

Además, la pandemia de Covid 19 ha evidenciado la necesidad y la importancia de implementar los medios digitales, y desde luego las videoconferencias, no sólo en procesos judiciales, sino también educativos y en otros ámbitos. Por ello, resulta fundamental un estudio acerca de su uso y su respectiva legislación.

> Existe ya en la actualidad cierta información sobre la utilización fronteriza de la videoconferencia en los procesos penales, civiles y mercantiles. Está claro que, en estos procesos, la videoconferencia puede ser un instrumento útil. La obtención de pruebas es el ejemplo más importante de utilización de la videoconferencia en los procesos judiciales transfronterizos. Se ha puesto de manifiesto que la videoconferencia resulta especialmente práctica a la hora de interrogar a testigos vulnerables o intimidados. por otra parte, las declaraciones de peritos (por ejemplo, los forenses) registradas mediante videoconferencia han garantizado una utilización más eficaz de los recursos. En algunos países también se ha demostrado que la

[148] Rodríguez Andrade, Holger Antonio, *op. cit*., p. 10.

videoconferencia es una opción práctica para los procedimientos administrativos[149].

Es de resaltar que las tecnologías de la Información y de la comunicación (TIC) no representan una innovación en los procesos judiciales. Ya en Inglaterra fueron utilizadas desde 1992 para la atención de las audiencias de administración de casos y prisión preventiva. En 2009, los medios digitales se recuperan. La idea es mejorar el servicio judicial, mejorar los procesos y bajar los costos de producción y traslado.

De acuerdo la tesis presentada por Nicole Marie Portes Guzmán:

Los objetivos cubiertos por el estudio eran cuatro y consistían en evaluar:

a. los beneficios y desventajas financieras del programa, incluyendo su impacto en los costos de la asistencia legal y los modelos comerciales de abogados de defensa;
b. hasta qué punto los juicios virtuales redujeron el tiempo entre la presentación de la acusación en contra de un acusado y su primera audiencia;
c. si los procesos en los tribunales virtuales son iguales de justos que en los tribunales tradicionales; y
d. las consecuencias no deseadas que surgieran como resultado del piloto[150].

El resultado de la prueba piloto es el siguiente. Se demostró que las videoconferencias o las audiencias telemáticas no eran efectivas al 100%, al menos no en todos los casos. Algunos de los problemas que se presentaron fue la tendencia por parte de los inculpados a prescindir de un abogado de oficio, y por lo tanto el aumento de fallos desfavorables; falta de atención y comunicación entre los clientes y el abogado, dada su respectiva distancia presencial; apresuramiento,

[149] Consejo de la Unión Europea, (2009), *La videoconferencia como parte integrante de la justicia en red europea: elementos fundamentales de la utilización de la videoconferencia en los procesos judiciales transfronterizos,* p. 13-14.

[150] Nicole, Marie Portes Guzmán, (2021) *Las garantías del proceso penal en los juicios telemáticos,* Universitat Pompeau Fabra, Barcelona, p. 13-14.

aceleración y posible falta de atención en la resolución de los juicios judiciales; y, por último, la pérdida de seriedad y solemnidad en los fallos finales, y la consecuente pérdida de autoridad de los tribunales, tanto como la pérdida también de la confianza en el sistema.

Ahora bien, en cuanto al Reino Unido, se han establecido centros de asistencia e instalaciones policiales para atender a las víctimas. Se cuenta con recursos centralizados y con salas para testigos en lugares lejanos. El servicio ha acelerado el proceso en cuanto a enlace entre un órgano jurisdiccional y una comisaría. De esta manera en un rango de 2 a 3 horas se puede resolver un caso por ejemplo de violencia doméstica. se pretende que con el uso de estos medios digitales se resuelvan de manera más inmediata algunos problemas que necesitaban más tiempo.

Veamos en la pluma de Holger Antonio Rodríguez Andrade, una perspectiva del asunto en cuestión: la utilización de los medios digitales en la implementación de justicia en Inglaterra:

> Uno de los primeros países que adoptó este mecanismo en 1999. las audiencias virtuales son utilizadas sólo en delitos menores. en este país se implementó el sistema de demandas de dinero en línea, lo que es una buena demostración de la manera en que un canal puede ser manejado por amplias tecnologías, este es un servicio que permite que ciertas demandas de tribunales de condado, pueden ser expedidas por individuos y organizaciones a través de internet con el Fin de apoyar la política del gobierno en hacer justicia más asequible y accesible a todos[151].

Dentro de las ventajas que encontramos en el uso de las videoconferencias en los procesos judiciales, encontramos precisamente la aceleración de los procesos y la inmediata resolución de estos. Por otro lado, también se ahorra tiempo

[151] Rodríguez Andrade, Holger Antonio, *op. cit*., p. 15.

y dinero en cuanto a traslados, ya sea en cuanto a los testigos, peritos, abogados o jueces. La justicia se puede volver asequible y accesible para todos.

Se puede concluir que, si bien la tecnología puede representar una ventaja, y puede constituirse en una herramienta eficaz; también puede comprometer los derechos humanos y las garantías legales y fundamentales de las personas y de las comunidades.

La verdad es que a pesar del uso de los medios digitales y del avance tecnológico, implementados en el sistema judicial en el Reino Unido desde 1999, y pruebas piloto ya entrado el siglo XXI, y considerando la sociedad inglesa con mayores recursos económicos que en México, no es factible todavía un sistema totalmente compatible con un sistema presencial. Existen lagunas, huecos y obstáculos, algunos previstos y otros no, que impiden la impartición de justicia de manera pronta, expedita y de acuerdo a los tiempos judiciales. Tales defectos impactan considerablemente en la aplicación de los derechos humanos de las comunidades.

Una vez más, repetimos la importancia y la prioridad, de legislar, considerando todas las aristas del asunto en cuanto a la impartición de justicia de manera digital. si los países más avanzados, con mayor desarrollo económico y una tradición cultural más homogénea, tienen problemas de conexión, de comunicación, y en general lo impartición de justicia con base en los medios digitales y las plataformas electrónicas, cuanto más en nuestro país, México.

Si consideramos que la administración de justicia es tan fundamental como el servicio médico en una situación de crisis sanitaria como fue el caso de la pandemia, se convierte en prioridad casi urgente, y de acuerdo en nuestro propio sistema histórico social y cultural, la legislación adecuada y correcta de las audiencias telemáticas, el uso de las videoconferencias para la impartición de justicia de manera electrónica.

El caso del Reino Unido sólo ejemplifica un caso entre muchos otros en que se han implementado las tecnologías de la información y la comunicación. En este

país, ignorar a pesar de haber implementado estas tecnologías desde 1999, y de haberlo recuperado años después, tiempos previos a la pandemia, aun así, presentó problemas deficiencia y de legalidad en el uso de los recursos electrónicos.

Pero la situación en Reino Unido es muy distinta de América latina. La desigualdad social económica es muy grande. La brecha digital se manifiesta en todos los ámbitos sociales. Salimos ahora a analizar el caso de España y el uso de las videoconferencias y las audiencias telemáticas. Analizaremos cuáles son las normas y la legislación con respecto a estos asuntos y, sobre todo, a partir de la pandemia de covid 19, que hizo necesario el uso de los medios digitales y los intensificó.

3.0.4.- España

En relación con las audiencias virtuales en materia penal, en España no es algo novedoso como sucede en la gran mayoría de los países de Latinoamérica que han tenido que modernizar su sistema de impartición de justicia. En aquel país ibérico existen antecedentes de su realización desde el año 2002, así como en posteriores años. Es cierto, también que por la pandemia tuvieron que hacer mayor uso de la virtualidad para poder evitar la saturación de trabajo, así como renovar su legislación a la realidad que se vivió por el covid-19. Es por esto que en las siguientes líneas abordaremos los distintos sucesos que ha tenido este país con la utilización de las audiencias virtuales o telemáticas.

Ahora bien, el primer antecedente en materia penal, lo encontramos en la instrucción número 1/2002 del 7 de febrero. El fiscal general del Estado ordenó a todos los fiscales a no asistir a todas las audiencias programadas principalmente por videoconferencia. Debido a que en aquella época no existía regulación suficiente para la celebración de audiencias virtuales, mas no significaba que renunciaban a la virtualidad, sino más bien se debió a la incertidumbre que generaba

no contar con una adecuada legislación para el correcto funcionamiento de las audiencias por este medio tecnológico.

Posteriormente, el 24 de octubre del año 2003 fue publicada la ley orgánica 13/2003. Esta ley autorizó el uso de la videoconferencia, siempre y cuando las partes se encontraran en lugares diferentes, con la condicionante de que el tribunal o el juez lo facultara y se garantizara la calidad en la imagen y sonido. Además de que no afectara la defensa y la contradicción entre las partes procesales. En la actualidad, en el país ibérico se encuentra consagrada esta autorización de la videoconferencia en su artículo 229 de la ley orgánica del poder judicial, así como en los artículos 325 y 731-bis de la ley criminal.

Ahora bien, en aquella época donde ya existía la posibilidad de realizar audiencias por medio de la videoconferencia, hubo un acontecimiento en el año 2005 donde una resolución judicial determinó la necesidad de la asistencia física del acusado durante el juicio. Nos referimos a la sentencia 678/2005 del 16 de mayo de la segunda sala del tribunal supremo. Esta autoridad determinó que el uso de la videoconferencia no garantizaba el respeto precisamente a las garantías procesales que habitualmente se realizaban.

En ese tenor, en su tesis de Maestría en Derecho constitucional, el abogado, Holger Antonio Rodríguez Andrade, expresa lo siguiente:

> En España, el Tribunal Supremo en el 2005, dictaminó una sentencia mediante la cual se estableció que los juicios telemáticos, por videoconferencia y a distancia no garantizaban la inmediatez de la prueba. En dicha sentencia se analizó la situación jurídica de 12 sentenciados por delitos como asesinato, detención ilegal, robos, entre otros, estos habían sido condenados tras la celebración de una audiencia en la que no se hallaron físicamente presentes sino a través de una comunicación virtual desde el centro penitenciario; el Tribunal Supremo declaró la nulidad de la sentencia condenatoria por haber violado garantías básicas.
> Se definió, además, que si bien es cierto existían ciertos elementos probatorios, como las periciales y testimoniales, que permiten una correcta percepción a pesar de la distancia, en el caso de los procesados, quienes

> además de ser objeto de prueba eran parte procesal, su presencia física como la constante comunicación directa con su abogado de confianza es de suma relevancia. El Tribunal concluyó que solo por motivos de imposibilidad de asistencia del acusado, servirían para justificar el empleo de métodos virtuales para realizar las audiencias, es especial cuando se trate de la comparecencia del procesado[152].

Ahora bien, en dicho razonamiento de ese órgano superior en España coincidimos que en la utilización de la tecnología de la información y la comunicación como lo es la videoconferencia, no garantiza la correcta asistencia del letrado o abogado con su cliente. En ese tenor, por supuesto que afecta la defensa adecuada, el principio de contradicción y la vulneración al debido proceso penal.

Posteriormente, con la pandemia y el confinamiento y el estado de alarma que se vivió en España y como en la gran mayoría de los países del mundo, se publicó el 28 de abril el real decreto de ley 16/2020 que estableció el uso de las videoconferencias en las actuaciones judiciales durante esta contingencia sanitaria y que en meses posteriores fue derogada, es decir el 18 de septiembre por la ley 3/2020. Dicha ley establece en su artículo 14 la celebración de los actos procesales mediante vía telemática que nos permitimos citar a continuación:

> Artículo 14. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.
> 1. Hasta el 20 de junio de 2021 inclusive, constituido el juzgado o tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.
> 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave. También se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el

[152] Rodríguez Andrade, Holger Antonio, (2021), *Derecho a la tutela judicial y debido proceso en las audiencias de juicio vía telemática*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador, p. 15.

> artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando cualquiera de las acusaciones interese su prisión provisional o en los juicios cuando alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan. Cuando se disponga la presencia física del acusado o del investigado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada, a petición de esta o del propio acusado o investigado.
> 3. Las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello.
> 4. Lo dispuesto en el apartado primero será también aplicable a los actos que se practiquen en las fiscalías.
> 5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa de los acusados e investigados en los procedimientos penales, en particular, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.
> 6. En los actos que se celebren mediante presencia telemática, el juez o letrado de la Administración de Justicia ante quien se celebren podrá decidir la asistencia presencial a la sede del juzgado o tribunal de los comparecientes que estime necesarios.[153]

De manera que el artículo 14 de la citada ley contempla la utilización telemática de actos procesales como comparecencias, declaraciones o actos a juicio. No obstante, es indispensable la presencia física para los delitos graves o cuando el letrado o defensa del acusado así lo solicite. Así también, en los casos donde se discuta una prisión provisional o cuando los delitos excedan la pena de 2 años de prisión. Es decir, solamente en los delitos menores se puede realizar la virtualidad.

A pesar de dicha limitación en aquel país, han existido controversias sobre este tema. Tal es el caso de la sentencia 652/2021 de fecha 22 de julio del año 2021

[153] Artículo 14 de la ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia. Consultado el 10 de octubre en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=

emitido por el tribunal supremo de la sala de lo penal[154] en el cual el defensor o letrado interpone el recurso de casación, alegando principalmente que hubo afectaciones por parte de su cliente al derecho de defensa y que en dicho juicio posterior se realizó de manera virtual y no de manera presencial. Motivo por el cual interpuso recurso de casación a este tribunal superior. Sin embargo, dicho tribunal confirma la resolución sobre la penalidad de 7 años y nueve meses de prisión.

En dicha resolución, la sala alega que existieron razones para justificar esa modalidad, principalmente por la situación de pandemia que se vivía, pues si bien el recinto penitenciario se encontraba cerrado, no se podía trasladar al acusado a la sala porque podía afectar la salud de los demás reos. Otra justificación fue que por tratarse de delito con medida cautelar de prisión preventiva se necesitaba la aceleración del juicio.

Por lo anterior se puede concluir, que, si bien en aquel país ibérico ha existido desde el año 2002 la utilización de este medio tecnológico para el desahogo de las audiencias virtuales, así como una legislación que contempla y limita su realización para ciertos casos específicos. Esto no garantiza que puedan solamente ser celebradas aquellas que especialmente así lo contemple la ley, pues pueden existir criterios distintos por parte de autoridad jurisdiccional, sin importar que este medio afecte la garantía a la defensa, a la contradicción y especial al debido proceso penal.

3.1.- Marco normativo internacional en el uso de las audiencias virtuales

Una vez analizado el contexto global de las audiencias virtuales, resulta importante también estudiar desde una óptica internacional, la regulación de manera interna en los procesos penales, principalmente de aquellos países donde ya existe un sistema normativo sobre la utilización de este tipo de audiencias, tal es el caso de España,

[154] *Cfr*. https://confilegal.com/wp-content/uploads/2021/08/Sentencia-6522021-de-22-de-julio-de-la-Sala-de-lo-Penal.pdf

Bolivia, así también, se analizará si nuestro país México, actualmente cuenta con una normativa capaz de hacer frente a la modernidad y con ello la virtualidad y estar en condiciones de poder administrar justicia a su población.

En ese sentido, la finalidad de estudiar el derecho comparado de estos países es precisamente la de estar en condiciones de proponer soluciones adecuadas para nuestro país o en su caso la viabilidad o no de la utilización de la tecnología para el desarrollo de las audiencias penales, objeto de estudio de nuestra investigación, por lo anterior, estudiaremos a continuación el sistema normativo de España.

3.1.1.- Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas de España

En cuanto a esta normativa internacional publicada en Madrid, España, fue aprobada por su comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial de España el pasado 27 de mayo del 2020 con el propósito, al igual que las demás naciones que hemos estudiado, de hacer frente a la pandemia y al estado de confinamiento que se vivía. Es menester mencionar que esta normativa solamente fue creada para este fin en especial como normativa provisional, pues al igual que nuestro país aún se encuentra pendiente un texto especifico que regule las normas para la celebración de actos procesales telemáticos, pero resulta de gran importancia su estudio para la finalidad que se busca con nuestra investigación.

La posibilidad de realizar audiencias virtuales en España tiene su sustento desde el año 2003 en el artículo 229 de la ley orgánica del poder judicial, así como en el real decreto ley 16/2020, que posteriormente fue derogada por la ley 3/2020. Estas normas permiten realizar actos procesales por medios virtuales (en líneas posteriores lo abordaremos con mayor amplitud). Ahora bien, el artículo tercero de la normativa señala que: “la aplicación de las tecnologías al proceso ha de ser una forma de avanzar, no de retroceder, e implicaría un retroceso limitar las garantías

procesales al servicio de la tecnología, cuando ha de ser la tecnología la que se adapte y permita la plena satisfacción de esas garantías".[155]

Coincidimos con la apreciación del artículo antes citado. La llamada cuarta revolución tecnológica debe estar al servicio de la administración de justicia debe de tomar en cuenta las garantías mínimas del proceso, que durante el transcurso del tiempo han sido reconocidas en sus normas de mayor rango constitucional y con su inobservancia estarían retrocediendo, más no avanzando. Es por eso de vital importancia tomar en cuenta esta situación para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

De ahí que la presente guía contiene o establece la preferencia de su uso, es decir de manera virtual telemática y las clasifica en dos grupos: actuaciones internas y externas. La primera se refiere a toda clase de comunicación entre los mismos trabajadores del tribunal, sin intervención de los abogados o ciudadanos. La segunda clasificación, se refiere a las externas. En ella sí participan los ciudadanos y las demás partes procesales. Es decir, audiencias previas solo para aquellos delitos que no sean de gravedad y donde no implique la percepción directa del juez. En el caso de una prueba testimonial por poner un ejemplo, la ley privilegia la suspensión o el aplazamiento de manera presencial. En caso contrario, solo será necesario la presencia profesional de manera virtual.

Es decir, intercalar lo presencial con lo virtual en atención a la gravedad del asunto a resolver o en su caso con acuerdo de las partes, si será virtual o presencial. Por otro lado, el número 30 establece que en caso de que las audiencias se realicen de manera telemática y se pretenda ofrecer una prueba documental es

---

[155] Artículo tercero de la guía para la celebración de actuaciones judiciales telemá ticas, consultado el 1 de octubre del 2022 en; file:///C:/Users/hp/Downloads /20210505%20Gu%C3%ADa%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20actuaciones%20judiciales%20telem%C3%A1ticas%20(2).PDF

recomendable que esta sea presentada con antelación a la autoridad judicial, para efecto de que las partes puedan descargarlas o disponer de ellas.

Asimismo, esta guía establece respecto a la garantía de la defensa que en la circunstancia de que el acusado y su abogado se encuentren en lugares distintos el acusado tiene el derecho siempre de tener comunicación con su defensor de manera telemática. Así también cuando fuese su primera detención y este declare, En ese orden de ideas el artículo 41 establece que para garantizar la publicidad y de no ser posible la asistencia o presencia de la sociedad en las audiencias, en el portal electrónico, se ubicará un tablón de anuncio virtual, en donde señalarán la hora y fecha de celebración de la audiencia, tipo de actuación y número de procedimiento.[156]

Por otra parte, el numeral 42 de la presente guía, establece respecto a los medios de prueba (partes, testigos y peritos) que tengan intervención en el juicio que es recomendable que su declaración o interrogatorio se realice en la dependencia judicial o cualquier otra más cercana; también, cuando se trate de un acusado de delito grave será necesaria su presencia física. Respecto al lugar de la celebración de actos telemáticos, el juez lo podrá realizar en las dependencias judiciales, siempre y cuando existan las condiciones para ello. Respecto a los ministerios públicos, abogados y demás partes, lo podrán realizar en su oficinas o despachos correspondientes.

Finalmente, esta guía establece en su numeral 56 que es necesario que, en todo el país, así como en sus salas de gobierno, establezcan sus respectivos protocolos. Estos deberán de ser remitidos a la comisión permanente para su legalidad, el cual también llevará su seguimiento y su aplicación, así como de la citada guía. Una vez abordado el contenido de la guía. En el siguiente tema explicaremos la situación actual del país de Bolivia.

---

[156] *Ibidem*, artículo 41.

3.1.2. Análisis al protocolo de actuación de audiencias virtuales del órgano judicial, en el país de Bolivia

Por lo que se refiere a la regulación de las audiencias virtuales a nivel internacional, está el claro ejemplo de Bolivia, que al igual que la mayoría de los países de Latinoamérica ha tenido que innovar en la administración de justicia e incorporar las tecnologías de información y la comunicación para evitar acumulamiento en los asuntos penales y otorgar a su población acceso a la justicia, por lo anterior, este país ha desarrollado una normativa para su correcto funcionamiento siempre y cuando sea solicitado por cualquier sujeto procesal.

Dicho lo anterior, en el presente apartado analizaremos cada uno de los puntos que comprende el presente protocolo de actuación, con el propósito de contribuir y estar en condiciones de proponer una adecuada y funcional regulación de las audiencias virtuales de nuestro país, así como de evitar violaciones al debido proceso penal, hecha esta salvedad, el tribunal supremo de justicia de Bolivia para efecto de disminuir la saturación de trabajo derivado del covid-19, implemento el uso de la video conferencia para desarrollar audiencias en material penal y constitucional, a través del circular con numeración 06/2020.

Además, en todo el territorio de Bolivia se incorporó el presente protocolo de actuación para la regulación en el desarrollo de las audiencias virtuales para todos los tribunales departamentales de justicia a nivel de capital y provincia en todas las materias del derecho incluyendo la materia penal, tema de nuestro estudio. Ahora bien, este marco normativo consta de 10 principios que rigen el desarrollo de las audiencias virtuales. Son los siguientes: oralidad, celeridad, publicidad, contradicción, inmediación, concentración, convalidación, desformalización, buena fe y lealtad procesal.

De los principios antes mencionados que rigen estas audiencias virtuales, solamente abordaremos aquellos que consideramos necesarios para su explicación, pues tratarlos todos resultaría repetitivo. Ya en apartados anteriores hemos expuesto los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, el primero de los

cuales nos resulta interesante es el principio de publicidad. Al igual que en las audiencias presenciales, el juez puede limitar o restringir el acceso a la audiencia virtual, con la finalidad de evitar el desorden de la misma o cuando la naturaleza del asunto que se ventila sea necesario. El mismo juez puede hacerlo directamente o por medio del personal informático.[157]

Respecto al principio de inmediación, resulta interesante su contenido. Menciona que, si bien el juez es el encargado de dirigir el proceso y tener contacto entre las partes, este debe de ser de manera virtual a través de los entornos digitales, pero esa relación será mutua; es decir, deberá existir compromiso entre todos los sujetos procesales. Por otra parte, el principio de convalidación, extraño en nuestro sistema procesal mexicano, se refiere a la subsanación de cualquier acto procesal en las audiencias virtuales, para efecto de no causar alguna nulidad procesal.

De igual manera, el principio de desformalización dice que no existe una directriz respecto a las audiencias virtuales, sino que debe de existir flexibilidad en su realización, así como buena fe y lealtad procesal que es otro de los principios que caracterizan este tipo de audiencias. Por otro lado, respecto a su procedimiento para la realización de este tipo de audiencias, estas deberán de ser solicitadas por los sujetos procesales mediante escritos o memorias. En cuanto a la materia penal, esta se presenta en la ventanilla única de la oficina gestora de procesos y en la interoperabilidad de sistemas del ministerio público y del órgano judicial.[158] Además, puede ser señalada por parte del juez oficiosamente.

En ese tenor, presentada la solicitud, el juez señalará el día de la audiencia por videoconferencia, el tipo de audiencia, las partes procesales. Antes de la audiencia el juez ordenará a la oficina gestora de proceso para que prepare dicha

---

[157] *Cfr*. con el Protocolo de actuación de audiencias virtuales del órgano judicial, Tribunal Supremo de Justicia, Bolivia, 2020, https://tsj.bo/wp-content/uploads/2020/08/Protocolo-Audiencias-Virtuales-%C3%93RGANO-JUDICIAL-OFICIAL.pdf

[158] *Ibidem*, p. 6.

audiencia virtual y notifique a las partes por lo menos con 6 horas de anticipación a la misma La notificación puede ser por correo electrónico o por otro medio tecnológico. Además, esta dependencia trabaja en coordinación con el personal de sistemas informáticos del poder judicial para programar una audiencia de sala virtual.

Por otro lado, si el solicitante de la audiencia virtual pretende rendir un elemento probatorio, deberá de ser anexado de manera digital para ser visualizado o reproducido en audiencia virtual También deberá de anexar número de celular o correo electrónico para que exista comunicación. El personal brindará además un correo electrónico del personal informático para enviar dichos elementos probatorios, pues ellos serán quienes los reproduzcan con la autoridad judicial. En todo caso, si el solicitante no adjunto elementos probatorios lo podrá manifestar antes de la realización de la audiencia para que el juez pueda aceptarlos o en su caso rechazarlo.

La notificación de la audiencia de manera virtual se realiza por conducto de la oficina gestora de proceso. Notifica a todas las partes procesales, quienes deberán de conectarse por lo menos 15 minutos antes de la hora señalada. Ahora bien, la publicidad de las audiencias penales se llevará a cabo mediante decreto del tribunal del departamento de justicia que será publicado en donde se señala la audiencia que se ventilará, la hora y en enlace para su conexión. De esta manera garantizan el principio de publicidad de las audiencias virtuales.

Dicho lo anterior, respecto al desarrollo de la audiencia será presidida por la autoridad jurisdiccional, quien tendrá la obligación de constatar que las partes estén en audiencia virtual y se dará su participación a las partes en el orden establecido así como para el ofrecimiento de pruebas, una vez reproducida las pruebas y terminada la audiencia, el tribunal o la sala serán los responsables de custodiar o resguardas dichas pruebas, además guardan copia del audio y video para efecto de tener un respaldo de dicha audiencia virtual, quien estará a cargo de dicho resguardo del del personal de informática del juzgado o tribunal.

3.1.3.- Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia

En lo que respecta a este texto internacional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio del 2014 en el sexenio del entonces mandatario presidencial Enrique Peña Nieto. Firmado por el Estado Mexicano el 3 de diciembre del 2010 en Mar de la Plata, Argentina. Así como también su protocolo adicional relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes. Tiene este convenio el propósito de incrementar entre los países iberoamericanos el uso de las nuevas tecnologías como una herramienta para contribuir a la procuración y administración de justicia ágil, eficiente y eficaz.[159]

Por lo anterior, este convenio consta de 11 artículos. En el primero de ellos contempla como principal objetivo el uso de la videoconferencia para fortalecer y agilizar la cooperación mutua entre las distintas materias, entre ellas, civil, comercial y penal que así lo acuerden los Estados miembros. Por su parte, en su artículo número dos establece una definición acerca de la videoconferencia. Es decir, el uso de la tecnología que permite en este caso llevar a cabo una declaración en un lugar distinto al nuestro en tiempo real. Definición que en líneas anteriores hemos abordado más detalladamente.

Así mismo, respecto al artículo tercero, contempla que el uso de la videoconferencia procederá o se utilizará cuando no contradiga el derecho nacional de las partes, cuando medie una solicitud de un Estado parte a otro Estado que forme parte del convenio internacional, sea aceptado por el Estado requerido, y sea técnicamente realizable.

---

[159] Convenio iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia, consultado el 20 de diciembre del 2021, *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352767&fecha=17/07/2014#:~:text=El%20presente%20Convenio%20favorece%20el,Partes%20acuerden%20de%20manera%20expresa.*

Ahora, en el caso de nuestro país, desde un punto de vista totalmente garantista, la utilización de este medio tecnológico contradice nuestro derecho interno. Pues actualmente no existe reconocimiento constitucional para la utilización de estos medios tecnológicos, ocasionando que los derechos humanos del imputado, víctima u ofendido se vean afectados: sus derechos a una defensa adecuada, el principio de inmediación al de publicidad. En fin, derechos procesales y constitucionales que toda persona tiene en nuestro territorio nacional.

Por otro lado, en su numeral cuarto[160] de este Convenio, se mencionan el desarrollo y el objetivo de la audiencia por videoconferencia. Esto es, si existe la necesidad de que algún Estado parte requiera examinar a una persona en calidad de parte, testigo o perito. Si ésta se encontrara fuera del Estado, se podrían solicitar sus declaraciones o testimonios a los Estados o Estado donde se encuentren por medio de la videoconferencia.

Una opción viable es realizar una solicitud al Estado requirente que contendría los siguientes datos: la identificación de la autoridad requirente, el proceso, nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia, además de la individualización de las partes en el proceso, naturaleza y objeto del proceso, así como la exposición de los hechos, entre otras condiciones más.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo de la audiencia por videoconferencia, el examen hacia la persona en su calidad de parte, testigo o perito se realizará directamente por la autoridad competente de la parte requirente y la diligencia se efectuará por la autoridad requerida, acompañando de intérprete y verificando su identidad. En su caso, podrán autorizar alguna medida de protección y garantizar la publicidad, todo esto en atención al artículo quinto de la presente convención internacional.

Por otro lado, respecto del examen de un procesado o imputado, se respetarán los derechos y garantías procesales que cada Estado contemple para

---

[160] *Idem*.

ellos considerando en especial el derecho a contar con asistencia letrada, es decir a contar con un defensor particular. Además, los Estados parte del convenio podrán manifestarse en contra del sometimiento al examen de los procesados o imputados por videoconferencia. Así lo contempla el numeral sexto de la presente convención. Desde nuestra óptica, esto debería de ser lo adecuado para el caso mexicano, pues la aplicación de una comparecencia de manera virtual afecta el debido proceso del imputado.

Así también, respecto del acta del examen por videoconferencia, el numeral séptimo contempla la obligación o el deber de la parte requerida para levantar un acta en donde consten el lugar y la fecha de la diligencia, la identidad y la firma de la persona examinada, las personas que hayan participado, así como las condiciones técnicas que se presentaron en la misma diligencia. Posteriormente se remitirá a la autoridad competente del estado requirente. En su artículo octavo contempla los medios de contacto de las partes para agilizar y desarrollar de mejor manera las audiencias por video conferencias, este medio de contacto puede ser de manera telefónica o por correo electrónico.

Por otra parte, en el artículo noveno de la presente convención contempla las declaraciones de cada estado para poder realizar las audiencias por videoconferencia por lo anterior, cada Estado indicará: sus autoridades nacionales competentes para la aplicación del presente convenio, así como los contactos de los mismos, las eventuales condiciones sobre las cuales se podrá desarrollar las audiencias para las personas imputadas de delitos, así como sus especificaciones que pueden ser importantes para el buen desarrollo y aplicación del convenio y por último estas declaraciones podrán ser total o parcialmente modificadas.

Respecto del antepenúltimo y último artículo[161], contempla el décimo de sus artículos la obligación del secretario general de la conferencia de ministros de justicia de los países iberoamericanos de ser el depositario de la presente convención y de publicar por medio de internet las adhesiones y adopciones del

[161] *Idem*.

presente instrumento internacional en lo idiomas de español y portugués, respecto del último artículo contempla su entrada en vigor y esto es con la ratificación de cada estado y con su proceso interno, además entrará en vigor a partir de los 120 días a partir de la fecha de su ratificación.

En cuanto a su protocolo este contempla en sus cuatro artículos y de una manera resumida, la obligación del estado requirente de pagar al estado requerido lo relacionado a los gastos de conexión a internet, interprete si es el caso, compensación a testigos y peritos a menos que este último estado renuncie a su rembolso, además de que estas solicitudes solamente deberán de ser enviadas en la lengua española y portuguesa y deberán ser enviadas a través de cualquier medio electrónico que permita dejar constancia de la misma, así mismo este protocolo entra en vigor que el convenio antes expuesto

3.2.- Marco normativo nacional en el uso de las audiencias virtuales en el proceso penal mexicano

Actualmente en México existe poca regulación sobre las audiencias virtuales o telemáticas. Es un tema del cual México aún no se encuentra capacitado ni jurídica ni tecnológicamente, pese a querer estar a la vanguardia como los grandes países del primer mundo que llevan años trabajando con esta herramienta tecnológica. La consecuencia es la afectación al debido proceso penal. Sí, al proceso donde está en juego el derecho más importante que posee una persona: su libertad personal.

Por lo anterior, en las siguientes líneas expondremos la carencia de la regulación mexicana para las audiencias telemáticas, dado que ni en la constitución federal lo contempla y en las normas de los ordenamientos locales son muy ambiguas. Pero, para efectos de nuestra investigación abordaremos desde el código adjetivo a nivel nacional, así como los distintos acuerdos que se han pronunciado al respecto por el Consejo de la Judicatura Federal.

3.2.1.- El artículo 17 de la constitución federal y la justicia pronta y expedita

Es sabido que en México los tribunales federales y la administración de justicia, en general, tienen un muy mal servicio: son corruptos, costosos y muy burocráticos, los juicios y demás procesos judiciales no garantizan que se aplique la ley de acuerdo con las garantías constitucionales y los derechos humanos. De acuerdo con estos presupuestos, se puede observar que una justicia pronta y expedita es muy difícil de garantizar. Sobre todo, si se considera que la cultura ética y política en México está muy lejana de la honestidad y la transparencia. Durante siglos hemos sufrido de corrupción y maltratos que han devenido en desigualdad y pobreza social y económica.

No obstante, las grandes desigualdades, pobreza y corrupción que existe en México, es necesario conocer las leyes y aplicarlas en nuestro mundo cambiante, puesto que sin ello la sociedad devendrá hacia el caos. Por ello necesitamos conocer estas con la finalidad de la transformación de nuestra sociedad en un sistema más justo y democrático. Debemos integrar teoría y práctica para mejorar nuestra situación legal y la circunstancia social.

De ahí que sea fundamental un estudio sobre los derechos fundamentales de todas las personas en México que garantice una justicia pronta, expedita, completa e imparcial. De este modo, los procesos judiciales que involucran a todas las partes, jueces, ciudadanos y autoridades, serán eficientes y oportunos. Esta eficiencia en la impartición de justicia conllevará a un México más democrático y con mayor igualdad, sujeto a leyes y normas sin distinción de las personas.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, en su segundo párrafo establece lo siguiente:

> “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces

de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos"[162]

Este segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la justicia de manera acelerada y pronta, es decir, efectiva. De esta manera, cualquier persona, por supuesto también las vulnerables como las mujeres o los grupos indígenas, pueden reclamar algún derecho o el cumplimiento de alguna obligación en un periodo de tiempo corto y de manera imparcial. Asimismo, y de acuerdo al proceso y al trámite, la resolución del problema judicial debe ser resuelto en los términos que dicta la ley. El Estado está obligado a impartir justicia con equidad a todo aquel que busque su apoyo, pues ante la ley todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos.

Desde luego, la aplicación de la ley y la pronta expedición de esta garantiza el Estado de Derecho y ofrece confianza al individuo y a la comunidad. De este modo se canalizan los procesos judiciales fomentando la transparencia de los mismos.

Sin embargo, un ciudadano común y corriente no cuenta con las herramientas y los conocimientos necesarios para llevar a cabo un proceso judicial. Por lo tanto, es indispensable que la administración de justicia cuente con abogados especialistas que apoyen los procesos y escuchen directamente a los ciudadanos, sus problemas y demandas. Es el abogado preparado, el encargado de traducir las

[162] Cfr. Con el articulo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, consultado el día 30 de diciembre del 2024 en: http://www.diputados.gob.mx/

interrogantes, las inquietudes, los intereses y las demandas de las personas a un lenguaje técnico y jurídico que tenga efecto en los tribunales judiciales.

En un proceso judicial resulta fundamental el tiempo en el que se lleva a cabo, puesto que, de ser muy tardado, el fallo de una sentencia puede no producir el efecto esperado; o bien, ser aminorado. Además, hay que considerar que esta tardanza puede generar en el ciudadano mucho gasto (económico) y producir una sensación de cansancio y de desconfianza hacia el sistema de administración de justicia. Por eso, la ley misma establece que se tiene el derecho de resoluciones prontas y expeditas:

> Partiendo de la idea de que se requiere construir seguridad jurídica y de que es necesario que los procesos resulten lo más eficientes posibles (economía procesal), se han determinado tiempos para presentar demandas, ofrecer pruebas y presentar recursos. Transcurridos éstos las partes pierden el derecho a hacer uso de estos. No obstante, la regulación de los tiempos, así como el régimen de las prescripciones y las caducidades, pueden terminar generando importantes barreras para el establecimiento de un régimen accesible.[163]

Ahora bien, durante la pandemia vivida en México provocada por el virus COVID 19 tuvimos fuertes complicaciones, principalmente en el área de salud, pero con repercusiones en todo el ámbito social, económico, político y, desde luego, legal. De pronto, las recomendaciones por las instituciones de salubridad consistieron en guardar aislamiento en nuestros propios domicilios. Debido sobre todo a que el capitalismo y el neoliberalismo han privatizado los principales sectores de salud, provocando con ello una escasez de atención médica. Resultó imposible atender a todos los sectores de la población infectados. De ahí la medida de aislamiento.

---

[163] Guerrero Galván, Luis René, 2016, “Artículo 17”, en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9ª ed., México, Porrúa, p. 84.

En este contexto de incertidumbre observamos un Poder Judicial en México que tuvo que enfrentar distintos desafíos, incluyendo ataques a su independencia desde otros poderes. De la respuesta de la judicatura frente a estos retos dependían los derechos humanos de muchas personas, cuya necesidad de garantía no estaba suspendida. El poder judicial es el último escudo con el que contamos las personas a fin de frenar aquellos actos gubernamentales arbitrarios o contrarios a nuestros derechos. Es por ello que la administración de justicia es un tema que nos debe preocupar y ocupar a todas y todos. Debe funcionar, ser objetivo e independiente para cuando necesitemos de él.[164]

El uso de la tecnología fue necesario en este contexto pandémico para resolver algunos problemas judiciales considerados no urgentes. La finalidad fue disminuir los tiempos y darle continuidad al servicio. La pandemia y la consecuente distancia para evitar los contagios orilló al sistema judicial a usar la tecnología como alternativa. Cabe señalar que la infraestructura digital y las operaciones en línea han sido poco utilizadas y explotadas por lo que se carece de un uso eficiente y suficiente para atender todas las demandas digitales. Además de que no se cuenta con una capacitación adecuada por parte de las autoridades y que evidencian claras dificultades tecnológicas.

Si consideramos que sólo el 56.4% del total de viviendas en México tiene acceso a internet y únicamente el 44.3% de la población cuenta con un dispositivo electrónico como es una computadora, se puede decir que existe una brecha digital muy importante que indica la gran desigualdad de tecnológica que existe en nuestro país.[165]

---

[164] Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho/ Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, *El acceso a la justicia en México durante la pandemia de COVID-19: análisis sobre la actuación del Poder Judicial de la Federación*, Ciudad de México, 2021, p. 9.

[165] *Ibid*., p. 54.

Otros problemas presentes en cuanto al uso de la tecnología en procesos judiciales son las fallas técnicas de los portales de servicios en línea. Es así que podemos observar en los expedientes electrónicos expedidos durante la pandemia que están incompletos o presentan omisiones. Otra falla, deficiencia o error que encontramos es la incertidumbre con respecto a las notificaciones personales, pues no era claro el inicio, desarrollo y conclusión de los procesos.

Por último, y a falta de la homologación de los procesos, se careció de reciprocidad y diálogo entre los contextos locales y federales, generando incertidumbre y lentitud.

Por todo lo anterior, es indispensable el conocimiento profundo de las tecnologías y el uso adecuado de las mismas para garantizar un sistema de justicia y el debido proceso penal en las audiencias telemáticas.

> El uso de las TIC en la impartición de justicia y trámites administrativos puede mejorar la gestión y desempeño del sistema judicial, desde el vínculo con la sociedad civil hasta la organización material y trámites, garantizando el acceso a la justicia de manera pronta y expedita. A esta intersección se le conoce como justicia electrónica, que se refiere al mejoramiento continuo de la administración de justicia con el apoyo de tecnología, que crea programas automáticos para la solución de conflictos.[166]

Se puede concluir que todos tenemos derecho al acceso a la justicia de manera pronta y expedita y que el Estado debe garantizar estos derechos. Se trata de un servicio público y gratuito accesible a toda la población. Sin embargo, en México, debido a la corrupción y a la cultura ética y política, estamos muy lejos de

[166] Monreal Ávila Ricardo, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un nuevo párrafo cuarto y se recorren los subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impartición de justicia digital.* Senado de la República, 2020, p. 6-7.

llevar a cabo procesos e impartición de justicia de manera legal y apegada al derecho. De ahí que sea necesario no sólo una educación legal, sino el conocimiento de las leyes y la exigencia del respeto irrestricto de las mismas.

Después de todo, también hay que considerar la brecha tecnológica que impacta en las desigualdades sociales y, por supuesto, en el sistema legal. Es menester, en general, brindar a toda la comunidad los recursos tecnológicos necesarios para su pleno desarrollo. En lo particular, en el ámbito legal de juicios y procesos judiciales, en cuanto que se refiere a la capacidad de ofrecer un juicio justo en los tiempos establecidos en la ley. Capacitar al abogado, al juez, al imputado y al agraviado; así como un análisis riguroso de las diferencias procedimentales entre un juicio presencial y uno virtual (presentación de pruebas y testigos, por ejemplo), son acciones indispensables para realizar una investigación que garantice y fundamente la aplicación del debido proceso penal en las audiencias telemáticas.

3.2.2.- El Código Nacional de Procedimientos Penales y la regulación de las audiencias virtuales

La regulación del proceso penal mexicano es producto de una homologación adjetiva nacional, titulado precisamente con el nombre del “Código Nacional de Procedimiento Penales” (CNPP), cuyo objetivo es tener un solo código que regule en todo el país. Entró en vigor el14 de junio del 2014. En él se contempla la manera en la cual se desarrollará el procedimiento penal con un sistema acusatorio oral o como es conocido por algunos abogados: un sistema “adversarial” Consta de 490 artículos que fueron desarrollados y redactados por distintos personajes del mundo jurídico como lo fue Diana Cristal Gonzáles, Rubén Quintino Zepeda, Verónica Román Quiroz, entre otros destacados juristas.

En él se regula todo el procedimiento penal en el país. Es decir, las distintas audiencias que se desarrollaran en su etapa inicial, intermedia o de juicio oral de manera presencial a través de un juez que conduce el proceso. Por otra parte, respecto de las audiencias virtuales, no existe un apartado donde se contemple su

desarrollo o su solicitud por ese medio y ni mucho menos las pausas para su correcto funcionamiento. Solamente existe en el Código Nacional unos cuantos artículos que lo abordan de manera general, sin precisar cómo se desarrollarán estas audiencias virtuales, haciendo que estos artículos sean ambiguos o poco claros, trayendo como consecuencia que puedan ser interpretados de distintas maneras.

Un ejemplo de esta equívoca interpretación han sido los acuerdos emitidos durante la pandemia por el Consejo de la Judicatura Federal, sustentado estos acuerdos con los siguientes artículos que a continuación me permito citarlos para su estudio:

> Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.[167]

Por lo anterior, el artículo citado menciona que en las prácticas de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad. Desde mi punto de vista, se refiere a las filmaciones o grabaciones que se realizan durante el desarrollo de la audiencia, pero no deja claro si por medios se refiere a las audiencias virtuales. Por lo cual, consideramos que

[167] Consultado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el 30 de mayo del 2022, en http://www.diputados.gob.mx/

este artículo como el que a continuación citaremos no resulta claro, pues no necesariamente se refiere a la utilización de aparatos electrónicos para el extinto Consejo de la Judicatura Federal ahora órgano de administración judicial, sustentó sus acuerdos para el desahogo de las audiencias penales vía virtual, así también, otro artículo que citó en reiteradas ocasiones es el siguiente:

> Artículo 47. Lugar de audiencias. El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable[168].

Otro de los artículos que justificó los acuerdos del entonces consejo de la judicatura federal es el artículo 47. Señala el lugar de las audiencias y establece que el órgano celebrará las audiencias en la sala que corresponde, excepto si se provoca una alteración al orden público, la pregunta sería ¿el COVID altera el orden público? O ¿es una justificación a su incapacidad para hacer frente a la demanda de la sociedad para resolver los problemas de estos, en una pandemia? Por lo que en los supuestos que menciona este artículo, consideramos que no encuadra con la realidad que hoy se presenta en nuestro país.

Asimismo, estas prácticas o audiencias virtuales se están realizando con la supuesta justificación que prevé el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales que estable lo siguiente:

> Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales,

[168] *Idem*.

> siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.[169]

Por lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de la utilización de las videoconferencias en tiempo real en la admisión y entrega de medios de prueba, en el supuesto de que siempre y cuando se garantice con anticipación la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto. Este artículo también es confuso, pues deja abiertas las siguientes interrogantes: ¿cómo se podrá garantizar la identidad de los sujetos intervinientes en el proceso penal de manera virtual? ¿Podrá el juez presenciar de viva voz a través de sus sentidos el desahogo de los órganos de prueba por medio de las herramientas electrónicas?

En ese orden de ideas, el artículo 366 de CNPP contempla además la posibilidad de que cualquier persona pueda rendir su testimonio de manera virtual, siempre y cuando le sea físicamente imposible rendirlo de manera presencial y cuando no afecten a la confrontación y a la defensa. Desde una visión realista, este desarrollo virtual afecta a la confrontación y a la defensa, pues el interrogatorio y contrainterrogatorio es indispensable para la absolución o la condena. Por lo cual, al no contar con un sistema de calidad y mucho menos al no estar físicamente en presencial del juez de la causa. Esto es irrisorio.

De manera que, desde nuestra óptica como abogado penalista, no se trata solamente de innovar en lo digital, sino de garantizar que se cumplan las garantías que durante muchos años la sociedad en todas partes del mundo ha luchado para que sean una realidad y mucho más en un país como el nuestro, cuyo hartazgo social hizo necesario que se realizaran reformas a nuestro sistema judicial, principalmente con la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 y la reforma a la constitución federal del 2011 de los derechos humanos. Es una obligación del Estado y de sus distintas autoridades garantizar estos derechos, pues de continuar

---

[169] *Idem*.

con estas prácticas virtuales estaremos retrocediendo al Estado constitucional de derecho que tanto nos ha costado.

3.2.3. Acuerdo general 4/2020.

El acceso a la justicia no sólo está contemplado en la Constitución federal, sino en tratados y en convenciones internacionales. En ese sentido, todas las personas gozan de los derechos inalienables, sin distinción de sexo, raza, edad. El acceso a la justicia es un derecho de todos y todas, incluso en tiempos de pandemia y de crisis general, en cuanto al sector salud y también con respecto a la poca capacidad del sistema capitalista para atender las demandas sanitarias (La crisis sanitaria es pues la crisis del sistema político económico, ya que ha puesto en evidencia la incapacidad del Estado para atender crisis humanitarias), se deben atener las necesidades legales de las comunidades.

Por ello, el acuerdo general 4/2020 del entonces Consejo de la Judicatura Federal- hoy Órgano de Administración Judicial-. Esta instancia determinó en su debido momento que el acceso a la justicia, base de un sistema democrático debe continuar y persistir. De lo contrario, se generaría una crisis en el ámbito legal y una falta de confianza en el mismo sistema, pues sin instancias neutrales que garanticen y hagan respetar los derechos de todos los ciudadanos, hombres y mujeres, niños y ancianos, se cometerían más atropellos y violaciones a las leyes, a los derechos. Tal vez incluso más que ahora.

En consecuencia, la impartición de justicia en los tribunales además de ser imparcial, neutral, objetiva y accesible para todos debe continuar y permanecer aún en la pandemia. Los procesos judiciales, sobre todo los más urgentes, no pueden cancelarse, pasarse o atrasarse. Los tribunales de justicia y los abogados y jueces, al igual que hospitales y los médicos y enfermeras, no pueden suspender sus actividades: la resolución de los procesos judiciales es indispensable y, sin duda, esencial para el desarrollo de la sociedad.

Se ha dicho anteriormente que la pandemia provocó una crisis mundial. Se trata sobre todo de una crisis de salud, pero afectando también indiscutiblemente la economía, la sociedad, la política, y por supuesto, a los procedimientos judiciales. Por estas razones, el entonces Consejo de la Judicatura Federal se dispuso a decretar el acuerdo 4/2020 con respecto a la contingencia generada por el virus COVID 19 en cuanto a la salud pública.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud y con la finalidad de salvaguardar a los trabajadores de los riesgos laborales, así como de cumplir las obligaciones y los derechos de los distintos centros de trabajo, se implementa el acuerdo 4/2020 para administrar, vigilar e implementar la justicia en tiempos de pandemia.

En el artículo primero de dicho acuerdo se establece que: “Con la finalidad de evitar la concentración de personal y, con ello, la propagación del virus, se suspenden en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del poder judicial de la federación del 18 de marzo al 19 de abril de 2020, con excepción de los casos previstos en el presente Acuerdo.”[170]

Entre las medidas propuestas para evitar el contagio, la propagación del virus y la consecuente muerte de las personas, se encuentran las siguientes:

- En cuanto a las guardias de los órganos jurisdiccionales: se suspenden para aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad con alguna enfermedad crónica o algún padecimiento que los vuelva vulnerables a la enfermedad del COVID 19.
- Con el fin de evadir las grandes concentraciones y multitudes, se sugiere la reducción del trabajo a la mitad. Es decir, se trabaja y se descansa de manera alternada.

[170] Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo General 472020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID 19*, 2020.

- Se implementa el uso de filtros sanitarios y se restringe el acceso a personas con altas temperaturas y síntomas de la enfermedad antes me mencionada.
- La recomendación, dentro de lo posible, del uso de la tecnología y del trabajo a distancia.
- Se suspenden y se reprograman los procesos judiciales que no sean urgentes.
- Los fallos y ejecución de las penas que no requieran audiencias se llevarán a cabo única y exclusivamente cuando impliquen un peligro a la vida o a la integridad personal.

Es importante señalar, de acuerdo con los artículos sexto y séptimo, los asuntos considerados urgentes:

> Artículo 6o. En los Juzgados Especializados en materia de ejecución con competencia en todo el país y domicilio en la Ciudad de México se considerarán urgentes de manera enunciativa los siguientes asuntos: (i) gestiones previas a la inminente compurgación de la pena; (ii) beneficios preliberaciones ya determinados pendientes de ejecución (libertad preparatoria, anticipada y condicionada); (iii) acuerdos urgentes descartaron que los estudiantes sufren condiciones de internamiento que versen sobre atención médica por parte del tercer escalón sanitario (hospitalización), segregación y tortura; y (iv) planteamientos específicos en torno al cómic 19 por parte de las personas privadas de la libertad, para ordenar a la autoridad administrativa que adopte las medidas que garanticen la revisión y atención médica.
>
> Artículo 7o. En los Juzgados de Procesos Penales Federales se considerarán de tramitación urgente los asuntos previstos en el artículo cuatro, fracción VI, del presente Acuerdo, lo cual incluye, de manera enunciativa: (i) diligencias para recibir declaraciones preparatorias; (ii) actuaciones en el periodo de pre-instrucción (hasta la resolución que resuelva la situación jurídica del detenido); y (iii) decisiones en materia de ejecución de sanciones en causas por hechos hasta 2011, en los términos descritos en el artículo anterior.[171]

Y así se determinan de hecho los asuntos que merecen posponerse y aquéllos que ameritan un trato urgente e inmediato. Por un lado y debido a la

[171] *Ibid*.

pandemia se suspendieron muchas actividades evitando el contagio. Por el otro lado, fue necesario e indispensable darles continuidad a los procesos judiciales. Desde entonces los medios tecnológicos y las plataformas digitales se convirtieron en recursos fundamentales que permitieron el establecimiento y la permanencia de la ley, así como las resoluciones y fallos de ciertos juicios.

Sin embargo, en todo el país y quizá en todo el mundo, no estábamos preparados, al menos no de la mejor manera, para enfrentar dicha pandemia. de ahí que se tuvieran que implementar este tipo de acuerdos como el que se acaba de mencionar para legalizar y normalizar el uso de los instrumentos digitales en los procedimientos judiciales. A pesar de que su utilización ha sido inevitable y de que, en efecto, ha servido (pues las necesidades legales de la comunidad fueron atendidas) no se cuenta a la fecha con normas y legislación adecuada con respecto a las audiencias telemáticas y su impacto en el debido proceso penal en México.

El trabajo que aquí se ofrece permite visualizar la problemática y establece una propuesta, específicamente un marco normativo en cuanto a la regulación del uso de las audiencias telemáticas o virtuales en el proceso penal mexicano considerando tratados y convenciones internacionales. Si bien existen ya algunos documentos y leyes como el acuerdo 4/2020, no es suficiente para garantizar los derechos de todas las partes implicadas. Si consideramos también que después de la pandemia, o en todo caso de la época de crisis, que el uso de las plataformas digitales continuó, resulta indispensable dicha legislación y normatividad estudiada con mayor detalle y especificidad.

3.2.4. Acuerdo general 12/2020

No es que el tema de la pandemia y el uso de las plataformas digitales se haya olvidado desde el acuerdo 4/2020, sino que es reconsiderado en el Acuerdo general 12/2020 del entonces Consejo de la Judicatura Federal- hoy Órgano de Administración Judicial- Este documento oficial establece la videoconferencia como medio electrónico legal para el desahogo de las audiencias. Consta de 14 considerandos, 11 capítulos, 105 artículos y 14 transitorios. Por último, incluye un

anexo técnico donde explica qué es una videoconferencia, las normas que la reglamentan, su uso, las videograbaciones, y por si fuera el caso, el apoyo técnico.

Recordemos que el entonces Consejo de la Judicatura Federal era un instituto con plena independencia técnica y de administración para atender las demandas judiciales y sus resoluciones. A su cargo se encontraba la vigilancia y la gestión del poder judicial de la federación. Por ello, era el órgano encargado de emitir acuerdos y normas para el debido ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los ciudadanos, que todas las personas tenemos el derecho a que se nos administre justicia por medio de tribunales que garantizarán le expedición de la justicia de manera pronta y conforme a los tiempos debidos de los procesos penales.

Si a ello le agregamos el derecho que tenemos a acceder a las fuentes de información y a las tecnologías (internet, redes sociales, fuentes digitales, archivos electrónicos...) podemos construir un concepto como lo es la e-justicia, es decir la justicia en y a través de los medios digitales.

Será importante reproducir lo que se establece en el artículo 5º de los considerandos de este acuerdo general 12/2020 del ahora extinto Consejo de la Judicatura Federal, con respecto por supuesto, a la implementación de la justicia con el recurso de los medios digitales:

- En las materias de amparo, penal en el sistema acusatorio adversarial, fiscal, contencioso administrativo, laboral y mercantil. Tratándose de concursos mercantiles, las leyes adjetivas prevén expresamente la posibilidad de tramitar los procedimientos respectivos a través de medios electrónicos o así se desprende de la legislación supletoria que resulta aplicable.
- En los juicios ordinarios y en los de oralidad mercantil (cuya regulación legal alude a los expedientes electrónicos), y en materia de extradición (que remite a la legislación penal que prevé la tramitación electrónica, aunque sin reconocerla como supletoria), la interpretación de las disposiciones que rigen los procedimientos respectivos permite concluir la posibilidad de actuar mediante la utilización de medios electrónicos.
- En las materias de extinción de dominio, civil y administrativa, la falta de regulación expresa en torno a la utilización de medios electrónicos no

> impide que su tramitación se haga utilizándolos, pues el Consejo cuenta con una facultad amplia para regular los "expedientes electrónicos, y porque la evolución del derecho de acceso a la justicia exige que su tutela comprenda el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones.[172]

En cuanto a las notificaciones electrónicas, siempre y cuando sean las personas justiciables las que pidan la aplicación de esta vía digital, se tendrán por notificadas.

Cabe señalar que el acuerdo 12/2020 se manifiesta muy optimista. Menciona que a través de las vías digitales y de los medios electrónicos es posible acceder a una justicia real y verdadera que corresponda y atienda las demandas sociales en sus respectivos juicios. Considera que el uso de la tecnología y las videoconferencias generará garantía, confianza y certeza entre las distintas partes, y asegurará un acceso pronto y expedito de la justicia.

Veamos qué establece el acuerdo en su primer artículo:

> **Artículo 1.** El presente acuerdo general tiene por objeto regular la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del poder judicial de la federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, así como la actuación desde el sistema electrónico del poder judicial de la federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias.[173]

En función de la conformación de los expedientes electrónicos se establece como requisito indispensable y tan válido como una firma autógrafa, a la firma digital o electrónica. Por su parte, los encargados del sistema electrónico deben verificar

---

[172] Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo general 12/2020 del pleno del consejo de la judicatura federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo*, (2020), artículo 5o.

[173] *Ibid*., p.4.

que los expedientes estén completos y que cumplan con los formatos establecidos. Desde luego, es también su responsabilidad denunciar las debidas irregularidades en los expedientes o en los procesos.

Para el cabal cumplimiento de estas disposiciones el poder judicial de la federación pone a disposición de las partes involucradas en los procesos judiciales, específicamente en un proceso penal, el portal de servicios en línea. Dicha plataforma permite a las partes acceder a los medios electrónicos. Se pueden realizar solicitudes y demandas Como si fueran de manera impresa.

Pongamos atención en el artículo 27 del acuerdo 12/2020 con respecto al uso de las videoconferencias:

> Artículo 27. Los titulares de los órganos jurisdiccionales ordenarán la celebración de audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias en los casos que se encuentre debidamente justificado, conforme a los siguientes supuestos
>
> I. Por disposición de ley;
> II. Ante una situación de urgencia, emergencia, caso fortuito fuerza mayor o cualquiera otra que a juicio de las o los titulares, impida o dificulte el desahogo presencial de la audiencia.
> III. Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita, para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquellas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, con independencia de que lo soliciten las partes o se decrete de oficio;
> IV. Ante situaciones de contingencia o emergencia generalizada, previa declaratoria emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal.[174]

Por lo anterior, el artículo antes mencionado faculta a los titulares de los órganos judiciales, la celebración de audiencias virtuales siempre y cuando se cumplan con 4 supuestos y estas se encuentren debidamente justificadas, el primer supuesto hace referencia a que así lo establezca o contemple en la ley, en este supuesto, actualmente no existe una ley secundaría que regule su utilización, sin embargo, ya lo prevé tal acuerdo 12/2020 del entonces consejo de la judicatura federal.

[174] *Ibid*., p. 9.

Por otro lado, el segundo supuesto nos menciona que también se podrá llevar a cabo la virtualidad en los casos de una emergencia o fuerza mayor, así mismo, el tercer supuesto establece que podrán hacer uso de las audiencias telemáticas cuando se encuentre el justiciable en un supuesto de vulnerabilidad y con la finalidad de otorgarle una justicia más pronta, por último cuando exista una situación de contingencia, tal es el caso de lo vivido en el año 2020 por el Covid 19, en ese sentido el titular del órgano jurisdicción podrá celebrar audiencias por videoconferencia.

Para complementar la idea, el artículo 28 establece las reglas que se observarán en una videoconferencia. En primer lugar, el órgano jurisdiccional debe citar a todas las partes involucradas. En segundo lugar, se debe garantizar la publicidad de la audiencia; por ejemplo, brindando las claves de acceso y los datos necesarios. Se realizarán las pruebas pertinentes previas a la audiencia con el propósito de asegurar que todas las partes puedan ser escuchadas y a su vez que puedan escuchar. Enseguida, la secretaria o el secretario se encargará de verificar las identidades de las partes implicadas. En todo momento, se debe confirmar que el procedimiento sea adecuado y conforme a las leyes establecidas. Por último, se levantará un acta de la sesión. Se deduce que las audiencias que carezcan de publicidad o de la total asistencia de las partes implicadas están prohibidas.

Al igual que en los tiempos de las primeras constituciones políticas en el Estado mexicano, no se busca partir de una realidad concreta y en una situación determinada social e históricamente; sino que pretende ser una idea regulativa, una ideal a perseguir, una utopía. El acuerdo general 12/2020 expresa ideales legales sin considerar el terreno social del que brota. En otras palabras, el acuerdo no considera la brecha digital existente en nuestro país y todas las carencias tecnológicas que padecemos. Si bien establece las condiciones técnicas en que debe ser utilizada una videoconferencia y el ocasional apoyo técnico al respecto, eso no asegura ni garantiza un debido acceso a la justica a través de los medios digitales.

Es cierto que la tecnología nos puede proporcionar ventajas y beneficios: contacto inmediato, acortamiento de las distancias, aceleración de los procesos. No obstante, la realidad es diferente. ¿Qué pasa, por ejemplo, con las personas que no tienen internet o que no cuentan con una computadora en casa?, ¿está garantizado de verdad el acceso real a la justicia digital? Ya se ha hablado previamente de la brecha digital que fomenta y reproduce las desigualdades sociales y las injusticias. De ahí que el simple uso de los medios digitales no garantice la justicia para la comunidad y que, por lo tanto, un estudio sobre las condiciones y legislaciones tecnológicas requiera un análisis más detallado, profundo y real de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas e ideológicas de la población en cuestión.

Un caso concreto de lo que tratamos en el párrafo anterior lo encontramos al final del artículo 22 que dice a la letra: “asimismo, la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas quedará al arbitrio de la juzgadora o juzgador, pudiéndose en su caso, incluir una certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de estas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión”.[175] El problema aquí radica en que dicha evidencia no se mostrará en físico y que por lo tanto, puede prestarse a confusión, ambigüedad y/o corrupción.

Por supuesto, México y la legislación nacional no pueden quedarse atrás en relación con los avances tecnológicos. La globalización implica la interconexión de la sociedad con el medio a nivel planetario. No sólo es necesaria, sino inevitable la integración de México en la globalización. Por lo tanto, el Estado debe garantizar la justicia a todas las personas que conforman la población de la nación. Una justicia pronta y expedita de acuerdo con el artículo 17 constitucional, pero también *ad hoc* a las plataformas digitales a los documentos electrónicos. Sin embargo, esta legislación sigue siendo muy ambigua y pobre.

Hasta el momento, hemos realizado un estudio acerca de la situación legal del acceso a la justicia digital, la e-justicia. Recapitulando, podemos decir de la pandemia y el virus del covic 19 impactó de manera profunda no sólo a México sino

[175] *Ibid*., 8.

al mundo poniendo en evidencia la incapacidad tecnológica y digital para afrontar dichas dificultades. Claro que también se manifestó la crisis del capitalismo al no poder hacer frente a la epidemia sanitaria.

Con bases legales, sustentadas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 17, el código nacional de procedimientos penales y la regulación de las audiencias virtuales, así como el acuerdo general 4/2020 y el acuerdo general 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, que han establecido los fundamentos legales para el acceso digital a la justicia.

En cuanto a la ley encontramos ventajas y desventajas del uso de la tecnología. Por un lado, en un sistema ideal en donde todos tenemos las mismas oportunidades, los mismos recursos sociales y económicos, es posible acceder a la justicia de manera pronta y expedita. Sin embargo, los documentos consultados, leyes y acuerdos, también manifiestan una profunda ignorancia de nuestro sistema real social y cultural: la ley no parte de las condiciones reales de nuestra sociedad, sino que sigue siendo un proyecto que se pretende imponer en nuestras comunidades. Un México imaginario que niega su realidad social cuyas leyes buscan proyectar un estado ideal, en cierta forma utópico. Habría que buscar un equilibrio entre la realidad y la utopía, entre la ley y la realidad que sirviera como sustento histórico, legal y antropológico para mejorar nuestras leyes y el acceso digital a la justicia.

En conclusión, para cerrar el presente capítulo, después de todo lo realizado, y en cuanto al nivel normativo para el uso de las audiencias virtuales en México, se encuentra en una etapa prematura para realmente garantizar los derechos básicos en todo proceso a favor tanto de la víctima como del victimario. Por lo tanto, es urgente la reforma al texto constitución referente a la justicia mexicana, así como su normativa secundaria al respecto, pues dichos acuerdos emitidos por autoridad judicial, así como del código nacional de procedimientos penales no contemplan de manera detallada la realización de estas audiencias virtuales. Contar con una normativa más amplia garantizaría un adecuando proceso virtual.

Por otro lado, hemos analizado la experiencia de España como del Reino Unido en la utilización de audiencias virtuales. Se puede concluir que estas naciones de primer mundo todavía tienen problemas en su utilización y no garantizan aun las garantías mínimas de toda persona en el proceso penal. Con los datos aportados en el caso particular de México y con el número de audiencias antes citadas se puede constatar que como lo afirman varios juristas es una realidad la justicia digital y que ha llegado para quedarse y que no solo es una cuestión de la pandemia, sino que, a pesar de la afectación del debido proceso penal, el Estado Mexicano pretende innovar por encima de los mismos derechos fundamentales de la persona.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMÁTICA EN EL USO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN MATERIA PENAL, RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LOS CAPÍTULOS

4.1.- Discusión de hallazgos. 4.2.- Situación actual de México y su problemática. 4.3.- Análisis a la reforma Constitucional al poder judicial y la prisión preventiva en México. 4.4.- Propuesta. 4.5.- Conclusiones Generales.

INTRODUCCIÓN.

En este ultimo capitulo de investigación se plantea en un primer tema todos los hallazgos recabados en nuestra tesis, por otro lado, se plantea la situación que actualmente se presente en nuestro país por la utilización de las tecnologías de información y comunicación, es decir por las audiencias virtuales en los procesos penales, que se originaron en el año 2020 con el confinamiento por la pandemia de la enfermedad del covid 19 y que hasta la fecha continúan con su utilización, afectando la garantía fundamental del debido proceso penal, así también, se hace un análisis a la reforma al poder judicial y el voto popular para la elección tanto de ministros, magistrados y jueces federales, así también, lo referente a la prisión

preventiva oficiosa y el aumento de delitos graves al artículo 19 de la constitución federal, por último se planea 4 propuestas que consideramos fundamentales para resolver el problema en México.

4.1.- Discusión de hallazgos

Es importante revisar los hallazgos realizados en el desarrollo de la presente investigación, pues se pretende analizar y estudiar la relación e impacto de las audiencias virtuales -es decir, aquellas audiencias celebradas vía electrónica y/o digital-, con el debido proceso penal. Al correr de los tiempos, se hará evidente la necesidad de reconocer e interpretar correctamente los alcances o limitaciones de la moderna tecnología. En ese sentido, se inscribe la necesidad de conocer cómo impactan las herramientas tecnológicas en la aplicación de la justicia, principalmente en la materia penal.

Al ser temas de carácter universal; es decir, lo referente a la tecnología y los derechos humanos, estos existen en la mayoría de los cerca de 200 países existentes actualmente. Quizá sea este, el primero de nuestros hallazgos: darnos cuenta de la importancia y universalidad del tema propuesto. Es, sin lugar a duda de gran importancia, pues la tecnología es el pan de cada día y se inscribe en todo lo cotidiano y en una gran mayoría de las sociedades humanas; es también inquietante, pues parece plantearnos nuevas e interesantes preguntas.

Para realizar la discusión de hallazgos de la presente investigación, deberemos recurrir necesariamente y como una base, al estado de la cuestión; es decir, revisar los antecedentes de la concepción, creación y aplicación del concepto de justicia y de los Derechos Humanos y examinar su relación con nuestro tema. Desde la revisión de estos antecedentes, podremos encontrar por el camino los hallazgos que apuntalan el presente trabajo.

Desde el primer momento, nos encontramos con los juristas, que sostienen que existen muchas concepciones modernas y filosóficas acerca de la concepción

de la justicia. Desde los que apuntan que es una virtud delegada por Dios para el ser humano, hasta la más universal y conocida que es precisamente la del jurista Romano Ulpiano, que definió a la justicia como la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho.

Por su parte, en la ilustración Kant manifiesta que la justicia es una de las virtudes del hombre que está integrada en la conciencia moral. Entrega al hombre la capacidad de pensar y hacer uso de la razón. Considera a la equidad como elemento importante para juzgar.

Al momento de emitir su respectivo fallo, el juzgador debe de buscar siempre ese equilibrio o balanza entre las normas jurídicas y los casos semejantes o fáciles y los casos diferentes o difíciles. Por lo que esto solo se puede lograr a través de la aplicación de la equidad, es decir, a través de valores para cada caso particular. Como sea, lo cierto es que el término Justicia, presenta problemas de definición; es probable que no lleguemos, en mucho tiempo, a una solución “definitiva” de lo que es la justicia.

En ese tenor, el difícil proceso de incorporar la tecnología moderna a la interpretación teórica de la ley -y por tanto, las penas impuestas a los infractores-, representa un reto al que intentamos aportar, evidenciando hallazgos o elementos de aprendizaje que nos ayuden a visualizar mejor el tema.

Por otra parte, por justicia digital debemos entender la dotación a los órganos judiciales y fiscales de un sistema de gestión procesal que permite realizar la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y garantizar la comunicación con los diferentes operadores implicados durante todo el proceso. Significa la utilización de la tecnología de información y comunicación en los órganos de persecución y administración de justicia. Se trata del reforzamiento tecnológico a través de aplicaciones, protocolos, capacitación e infraestructura a las fiscalías y órganos de justicia con el fin de poder desarrollar un proceso judicial de manera remota y administrar justicia a los gobernados.

Por otro lado, algunos derechos de índole internacional se encuentran reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 H, donde se establece que toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Es decir, este derecho no tan sólo se refiere al imputado, o en su momento procesal sentenciado, sino también a la víctima del delito. Por supuesto, haciéndolo valer por medio de sus defensores particulares o públicos.

En consecuencia, el debido proceso penal es el derecho fundamental que posee cualquier persona en su calidad de imputado o víctima del delito y que contiene un cúmulo de garantías que deben de ser observadas por cualquier autoridad jurisdiccional. En caso de su inobservancia, puede ser recurrible a través del juicio de amparo, ocasionando la nulidad de las actuaciones procesales. Una de estas garantías es el derecho a una defensa técnica y adecuada. Recordemos que el Estado tiene la facultad de ejercitar acción penal y de solicitar la penalidad de mayor rigor que contiene la ley en el caso de que ésta sea violentada.

Por lo anterior, encontramos aquí la relación entre un poder público y las personas en su singularidad. Por medio de este poder, el Estado tiene la posibilidad de incautar los bienes de los victimarios, restringir o limitar sus propiedades o sus derechos políticos; y en último término, privarlo de su libertad, un derecho fundamental. Por supuesto, el Estado puede no solo usar su poder, sino abusa del mismo en detrimento de los derechos más esenciales del ser humano. Frente a ello, existen una serie de principios y orientaciones legales que permiten regular, equilibrar o balancear dicho poder público: el debido proceso penal. Proceso que podemos ver ahora con claridad, cuando queda en evidencia la utilidad y mejora en la derivación final de un proceso penal, cuando es debidamente desarrollado.

En cuanto a la defensa, podemos definirla como la acción encaminada a la protección de los derechos e intereses de la persona o personas involucradas en un proceso legal, por ejemplo, civil, penal u otro. Ya sea que esa defensa sea realizada por el mismo individuo imputado; o bien, por un abogado privado, o público en el caso de que no existan las posibilidades económicas para pagar una defensa particular. Ello contribuye a la búsqueda de un equilibrio entre las partes en pro de

un debido proceso penal y en la consideración racional de los argumentos, también llamado igualdad procesal o “igualdad de armas”.

No puede considerarse justa cualquier sentencia que no respete el debido proceso y la defensa adecuada y técnica. Cualquier omisión a alguna de las formalidades, a algún proceso, por ejemplo, que no haya defensor, o bien que éste no esté lo suficientemente preparado o sea inadecuado, dará lugar a la nulidad del juicio o la reposición del procedimiento. En este caso, la parte interesada podrá apelar por violaciones graves al proceso, por la ilegalidad de este. Solo podrá proceder una sentencia si se respetan y siguen al pie de la letra todos los formalismos, procesos, leyes y derechos.

En ese camino, nos encontramos al jurista italiano Luigi Ferrajoli, quien defiende la teoría garantista y nos ayuda a entender los derechos fundamentales de los acusados. En las últimas 3 décadas ha impulsado su ideología jurídica, para minimizar la participación del poder coercitivo del Estado el cual históricamente ha sido represor de los derechos de los ciudadanos, tanto en México con el mundo.

Esta teoría busca evitar que se continúe violando las garantías de la persona, así como sus derechos fundamentales y con ello impulsar un derecho penal totalmente garantista. Ferrajoli menciona que es en el derecho penal, donde se manifiestan las relaciones más dramáticas entre el Estado y el ciudadano, entre la Autoridad y la libertad, entre la defensa social y las garantías individuales; pues es aquí, donde está en juego el derecho fundamental más importante que posee una persona, es decir su libertad. Acerca de la concepción de garantismo desde un enfoque penal, Ferrajoli ofrece 3 significados:

El primero de ellos se refiere al Estado de Derecho, es decir, un modelo normativo o de legalidad. Un sistema penal que se ajusta totalmente a uno garantista. Debe contar con ciertas características, un poder mínimo en un plano epistemológico, una técnica de protección para minimizar la violencia y maximizar la libertad desde el plano político y un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantías de los derechos de los ciudadanos desde el plano jurídico Dicho de otra manera, un Estado de Derecho es aquel Estado constitucional

donde existe la división de poderes, el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas y sus garantías procesales y constitucionales, en donde las autoridades en sus ámbitos de sus competencias, respetan cabalmente la ley, cuya actuación se estará sujeta a lo establecido por la norma jurídica.

En esa tesitura, Ferrajoli manifiesta que una constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasa de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas- es decir de garantías- que permiten el control y la neutralización del poder y del derecho ilegitimo. Estas garantías funcionan como un límite a la actuación del Estado en beneficio del ciudadano.

Respecto de la segunda acepción del garantismo, Ferrajoli lo considera como una teoría del Derecho y crítica del Derecho. Para él, designa una teoría jurídica de la validez y de la efectividad como categorías distintas. no solo entre sí, sino también respecto de la existencia o vigencia de las normas. Es decir, no existe una equivalencia o igualdad entre una norma vigente y norma de validez. La primera se refiere a que ha sido formalmente aprobada y ha seguido los pasos para entrar en vigor en un determinado ordenamiento jurídico. Pero no con ello es válida, pues la validez depende de la conformidad material o sustancial con los derechos fundamentales y con las normas supremas.

Con respecto de la definición de sistema acusatorio, nos encontramos que existen 4 características fundamentales que distinguen a un sistema acusatorio: la primera de ellas es que las funciones de acusar y juzgar están separadas, la investigación está a cargo exclusivamente del Ministerio público y de la policía ministerial; la segunda característica corresponde también a la tarea del Ministerio público de poder acusar y de solicitar una medida cautelar, siempre y cuando existan suficientes elementos que demuestren el hecho delictivo.

Respecto a la tercera característica, corresponde al trabajo que realizará el juez de control de velar durante la etapa de investigación sobre la protección y respeto de los derechos tanto de la víctima como del imputado. Además, resolverá

sobre la admisión o no de la acusación realizada por el ministerio público y la medida cautelar más adecuada.

La última característica se refiere a la labor del tribunal oral de analizar las pruebas presentadas por las partes en igualdad de circunstancias, resolviendo de manera imparcial sobre la culpabilidad o no del acusado. En otras palabras, el sistema acusatorio oral o adversarial se caracteriza principalmente por la oralidad en las etapas del proceso. La labor del tribunal de juicio oral se compone por jueces distintos al del juez de control, con el propósito de evitar corrupción en la administración de justicia. El objetivo es proteger los derechos fundamentales tanto de la víctima, ofendido y del imputado.

El sistema acusatorio oral, se compone de 5 principios fundamentales que deberán de ser observados para la sustentación del procedimiento penal. Estos principios rectores se encuentran estipulados en el artículo 20 de la constitución federal. Son los siguientes; publicidad, continuidad, concentración, contradicción, inmediación. A pesar de no disponer de mayor espacio, consideramos importante señalar, rescatar o descubrir estos elementos:

Este principio rector es la publicidad. Consiste en evitar lo corruptible de manera secreta, escrita, burocrática, haciendo públicos todos los actos procesales durante el procedimiento penal, para que la sociedad pueda presenciar desde el control de detención- en su caso- hasta la sentencia, cómo es que se resuelve una causa penal y se administra justicia en los tribunales.

Otro de los principios que rigen el sistema acusatorio producto de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, es el principio de contradicción. Este principio implica refutar o contradecir los argumentos, pruebas, hechos por la contraparte en presencia del juez y de manera pública, con el objetivo de contar con una buena defensa, en calidad de abogado defensor o asesor jurídico.

Este principio constitucional se encuentra fuertemente relacionado con el principio de continuidad, principio que más adelante se abordará. La concentración implica, como su nombre lo indica, concentrar todos los actos procesales para que las audiencias se desarrollen de manera más pronta, así como reunir a todas las partes que intervienen en el juicio, desde el inicio hasta el fin del proceso para que presenten sus pruebas, formulen sus alegatos, sus refutaciones y continúen hasta el dictado de la sentencia.

Como lo hemos manifestado en líneas anteriores, la continuidad implica que las audiencias en el sistema acusatorio no se vean afectadas por la tardanza en los operados de justicia. Sino al contrario, que todos los actos procesales durante las distintas etapas del proceso continúen de manera acelerada para que se resuelvan lo más pronto posible. Es decir, que no exista interrupción alguna para su desarrollo.

Uno de los principios más importantes de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008. Es lo referente a la inmediación. Consiste precisamente en la obligación por parte del juez de presenciar a través de sus sentidos las pruebas presentadas por las partes, sus argumentos, sus excepciones, los interrogatorios y contrainterrogatorios durante el proceso, para estar en condiciones de dictar una sentencia de acuerdo con las aportaciones de las partes.

De estos elementos aprendimos que el principio de inmediación deriva necesariamente del principio de oralidad, y determina la relación directa que debe existir en el debate entre el juez o tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba. Es decir, es una correlación entre el principio de inmediación y el de oralidad a través de este último y con las manifestaciones hechas por las partes, se configura el sistema acusatorio oral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció acerca de este principio constitucional. En la jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10ª), establece que este principio tiene como objetivo fundamental garantizar la correcta formalidad del proceso, así como proteger los derechos fundamentales de las partes, por medio de la presencia del juez en las actuaciones judiciales y al evitar las prácticas que se realizaron en el sistema tradicional anterior, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez.

En este punto encontramos la vía, por donde llegamos al corazón del presente trabajo; las audiencias virtuales y su relación con el derecho penal. Ahora bien, la tecnología, ha intervenido en una economía global, en la producción y distribución de bienes y servicios en todo el planeta para tener un mundo globalizado. Se ha desarrollado no solo científica y tecnológicamente, sino también culturalmente: ahora la información y comunicaciones se dan a través de medios masivos como son los archivos multimedia y el internet. Estas nuevas formas de comunicación y revoluciones tecnológicas han cambiado la forma de desarrollarnos en nuestra vida cotidiana.

Nos han permitido evitar el distanciamiento social a través de una computadora, celular o cualquier dispositivo electrónico y con ello realizar cualquier actividad encomendada. La pandemia por el COVID 19 y con ello el confinamiento originó que estas nuevas formas de comunicación fueran utilizadas en mayor medida, en los distintos campos considerados como esenciales, entre ellos, la procuración y administración de justicia al utilizar plataformas digitales para desahogar audiencias de manera remota.

La justicia digital se trata del reforzamiento tecnológico a través de aplicaciones, protocolos, capacitación e infraestructura a las fiscalías y órganos de justicia con el fin de poder desarrollar un proceso judicial de manera remota y administrar justicia a los gobernados. Es una obligación del Estado y de sus distintas autoridades, garantizar estos derechos.

Desde nuestra óptica, consideramos que quizá en un futuro los robots sustituirán las actividades básicas del abogado, pero no las tareas generales, como el representar a un cliente en una audiencia de juicio oral, ni mucho menos en calidad de juzgador, pues además de raciocinio se requiere el valor de la equidad para la correcta aplicación de la norma a un caso concreto.

De manera que, en un Estado constitucional de Derecho, como es el caso de México, el reconocimiento y cumplimiento de los derechos fundamentales resulta de vital importancia para sus gobernados. Cuando estos derechos se ven afectados, se debe contar con mecanismos adecuados para garantizarlos y aún más cuando su libertad se encuentra en riesgo.

Por lo tanto, un sistema judicial deberá de estar acorde a sus ideologías proteccionistas. O sea, deberá contar con un sistema penal que garantice que se respeten los derechos de todas las personas, cuando por cuestiones ya sean directas o indirectas de su conducta se vean envueltas en procedimiento jurisdiccional en materia penal.

Es de suma importancia, para la comprensión del presente trabajo, revisar los antecedentes normativos a nivel internacional de la garantía general o también conocida como principio general, que es precisamente el debido proceso penal. Los nuevos hallazgos de nuestra investigación con respecto de esos antecedentes nos llevaron a estudiar, desde la constitución de Juan Sin Tierra, hasta la Convención Americana de Derechos Humanos, con el propósito de conocer la importancia que tienen las garantías, para toda persona que se vea afectada en un proceso penal y su libertad esté en riesgo. Para tales efectos, nos avocaremos a unos cuantos ejemplos históricos que descubren pistas sobre nuestro tema.

Es menester recordar que, el origen y reconocimiento normativo a nivel internacional del debido proceso penal, se encuentra en el derecho anglosajón, en la ya conocida carta magna del rey Juan I, también llamado Juan sin tierra, en el año 1215. Este suceso histórico en Europa y de gran relevancia para los sistemas de protección de los Derechos Humanos en el Mundo se logró por distintos sucesos

políticos y sociales que se suscitaron en aquella época, entre ellos, la constante lucha de territorios que se disputaban entre Francia e Inglaterra, que con el transcurso del tiempo acabaría con la derrota de este último país; el conflicto que surgió con el entonces Papa Inocencio III y Juan I.

Además, por el abuso del poder por parte del rey hacia su población. Aprovechando la vulnerabilidad en la que se encontraba el rey por su derrota y con ello su debilitamiento militar, así como el hartazgo social que prevalecía en aquella época, un grupo comprendido de varones, vasallos, etc. exigieron el reconocimiento de derechos feudales al monarca por los constantes atropellos sufridos durante su reinado. El rey no tuvo más opción que redactarlos a través de la carta magna en un total de 63 artículos que comprende este antecedente normativo. Reconoce por primera vez el derecho de los ciudadanos a no ser juzgados de manera arbitraria, sino mediante un juicio de acuerdo con la ley.

He aquí el origen del debido proceso penal. Es decir, se impone un límite a la actuación del Estado hacia las personas, pues históricamente ha sido un represor en los derechos de sus súbditos. En este apartado encontramos varios supuestos, que ahora son un referente en las constituciones de los estados democráticos: el derecho a la libertad, a la propiedad, y principalmente el derecho a la vida.

También revisamos los estudios sobre la constitución norteamericana y sus enmiendas, que han sido precursoras para el reconocimiento de los derechos para toda América latina, así como la influencia que tuvo para la redacción de la declaración francesa y a su vez los alcances que ha tenido esta última en la protección de los derechos humanos, tanto en el mundo como en México. De igual manera estudiamos y analizamos los distintos instrumentos internacionales que consideramos importantes para la protección y garantía del debido proceso penal: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana, la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, abordamos los textos constitucionales que han impactado la vida política y social de nuestro país, desde la constitución de Cádiz impuesta en la colonia, al inicio de la independencia de México y finalizando una vez declarando nuestra independencia, También se estudió su influencia en la constitución de 1824. Revisamos las garantías procesales que se incorporaron a la constitución de 1857, hasta finalizar con la de 1917 y sus distintas reformas que ha sufrido, principalmente en lo referente a su artículo 20, donde contempla los derechos de toda persona imputada, permitiéndonos conocer, desde las características del debido proceso penal en México, hasta la implementación de la tecnología y las videoconferencias.

No pudimos dejar de revisar entre estos antecedentes y para poner sólo un par de ejemplos históricos; el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, instituye los derechos fundamentales que deben protegerse en el mundo. Así lo menciona en las primeras líneas de su preámbulo, al establecer que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana

En ese tenor, respecto del debido proceso penal encontramos 3 artículos que contempla la Declaración Universal: los artículos 9, 10 y 11. En el primero de ellos establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado. De igual forma, en su numeral décimo menciona el derecho de toda persona a la igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial para cualquier acusación en su contra.

Así que, a diferencia de los demás instrumentos internacionales, esta Declaración Universal sintetiza este tipo de derechos: la prohibición de ser detenido, el derecho a la publicidad en el juicio, el tribunal imparcial y la igualdad de armas durante el mismo proceso. estos artículos contemplan esas prerrogativas para todas las personas, independientemente de su condición social, raza, religión, grupo étnico, nacionalidad, etc. Son derechos exclusivos para las personas cuando su conducta se vea afectada en un tipo penal.

Por lo que se refiere al sistema legal predominante en México, nuestra investigación observó que éste, es producto de los distintos sucesos históricos que han impactado en la organización política, social, jurídica en la nación, como lo es; la época prehispánica, colonial, la independencia de nuestro país, la revolución mexicana, hasta alcanzar el actual Estado constitucional de Derecho.

Nuestra constitución mexicana, vigente hasta nuestros días, es producto de distintos sucesos políticos y sociales en nuestro país. Estos sucesos han impactado y se han reflejado en nuestro constitucionalismo mexicano. Desde la época colonial y su gran influencia de la constitución de Cádiz, hasta el México independiente después del 27 de septiembre de 1821.

Del período mesoamericano o prehispánico, tuvimos la oportunidad de reflexionar sobre el sistema "penal" utilizado en aquellos tiempos y algunas de sus características generales; mismas que nos fueron de utilidad para conocer las bases de la cultura jurídica y social de los antiguos habitantes del valle del Anáhuac. Pero es con la llegada de los europeos al continente, como se podrán sentar las bases del derecho occidental.

Del período virreinal podemos decir que, inicia con la conquista de los españoles al territorio mexicano el 13 de agosto de 1521 y se extiende por un periodo de tres siglos. Su sistema penal se caracterizaba con la imposición de penas atendiendo a la raza del condenado. Es decir, se aplicaban las leyes emitidas por la Nueva España a los indígenas y a los negros. En cambio, a los conquistadores se les aplicaba las leyes que regían en la península.

Es decir, con la llegada de los españoles y la conquista de nuestro territorio, así como a gran parte del sur de América, a fin de regular la vida social de su población adoptaron las leyes de indias dictadas en España. Con el transcurso de los años llega a hacer un compendio o conjunto legislativo para la vida del nuevo mundo. En esa tesitura, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo López Dayan, menciona que, en 1543, a través de las leyes de indias, se incorporó el principio de celeridad en los procesos judiciales. La nueva norma sostenía que la "malicia" de abogados y procuradores afectaba a las personas

sujetas a proceso, quienes no veían respetados sus usos y costumbres y eran obligados a prolongadas diligencias, en detrimento de su libertad personal y de otros derechos

Ahora bien, la primera constitución de México es la Constitución de 1824 que entró en vigor el 4 de octubre del mismo año, 3 años después de nuestra independencia. Se instaló así el nuevo congreso constituyente el 7 de noviembre de 1823. El 31 de enero de 1824 se aprobó el acta constitutiva de la federación mexicana. Esta constitución federal es reflejo de la constitución española, su contenido se asimila a la misma.

No obstante, fueron los movimientos revolucionarios en la constitución de 1917. Al acusado-ahora imputado- en un proceso penal, se le otorgaron además de las garantías constitucionales consagradas en la constitución de 1857, nuevas garantías procesales plasmadas en su artículo 20 constitucional: la posibilidad de obtener su libertad por medio de la fianza, ser juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos, estableciendo un plazo para tal efecto, entre otras. La constitución de 1917 es la normativa que hasta la fecha continuar vigente y que ha sufrido un sinnúmero de reformas constitucionales, a diferencia de otras constituciones de Latinoamérica. Ahora bien, tan solo en el artículo 20 constitucional -artículo que contempla los derechos del imputado y de la víctima u ofendido-, han sido un total de 7 reformas desde su entrada en vigor.

Entre ellas, la reforma constitucional más importante desde nuestra óptica fue la del 8 de junio del año 2008, desde su emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación y que trajo a México un cambio paradigmático en su sistema de justicia penal. Este nuevo intento del constituyente de reformar la estructura del proceso penal es una respuesta, principalmente a los problemas básicamente en el sistema acusatorio establecido anteriormente.

La ambición de esta reforma fue pasar de un modelo procesal penal mixto a un sistema acusatorio oral. Transición muy compleja, ya que obligó a abandonar el sistema inquisitivo con el predominio de la escritura, a una transformación en un

nuevo sistema de corte acusatorio y oral, que en consecuencia implementa los juicios orales en materia penal, con intervención del juez en todas las audiencias y etapas. En el modelo acusatorio, encontraremos el modelo más puro y expedito del juicio incriminatorio que puede existir. En este tipo de procedimiento el órgano judicial generalmente escucha al acusador y al acusado, desahoga las pruebas, y finalmente dicta sentencia sumariamente, misma que suele ejecutarla de manera inmediata.

En ese orden de ideas, el artículo 366 de CNPP contempla además la posibilidad de que cualquier persona pueda rendir su testimonio de manera virtual, siempre y cuando le sea físicamente imposible rendirlo de manera presencial y cuando no afecten a la confrontación y a la defensa. Desde una visión realista, este desarrollo virtual afecta a la confrontación y a la defensa, pues el interrogatorio y contrainterrogatorio es indispensable para la absolución o la condena.

Después de nuestro recorrido, llegamos al punto neurálgico de nuestra indagación: la justicia digital y las audiencias virtuales en los procesos penales. Analizamos algunos ordenamientos jurídicos que regulan lo que hoy es conocido como justicia digital; principalmente las llamadas audiencias telemáticas o virtuales, ya que permiten transmitir contenidos en tiempo real a través de cualquier aparato electrónico, siempre y cuando cuente con internet.

En relación con las audiencias virtuales en materia penal, en España no es algo novedoso como sucede en la gran mayoría de los países de Latinoamérica que han tenido que modernizar su sistema de impartición de justicia. En aquel país ibérico existen antecedentes de su realización desde el año 2002, así como en posteriores años. Es cierto, también que por la pandemia tuvieron que hacer mayor uso de la virtualidad para poder evitar la saturación de trabajo, así como renovar su legislación a la realidad que se vivió por el covid-19.

El primer antecedente en materia penal, lo encontramos en la instrucción número 1/2002 del 7 de febrero de 2002. El fiscal general del Estado ordenó a todos

los fiscales a no asistir a todas las audiencias programadas principalmente por videoconferencia. Debido a que en aquella época no existía regulación suficiente para la celebración de audiencias virtuales, mas no significaba que renunciaban a la virtualidad, sino más bien se debió a la incertidumbre que generaba no contar con una adecuada legislación para el correcto funcionamiento de las audiencias por este medio tecnológico.

Posteriormente, el 24 de octubre del año 2003 fue publicada la ley orgánica 13/2003. Esta ley autorizó el uso de la videoconferencia, siempre y cuando las partes se encontraran en lugares diferentes, con la condicionante de que el tribunal o el juez lo facultara y se garantizara la calidad en la imagen y sonido. Además de que no afectara la defensa y la contradicción entre las partes procesales. En la actualidad, en el país ibérico se encuentra consagrada esta autorización de la videoconferencia en su artículo 229 de la ley orgánica del poder judicial, así como en los artículos 325 y 731-bis de la ley criminal.

En aquella época donde ya existía la posibilidad de realizar audiencias por medio de la videoconferencia, hubo un acontecimiento en el año 2005 donde una resolución judicial determinó la necesidad de la asistencia física del acusado durante el juicio. Nos referimos a la sentencia 678/2005 del 16 de mayo de la segunda sala del tribunal supremo. Esta autoridad determinó que el uso de la videoconferencia no garantizaba el respeto precisamente a las garantías procesales que habitualmente se realizaban.

Cundo iniciamos nuestra reflexión sobre las audiencias virtuales en los Estados Unidos, encontramos este pensamiento de la académica colombiana, Whanda Fernández de León, en un artículo de 2020, es decir, al comienzo de la pandemia: “El Poder Judicial de EE UU, país con la tasa de penetración de internet más alta del mundo y con pena de muerte en varios Estados, jamás permitiría la celebración de vistas orales sin la presencia física en la Corte del juez, las partes, los acusados y los jurados; ni autorizaría su comunicación a través de soluciones tecnológicas,

desde puntos geográficos distintos, ni legitimaría un veredicto pronunciado en tan indignas condiciones.

Parece a primera vista, que existen o existieron durante 2020, muchas reticencias en el sistema penal norteamericano para concretar la celebración de audiencias virtuales; la misma naturaleza de su sistema penal no permitía la celebración de dichos procedimientos, que obligaban a la presencia física de todos los participantes. Destacamos un rasgo principal en estos procesos: las características propias del sistema penal norteamericano no permiten cierto grado de holgura en la implementación de audiencias virtuales, debido a que su propia Constitución promulga, de manera ferviente, el derecho del acusado a enfrentar -físicamente-, a su acusador.

Adicionalmente, observamos que, las necesidades de operatividad de los medios técnicos, requeriría de una idoneidad en el personal de los servicios de justicia de la que hoy no disponen, por lo tanto, habría que capacitar a los operadores, incrementándose los costos de implementación del sistema. Suponiendo que el problema presupuestario se superara, queda todavía por alcanzar un consenso sobre cuáles serían los estándares apropiados que regularan las audiencias por videoconferencia. Este es un problema de envergadura, porque ni siquiera en los EE.UU., con toda la experiencia que tiene sobre el tema, existe un consenso nacional sobre cuándo es apropiado el uso de la tecnología de telepresencia o cómo se puede usar de una manera que maximice los beneficios y minimice las cargas.

Ambos ejemplos internacionales que tomamos, España y Estados Unidos, con sus respectivas miradas y contextos históricos, nos permiten conocer elementos para entender los procesos en México y nos ayudan a observar la importancia de nuestro tema en el contexto internacional.

4.2. Situación actual de México y su problemática.

A diferencia de las naciones mencionadas en el capítulo anterior, nuestro Estado ha tenido poca experiencia en la virtualidad, principalmente en materia penal. Sin embargo, existen antecedentes de su utilización en los juicios contenciosos administrativos, así como en el juicio de amparo. Han sido pioneros en la justicia digital, son una novedad en el proceso penal. Materia que, desde nuestra óptica, la consideramos la más importante de todas pues en ella está en riesgo la libertad del ser humano, derecho fundamental más importante que posee el ser humano.

Al mismo tiempo, en una gran mayoría de los países del mundo, el virus SARS- COV-2 y la enfermedad del COVID 19, así como cada una de sus variantes, han generado que se utilicen con mayor frecuencia las tecnologías de información y comunicación en la administración de justicia. Ha tenido que adaptarse al cambio de lo presencial a lo virtual, donde la presencia física en los procedimientos jurisdiccionales, son indispensables para ello y aún más, tratándose de un proceso penal donde se ventilan los problemas más graves de la población.

En ese orden de ideas, en el caso particular de México y la pandemia, el entonces Consejo de la Judicatura Federal por la llamada “nueva normalidad” emitió una serie de acuerdos que permiten la utilización de las videoconferencias para desahogar audiencias para aquellos delitos de naturaleza federal[176]. Estableciendo una lista de las audiencias que pueden desahogarse por medios electrónicos, además deja a consideración del propio juzgador cuales más se pueden desarrollar a través de las videoconferencias, por lo que me permito citarlas a continuación:

> **Artículo 1**. En los Centros de Justicia Penal Federal se adoptarán las siguientes medidas:
>
> I. Se implementará el uso de la videoconferencia en tiempo real para

[176] Consejo de la Judicatura Federal, comunicado 21/2020, consultado el 28 de julio del 2020, *https://www.cjf.gob.mx/documentos/Comunicados%20Prensa/docs Com*

el desahogo de las audiencias de carácter urgente como son, de manera enunciativa:

a) Las relativas al control de la detención;
b) Las de cumplimiento de una orden de aprehensión;
c) Las de vinculación a proceso derivadas de un control de detención;
d) Las que versen sobre la imposición o modificación de medida cautelar relacionadas con prisión preventiva;
e) Los procedimientos abreviados, en los que el imputado esté bajo medida cautelar de prisión preventiva, y que a discreción del juzgador exista la posibilidad de conceder libertad por otorgarse sustitutivos o beneficios;
f) Las soluciones alternas que conlleven la libertad de una persona interna;
g) Las solicitudes de sobreseimiento que tengan como consecuencia la obtención de la libertad del imputado;
h) Las de ejecución que impliquen libertad, las relativas a condiciones de internamiento que versen sobre atención médica por parte del tercer escalón sanitario (hospitalización), segregación y tortura; aquellas que impliquen peligro a la vida o a la integridad de las personas;
i) Las determinaciones sobre extradición; y

Aquellas otras audiencias que a discreción del juzgador se consideren urgentes[177].

De lo anterior, se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal, contempla para los delitos federales todas las audiencias o la gran mayoría de las audiencias que generalmente se desarrollan en la atapa inicial o de investigación, y algunas otras que pueden generar la obtención de la libertad para el imputado. Lo preocupante hasta aquí son dos cosas. La primera de ellas consiste en lo referente al inciso marcado con la letra C, que hace referencia hacia las audiencias de vinculación a proceso derivadas por un control de detención, es decir cuando se encuentre a la persona acusada del delito en el instante o momento después de cometer el hecho.

El problema radica, y en líneas posteriores lo abordaré con mayor amplitud, en la oportunidad de la defensa de ofrecer medios de prueba para su desahogo,

[177] Véase en el consejo de la judicatura federal, en el mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los centros de justicia penal federal, por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19. Consultado el 8 de noviembre del 2020, *https://www.cjf.gob.mx/resources/index/info Relevante/2020/ pdf/AcuerdoVideonferencia_2020.pdf*

¿Cómo es posible que el juez pueda valorar estos medios de convicción? Por otro lado, el inciso marcado con la letra I, deja abierta la posibilidad para que el juez pueda celebrar cualquier otra audiencia que, a su criterio, sea considera como "urgente" sin mencionar que pudieran ser desarrolladas las audiencias de intermedia y de juicio oral.

Respecto a la justicia local, algunos tribunales estatales han utilizado también plataformas digitales públicas, para desahogar audiencias en materia penal, entre ellos: Oaxaca, Morelos, Coahuila, etc. En este último Estado y por primera vez en el país, se dictó una sentencia en materia penal por videoconferencia, el pasado 10 de abril del 2020 y por el delito de violencia familiar[178]; teniendo ya su propia legislación para celebrar audiencias virtuales. Por ese motivo, se generó un

[178] Periódico Digital Vanguardia, Consultado el 30 de enero 2021, en *https://vanguardia.com.mx/coahuila/saltillo/historico-por-primera-vez-en-mexico-se-dicta-sentencia-por-videoconferencia-y-fue-en-NMVG3519721*

precedente para el sistema de justicia penal mexicano. Veamos la gráfica de la asociación civil Transparencia México:

Fuente transparencia México[179]

Transparencia Mexicana | Tojil @SanaVigilancia Mecanismo de seguimiento a planes, programas y presupuestos en el marco de COVID-19								
Mecanismos DIGITALES (en línea) de acceso a la Justicia en los Poderes Judiciales en etapa Post-Covid19								
Poder Judicial	**Recepción y trámite de demandas**	**Recepción de promociones no iniciales**	**Consulta de acuerdos**	**Notificacion**	**Celebración de audiencias**	**Cuenta con Tribunal Electrónico**	**Requiere firma digital para servicios en línea**	**Publicidad de audiencias penales en tiempor real**
PJF	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Aguascalientes	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Baja California	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Baja California Sur	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Campeche	No	No	Sí	No	No	No	No	No
CDMX	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Chiapas	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Chihuahua	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Coahuila	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Colima	No	No	Sí	No	No	No	No	No
EdoMex	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Durango	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No
Guanajuato	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Guerrero	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No
Hidalgo	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Jalisco	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No
Michoacán	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No
Morelos	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Nayarit	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No
Nuevo León	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Oaxaca	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No
Puebla	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Querétaro	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No
Quintana Roo	Sí	No	No	No	Sí	no	No	No
San Luis Potosí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No
Sinaloa	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No
Sonora	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Tabasco	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Tamaulipas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Tlaxcala	No	No	No	No	No	No	No	No
Veracruz	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No
Yucatán	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No
Zacatecas	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Fuente: Transparencia Mexicana y Tojil. Elaboración propia con información de los sitios web oficiales de los Poderes Judiciales. Corte al 12.08.20 a las 12:00								

Se puede observar en esta gráfica, que la gran mayoría de los Estados de la República contemplan el acceso a la justicia de manera digital, en sus respectivas

[179] Transparencia mexicana, asociación civil. Consultada el 5 de febrero del 2022, *https://www.tm.org.mx/susanavigilancia-accesoajusticia-covid19/*

administraciones, así como la realización de audiencias virtuales, después de la pandemia. Solamente los Estados de Coahuila y Nuevo León garantizan el derecho a la publicidad en las audiencias virtuales, es decir, la posibilidad de que la sociedad presencie y atestigüe la realización de dichas audiencias.

En el Estado de Morelos, el pasado 30 de marzo del 2021 el poder judicial de la misma entidad federativa, por parte del magistrado presidente Rubén Jasso Díaz, inauguró las 2 primeras salas telemáticas, para poder desarrollar audiencias virtuales en materia penal. Se llevó a cabo en la ciudad judicial de Atlacholoaya[180]. Jasso Díaz, mencionó que esta nueva forma de trabajo llegó para quedarse pues beneficiará, tanto a abogados y jueces, como a otras partes procesales.

De manera que algunas personalidades académicas y juristas han manifestado que la justicia digital en materia penal es una realidad y que hemos transitado a la era digital. Tal como lo expresa en su segundo informe de actividades, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: desde su ámbito de competencia, del 7 abril al 15 de noviembre del 2020, se realizaron en los 41 centros de justicia penal federal 15,953 audiencias por video conferencia.[181]

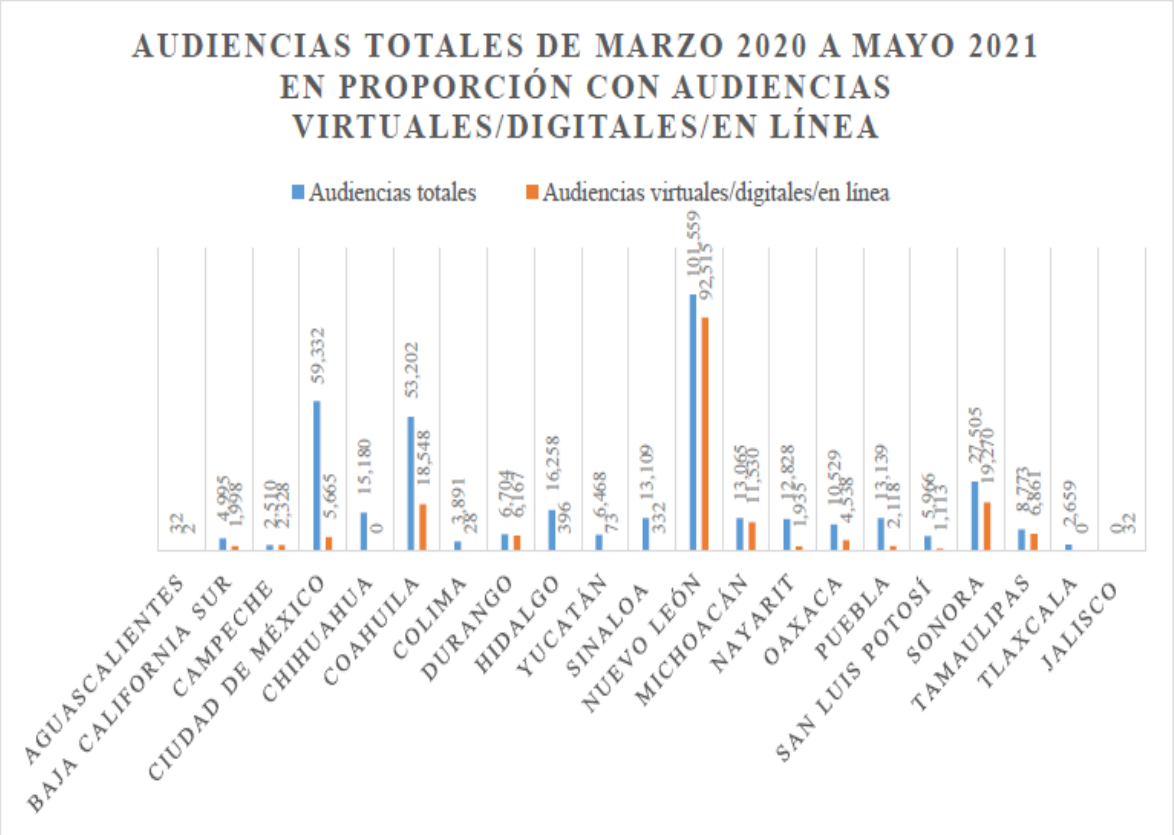
Respecto a la justicia digital en nuestro país y de acuerdo con los datos recolectados y presentados a la secretaria ejecutiva de la comisión interamericana de Derechos Humanos, por distintas asociaciones civiles, de países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, México, El Salvador y Paraguay, sobre “el uso de tecnología de videoconferencia en las audiencias iniciales, de custodia o control de la detención”, mencionan la cantidad de audiencias que se han

---

[180] *Cfr.* https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/policiaca/tsj-inaugura-salas-telematicas-para-audiencias-6542412.html

[181] Segundo informe ejecutivo del ministro presidente Arturo Zaldívar. Consultado el día 3 de enero 2021, *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_*

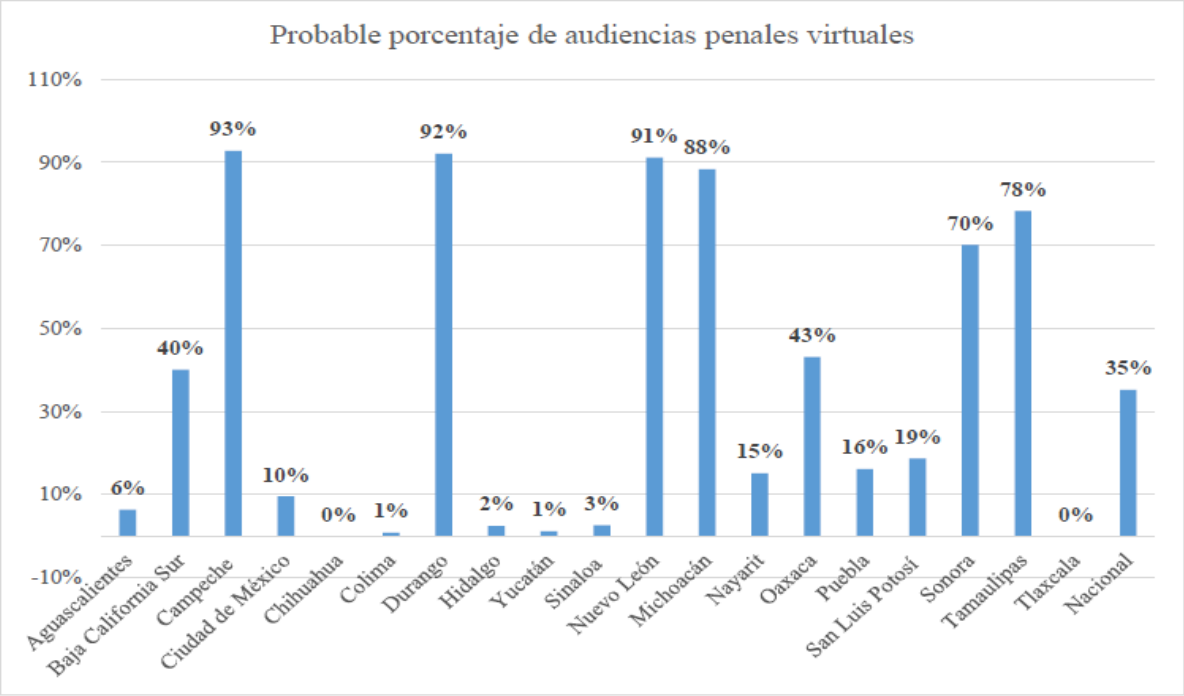
presentado en territorio mexicano respecto a la justicia local, las cuales son las siguientes:



[182] Fuente CIDH.

[182] Véase gráfica citada en informe sobre el uso de tecnología de videoconferencia en las audiencias iniciales, de custodia o control de la detención en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, México, El Salvador y Paraguay, ante la comisión interamericana de Derechos Humanos, consultada el 2 de febrero del 2021, *https://www.fairtrials.org/app/uploads/2022/01/Uso-de-Audiencias-Virtuales-en-Procedimientos-Penales.pdf*

Como podemos apreciar en las gráficas de color naranja, de marzo del 2020, que corresponde el inicio de la pandemia en nuestro país a mayo del 2021, es decir un total de 14 meses, se ha realizado un número significativo de audiencias virtuales por cada entidad federativa. Por otro lado, respecto de la totalidad de audiencias virtuales por cada entidad federativa, nuestra fuente citada, nos muestra un porcentaje exclusivamente referente a materia penal, objeto de nuestro estudio, la cual, me permito citar a continuación:



183

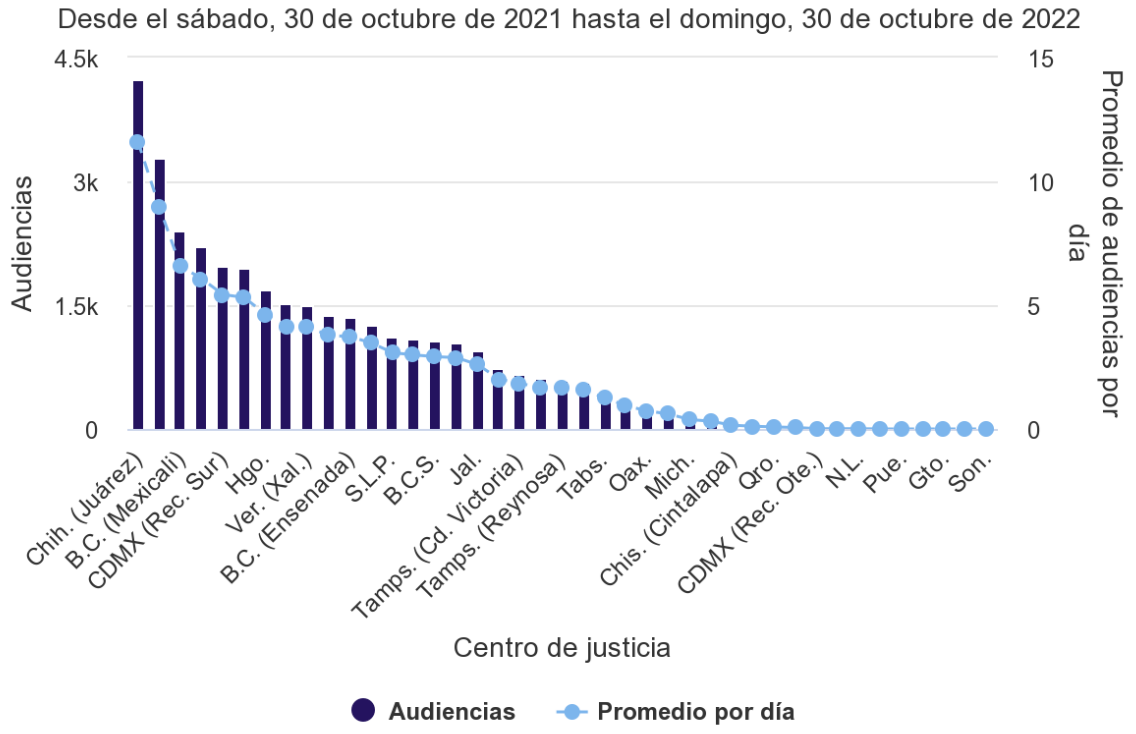
Fuente: CIDH.

De lo anteriormente citado, se puede apreciar que por ejemplo en el Estado de Nuevo León de las 92,515 audiencias virtuales celebrados entre los 14 meses, el 91% corresponde a audiencias en materia penal. Un número significativo de

183 *Ibidem*, p. 55

audiencias virtuales en esta materia para nuestro país. Si bien es cierto, tampoco en esta grafica existen datos generales por la totalidad de las entidades federativas, pero si contempla la gran mayoría de ellas.

Por otro lado, el Consejo de la Judicatura Federal a través de su portal electrónico, registra así mismo, el número total de audiencias por cada entidad federativa, para aquellos delitos federales. Por lo cual, me permito citar la siguiente gráfica:



[184]Fuente: Consejo de la Judicatura Federal

De lo anterior, se puede apreciar que desde el 30 de octubre del 2021 al 30 de octubre del 2022 (fecha actual de la elaboración de la presente investigación), continúan en aumento las audiencias virtuales en todo el territorio de la República y en cuanto a delitos federales. Por lo cual, el uso de la videoconferencia para evitar

[184] *Cfr*. En: https://www.cjf.gob.mx/sjpa/

la carga de trabajos en los tribunales ha dejado de ser una falacia y se ha convertido -tal como lo han mencionado diferentes juristas-, en una realidad en nuestro país.

Lo preocupante es que, al continuar de la misma manera y sin ninguna planeación estructural o regulación con respecto a las tecnologías de información, se seguirán violando las garantías procesales que toda persona tiene, por lo que es importante preguntarse lo siguiente: en un mundo globalizado y en concreto en México ¿Es indispensable el uso de las tecnologías de información y comunicación para el desahogo de las audiencias penales? o en su defecto, ¿Para todas las audiencias? ¿en qué casos? ¿Cuáles serían esas condiciones que se necesitan para implementar realmente la justicia digital en el poder judicial federal y local, sin afectar al debido proceso penal en México?

En los centros de justicia federal, así como los tribunales de justicia locales se están realizando estás prácticas, justificando su actuación con supuestos jurídicos, debido a que actualmente en México no existe reconocimiento constitucional de la llamada justicia digital; principalmente en lo referente al artículo 17 de la constitución política federal, que contempla todo lo relacionado a la justicia en el territorio mexicano.

No existe una norma secundaría nacional que regule y establezca la utilización de las TICS para el proceso penal en todo el territorio mexicano, ni cuando se trate de cuestiones de excepcionalidad como; sucesos naturales, de salud pública o por simple voluntad de las partes. En otras palabras, no existe un ordenamiento jurídico en donde se establezcan conceptos, principios, límites, delitos, incidentes y el tipo de audiencias que son susceptibles de ventilarse de manera virtual en todo el territorio mexicano. En México la única autoridad encargada para iniciar, discutir, aprobar, publicar y promulgar una ley es exclusivamente al congreso de la unión. La especialista en Online Dispute Resolution y Artificial Intelligence, Amada María Arley Orduña señala:

(…) es necesario no sólo una reforma al artículo 17 constitucional que acertadamente propone la adhesión de un cuarto párrafo que obligue a los poderes

judiciales a ofrecer mayor acceso a justicia en línea, sino que también es necesario resolver ¿cómo se hará esto?, y ¿qué principios, estándares y normas técnicas guiarán los desarrollos?, ya que la ausencia de lo anterior dejaría un mayor caos para lograr entendimiento entre plataformas[185].

En esa misma tesitura, las autoridades jurisdiccionales tanto en el ámbito federal como local, y que continúan con la realización de estas prácticas, afectan a la garantía a un debido proceso penal y con ello a los principios procesales que prevalecen en el sistema acusatorio oral, es decir: la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación de acuerdo a la reforma constitucional del pasado 8 de junio del 2008.[186], que trajo consigo el cambio de paradigma, de un sistema inquisitivo a uno de corte acusatorio oral.

Por debido proceso penal, nos referimos a las garantías mínimas que toda autoridad jurisdiccional debe observar hacia la víctima o victimario del delito, como lo es; un tribunal que permita oír sus argumentos y conduzca el proceso. La posibilidad de defenderse adecuadamente, presentar sus medios de prueba, llevar a cabo un debate frente a su adversario y hacer público su procedimiento jurisdiccional para que la sociedad pueda presenciar, cómo se resuelve dicho problema social y su defensa adecuada, entre otras garantías.

Dicho lo anterior y al no cumplir por parte de la autoridad estas garantías, se generará nulidad en el proceso penal que puede ser recurrible a través del juicio de amparo Ejemplo de estas afectaciones al debido proceso penal, fue lo ocurrido en el reclusorio sur de la ciudad de México, que por falta de energía eléctrica, no fue

[185] Arley Orduño, Amada María, “El poder judicial en la era digital”, *Revista Jurídica UNAM*, Hechos y Derecho, número 59, septiembre-octubre, 2020.

[186] Constitución política de los estados unidos mexicanos, consultado el 3 de febrero 2021, *http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/20.pdf*

posible la celebración de ciertas audiencias en materia penal.[187] Asimismo, consideremos lo sucedido en el Perú, cuando se suplantó a un abogado en plena audiencia virtual. Esto ha traído como consecuencia, la afectación a la garantía de la defensa adecuada, por lo que el poder judicial, al continuar con estás audiencias sin antes atender estos requisitos procesales, continuara violando el debido proceso penal.

Ahora bien, de acuerdo con los principios procesales que prevalecen en un sistema garantista ¿Cómo es que en las audiencias virtuales o telemáticas se garantiza la publicidad? ¿La contradicción efectiva entre las partes? ¿Cómo garantizar que los actos procesales se concentren y sean continuos, cuando existan fallas de conexión por la falta de luz eléctrica o el internet? y el más importante ¿cómo se garantiza que el juez a través de sus sentidos pueda presenciar de manera directa a las partes y conducir el proceso?

Con respecto de la primera pregunta que nos hacemos, relativa las audiencias virtuales y su problemática en torno al principio de publicidad, tal vez sea suficiente revisar un Tesis producida en el Perú, cuyo tema focal está dirigido a la cuestión que planteamos y cuyo resumen, nos contextualiza en la materia:

> La presente investigación…tiene por finalidad demostrar que las audiencias virtuales llevadas a cabo -hoy en día- durante el estado de emergencia, vulneran el Principio de Publicidad; toda vez que, al no existir una normativa o protocolo que señale el procedimiento de acceso a las audiencias virtuales por parte del público, muchos ciudadanos y ciudadanas, que no son partes procesales, se ven excluidos del proceso, con lo cual se vulnera el Principio de Publicidad.

[187] Periódico digital el universal, consultado el 20 de octubre del 2022, *https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/falla-electrica-en-reclusorio-sur-retraso-audiencias-informa-tribunal*

> Se recurrió al Derecho Comparado a fin de verificar si se han establecido Protocolos adecuados para llevar a cabo juicios telemáticos en donde se garanticen los Derechos Constitucionales de los justiciables y si se han tomado medidas para evitar o disminuir la vulneración de garantías constitucionales. Es así que, se llegó a la conclusión que si bien las audiencias virtuales traen ventajas dentro de un Proceso Judicial; sin embargo, el no contar con un Protocolo adecuado o normativa, se vulneran garantías procesales propias de un Estado democrático de Derecho y, sobre todo, vulnera el Principio Publicidad.[188]

En México y para atender las emergencias sanitarias, se estableció que la procuración e impartición de justicia, son actividades esenciales. Poco a poco, los poderes judiciales (Federal y locales) se han ido adaptando a esta exigencia, utilizando a la tecnología como aliada. En este sentido, la videoconferencia también representa grandes ventajas, sobre todo porque sirve para mantener el distanciamiento social, en casos de emergencia sanitaria.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, en la audiencia de juicio oral, se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, **publicidad**, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. En efecto, es en esta audiencia donde los principios y derechos del proceso penal cobran especial relevancia. Otro aspecto relevante es que la realización de juicios virtuales haría posible cumplir con los plazos que marca la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una de las dificultades que se presentan en los juicios por videoconferencia, es garantizar el principio de publicidad. Cuando se llevan a cabo las audiencias en las salas judiciales, cualquier persona puede acudir como público. Pero ¿qué pasa

[188] Cornejo Córdova, Carmen, “El principio de Publicidad y las audiencias virtuales en el Proceso Penal Peruano”, Tesis de Licenciatura, Piura, Universidad Nacional de Puno-Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2021, p. 10. DECP-COR-COR-2021.pdf (unp.edu.pe)

cuando estas audiencias se desarrollan de manera virtual? ¿Cómo lograr que los procesos penales sean públicos cuando son celebrados en Zoom o en otras plataformas parecidas? Considero que los juicios se podrían transmitir por YouTube. Aunque esta situación sería algo complicada, ya que se tendrían que realizar muchísimas transmisiones en tiempo real. Además, el abrir de esta forma las audiencias podría entrañar riesgos a la privacidad de los intervinientes, por ejemplo, al proyectarse documentos o imágenes sensibles.

Veamos un párrafo producido a manera de conclusión en estas cuestiones, por el Centro de Estudios Constitucionales, perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién señala que:

> En conclusión, los juicios por Zoom o por videoconferencia pueden ayudar no solo a contener la propagación del virus, sino a facilitar la impartición de justicia. Muchas de las audiencias del proceso penal se pueden llevar a cabo de manera remota. Sin embargo, tratándose de la audiencia de juicio oral, existen grandes retos, ya que es en esta donde se desahogan las pruebas y donde los principios y derechos del proceso penal cobran especial relevancia.
>
> Como hemos visto, la dificultad para acceder a internet estable y de buena velocidad podría ser un gran obstáculo, sin contar con problemáticas como la publicidad de las audiencias o el control de testigos o peritos, entre otras cosas. No obstante, y ante la pandemia, el uso de las videoconferencias, con las garantías debidas, es una buena alternativa para reactivar la impartición de justicia, que incluso podría permanecer en un escenario post-pandemia.[189]

[189] "Juicios por Zoom y Covid 19", Hidalgo Flores, Héctor Iván, Centro de Estudios Constitucionales-Suprema Corte de Justicia de la Nación", 9 de junio de 2020 Juicios por Zoom y Covid-19 | Centro de Estudios Constitucionales (scjn.gob.mx)

Sobre el tema de garantizar los derechos procesales en las audiencias virtuales, en caso de fallas técnicas, consultamos directamente el Diario Oficial de la Federación, el cual señala en su apartado 2.1.3:

La persona responsable del ámbito técnico

En el caso de los órganos jurisdiccionales, la persona responsable será la o el Coordinador Técnico Administrativo o la persona cuya plaza esté a cargo de esas funciones, en los Centros de Justicia Penales Federales será la o el Técnico de Videograbación y para todas aquellas sedes ajenas a las administradas por el Consejo, será la o el Ingeniero de soporte adscrito a la DGTI del área de videoconferencias.

La persona responsable del ámbito técnico deberá verificar periódicamente el adecuado funcionamiento del equipo, realizando pruebas de acuerdo al siguiente procedimiento: 1. Deberá iniciar el funcionamiento del equipo de videoconferencia (Kit de videoconferencia, computadora personal, *Laptop*, *Smartphone*, *Tablet*, dispositivo móvil, entre otros). 2. Deberá validar su correcta operación e interconexión con la plataforma tecnológica de videoconferencias propiedad del CJF.

3. Videograbación

La plataforma tecnológica administrada por la DGTI cuenta con la capacidad de llevar a cabo las videograbaciones de las audiencias, sesiones y diligencias jurisdiccionales federales que se lleven a cabo a través de videoconferencia, cuando así sea necesario o lo determine la o el titular del órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, todos aquellos órganos jurisdiccionales que así lo requieran, con excepción de los Centros de Justicia Penales Federales, deberán designar un equipo de cómputo que deberá ser conectado a la sala virtual correspondiente como un elemento adicional a los participantes en la videoconferencia. En caso de que lo anterior no resulte posible, deberá buscarse una alternativa con auxilio de la DGTI, mediante la cual se respeten las garantías procesales tuteladas en el Acuerdo y en el

presente anexo, debiendo justificarse la razón que haya motivado dicho curso de acción.

El equipo asignado, de preferencia el asignado al Coordinador Técnico Administrativo deberá realizar y almacenar la videograbación correspondiente. Una vez concluida la videoconferencia, deberá conservar la videograbación o, en su caso, la respaldará en un medio digital externo. Los órganos jurisdiccionales tendrán a su cargo el resguardo del archivo digital (copia máster), así como las copias que se generen de éste, sin que la DGTI conserve copia de su contenido.

Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán garantizar el almacenamiento y resguardo de las grabaciones de videoconferencias de forma ordenada, relacionándolas con las siguientes características del asunto: NEUN, fecha de videoconferencia (en formato 00-00-0000), hora y minuto de inicio de videoconferencia (en formato 00-00), hora y minuto de fin de videoconferencia, y fecha de determinación o acuerdo vinculado con la videoconferencia (en formato 00-00-0000). Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información deberán de desarrollar las funcionalidades necesarias en SISE para vincular las videoconferencias con los expedientes electrónicos respectivos.

Adicionalmente, la DGTI deberá generar las soluciones tecnológicas necesarias para evitar la grabación y eventual diseminación no autorizada del material videograbado, a partir de los lineamientos generados por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.[190]

[190] Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación DOF; consultado en día 12 de junio del 2020, en: https://www.diariooficial.gob.mx

Para dar argumentos sobre la última pregunta que planteamos hacia el final de nuestro último apartado, es decir ¿Cómo garantizar la presencia del juez en las audiencias virtuales?, es posible reflexionar acerca de la posibilidad de garantizar la independencia e imparcialidad judicial, y en qué medida no afecta a la corrección, en tanto ésta como la apariencia de corrección, son elementos esenciales para la función judicial. Si las partes no confían en poder ejercer sus roles adecuadamente, si no tienen certeza de la seguridad del ámbito virtual o de su suficiencia para controlar la actuación del juez y de la contra parte, la apreciación de lo que el juez "ha hecho o puede hacer" es incierta. El carácter simbólico y la solemnidad del juicio, como acto fundamental y más relevante del proceso penal, pueden reducirse al mismo valor que una serie de televisión.

La justicia y la actividad presencial de los jueces en una audiencia de juicio - etapa central del proceso - es tan esencial e imprescindible como la presencia del médico y su equipo en una intervención quirúrgica o un trasplante; la de los legisladores en el recinto al debatir una ley; o la de las autoridades del Poder Ejecutivo para ejercer los actos más trascendentales de gobierno. No hay sustitución por comunicación virtual posible, en esos casos. Ahora, por supuesto que es posible una consulta médica por video llamada ante una afección o una emergencia menor, o por videoconferencia las reuniones de comisión para trabajar los proyectos de ley antes de su debate en el recinto, o actividades diversas del presidente o de un Canciller, como también lo es que para diversos actos procesales se puede recurrir a estos medios telemáticos para su realización remota.

No se trata de negar las ventajas ni cerrarse al uso de las nuevas tecnologías, o de actuar en un mundo interconectado, donde nuestras vidas y relaciones transitan virtualizadas, como si esa realidad no existiera. Sólo de rescatar el aspecto humano de la función de juzgar, de las consecuencias para las personas de esa actividad, y de la exigencia ética de enfrentar y mirar a los ojos a las personas alcanzadas por la decisión judicial. Quizá sea de ayuda, revisar el esquema presentado en un artículo de Buenos Aires:

Hemos observado que las principales objeciones de sus detractores (de las audiencias virtuales) y de quienes han agudizado su mirada haciendo saber de la existencia de riesgos en la realización de juicios orales virtuales. Creemos que para poder realizar un juicio oral virtual que responda satisfactoriamente a los tres grandes principios de primer orden –imparcialidad, contradictorio y publicidad- será preciso dar respuesta, entre otros, a los siguientes temas: a) La existencia de una adecuada conectividad, tanto de los testigos como de las partes y el juez. b) Que la audiencia tenga la publicidad adecuada, ya sea a través de la transmisión en vivo o diferido, como si se tratase de un juicio oral presencial. c) Que cada testigo declare en un espacio donde no estén presentes terceras personas que puedan distraer su relevante actividad y/o influir en su testimonio. d) Que se permita un genuino contradictorio tanto de la información que ingresan los testigos al juicio, como de la prueba material que se presente en forma virtual. e) Que se puedan utilizar declaraciones previas para refrescar la memoria del testigo o evidenciar contradicciones, sin que esa declaración pueda ser observada por el juez o tribunal y afectar de ese modo su imparcialidad. f) Que, frente a una objeción, el testigo pueda ser interrumpido y no continúe brindando información hasta tanto el tribunal resuelva la controversia. g) Que el defensor/a pueda estar en el mismo lugar que su asistido/a o, en caso de ser ello imposible, que tenga un canal de diálogo directo e inmediato a través de otra aplicación que resulte segura y privada, pudiendo pedir una excepcional y breve interrupción de un testimonio para consultar a su asistido/a. h) Que se respeten las formas en sentido positivo, vinculado a la solemnidad y simbolismos que debe tener una audiencia de juicio oral; etc.[191]

[191] Rua, Gonzalo, “Juicios orales virtuales en tiempos de pandemia” Reflexiones, Buenos Aires, Universidad Nacional de Buenos Aires, 2021, p. 160-161 *14.-SJ24.-Rua.pdf (sistemasjudiciales.org)*

Este pequeño Manuel es importante, ya que nos permite conocer reglas fundamentales para el desarrollo de Audiencias Virtuales y los diferentes elementos que deben constituirse para su correcta realización. En el caso de México, hemos revisado los lineamientos que para ello se presentan en el Diario Oficial de la Federación y podemos argumentar con seguridad que estas reglas se adoptan en los procesos penales mexicanos.[192]

El sistema penal mexicano, cuenta con los elementos e infraestructura para realizar audiencias virtuales en los procedimientos penales, a pesar de las dificultades que pudieran presentarse. Hemos revisado diferentes posiciones nacionales e internacionales que pueden servirnos para integrar un sistema de audiencias, bien delimitadas, bien estructuradas y que alcancen el objetivo mayor: defender y garantizar los derechos de todo acusado y de sus herramientas para la correcta defensa de su caso. Hemos intentado responder las preguntas que nos hacíamos al final de nuestro apartado inmediato anterior, como una forma de destacar aspectos importantes de ayuda, en el tema que intentamos desarrollar.

---

[192] "**Artículo 14.** De acuerdo al artículo 342 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para esta audiencia es imprescindible la participación de la o el juez, el agente del ministerio público y defensa; sin embargo, en caso de que la víctima, ofendido, asesor jurídico o acusado deseen participar, durante la audiencia se debe generar una línea de comunicación directa y privada entre la persona acusada y su defensa y/o entre la víctima u ofendido y quien le asesore. Cuando la persona acusada se encuentre en libertad esta responsabilidad recaerá sobre el defensor o defensora" …Acuerdo Protocolos de Audiencias Vía Remota, mediante el cual se emite el protocolo de audiencias vía remota, para las y los operadores del sistema de Justicia Penal acusatorio y oral, Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza-Acuerdos del consejo, 2020 *Acuerdo Protocolos de Audiencias Vía Remota - Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (pjecz.gob.mx)*

4.3.- Análisis a la reforma Constitucional al poder judicial y a la prisión preventiva en México.

Antes de comenzar a analizar lo referente a la reforma judicial y la presión preventiva en nuestro país, consideramos importante precisar que la presente investigación inició en el año 2020 con la pandemia del covid 19 y concluyo 5 años después, es decir en el año 2025, por cual, en este laxo de tiempo han acontecido diferentes sucesos políticos que por supuesto han repercutido en el ámbito jurídico, por lo cual, es importante hacer mención de estos dos sucesos trascendentes para nuestro país México y relevantes para nuestro objeto de estudio de la presente investigación.

Por lo anterior, por lo que se refiere a la reforma al poder judicial en nuestro país México, esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre del año 2024, por el entonces presidente de la república; Andrés Manuel López Obrador, aprobado por el congreso de la unión y por la mayoría de las legislaturas de los estados, reformándose 20 artículos constitucionales, como son los siguientes: los artículos; 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 122, 123.[193] Por lo que a continuación solamente mencionaremos lo más importante de la reforma constitucional, sin ninguna postura política y solamente desde nuestra perspectiva meramente jurídica.

Así pues, la reforma constitucional ha venido a cambiar el paradigma de la integración de la administración de justicia en México, desde su estructura, administración y su correcto funcionamiento, desde luego lo más trascendental de esta reforma es el voto popular, en el cual ahora los ciudadano a través del sufragio podrán elegir los altos cargos que ocupan ministros, jueces y magistrados, algo nunca antes visto en nuestro país, es por anterior, que consideramos importante revisar de manera sintetizado cada uno de los articulo reformados en nuestra constitución federal.

---

[193] Cfr. Con la reforma al Poder Judicial de la Federación, consultado el día 1 de febrero del año 2025 en: https://dof.gob.mx

El primer artículo reformado, es el articulo 17 de la constitución federal, en cual establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, lo novedoso es que se reforma su segundo párrafo, estableciendo que habrá cuantías e hipótesis en materia tributaria y que los tribunales administrativos, así como jueces de distrito, magistrados y ministros deberán de resolver en un plazo de 6 meses a partir de que tengan conocimiento del asunto y en caso de incumplimiento del plazo se dará aviso al Tribunal de Diciplina Judicial.

Por su parte, el segundo artículo reformado es el artículo 20 constitucional, en el cual contempla el sistema penal mexicano, se adiciona lo referente a que en casos de delincuencia organizada el juez podrá resguardar su identidad, así mismo en caso de que exceda de los plazos establecidos por ley para juzgar, se dará aviso también al Tribunal de Diciplina Judicial. A su vez, el tercer artículo reformado es el artículo 76, en el cual establece las facultades exclusivas del senado, se reforma la fracción VIII, se le otorga la facultad de otorgar o negar las licencias o renuncias a los servidores públicos del poder judicial de la federación.

Otro de los artículos reformados es el artículo 89, en el cual se deroga la fracción XVIII, la cual consistía en otorgarle al presidente de la republica la facultad de designar ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así mismo, se reforma el artículo 94, el cual establece lo referente al Poder Judicial de la Federación, en este articulo se desaparece el Consejo de la Judicatura Federal y se crea dos órganos, el Órgano de Administración Judicial que se encargará de la administración y en cuanto a la disciplina del personal Judicial, estará a cargo el Tribunal de Disciplina Judicial. Así mismo, se reduce a 9 el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la duración de su cargo será de 12 años y su salario no podrá ser superior al presidente de la república.

Por otro lado, el artículo 95 el cual establece los requisitos que se necesitan para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deroga la fracción segunda la cual consistía una edad mínima de 35 años, así mismo, se reforma la fracción III y se estable como promedio general mínimo de 8 y de 9 en las materias relacionadas al cargo que se postula, así cuando menos 5 años en su ejercicio profesional.

A su vez, el artículo 96, contempla la posibilidad de elegir a través del voto popular a ministros, magistrado y jueces de distrito, el senado publicara la convocatoria para todas aquellas personas que cumplan con los requisitos, el congreso de la unión, el presidente de la república, así como la Suprema Corte de Justicia de la nación podrán postular hasta 3 candidatos para ser ministro y 2 candidatos para ser magistrados, así mismo, el Instituto Nacional Electoral, será el encargado de organizar la elección y en caso de alguna inconformidad lo resolverá el tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, el artículo 97 y también reformado, contempla los requisitos que deben de cumplir para ser magistrados y jueces de distrito, también podrán ser elegidos por medio del voto popular y no por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, tendrán una duración al cargo de 9 años y para poder postularse se necesita entre otros requisitos, contar con un promedio general de 8 y 9 en caso de alguna especialidad, maestría o doctorado, así mismo, deberán de protestar el cargo ante el senado de la república.

Por su parte, el artículo 98 que al igual de los ya mencionado, contempla que, en caso de una falta por parte de algún ministro, magistrado del tribunal electoral o de circuito, así como jueces de distrito, esta excediera en un lapso de un mes, sin la debida licencia, o cualquier causa definitiva, ocupara el cargo la persona que haya obtenido el segundo lugar en número de votos de la elección, con previa protesta por parte del senado de la república. También el artículo 99 establece; lo referente a la integración al tribunal electoral del poder judicial de la federación, además de

su elección popular, cada dos años se renovará su presidencia y resolverá las impugnaciones de elecciones federales de ministros, diputados, ministros, magistrados y jueces de distrito.

En lo que respecta al artículo 100, hace mención sobre el Tribunal de Disciplina Judicial, este se integrará por 5 magistrados, durarán en su cargo 6 años y cada dos años se renovará su presidencia de manera rotatoria, se encargará de iniciar procedimientos de investigación por su mala actuación al personal del poder judicial de la federación, podrá dar aviso al ministerio público e iniciar juicio político según sea el caso, las sanciones de este tribunal podrá incluir la amonestación, suspensión, sanciones económicas, destitución e inhabilitación de los servidores públicos.

Otro de los artículos constitucionales reformados, es el artículo 101, el cual nos menciona sobre la prohibición que tienen ministros, magistrados y jueces de distrito de ocupar empleo de la federación, salvo los no remunerados como la docencia o asociaciones científicas, por su parte el artículo 105, establece los asuntos que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus resoluciones que declaren la invalidez de una norma impugnada siempre y cuando reúnan 6 votos, por otro lado, tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad respecto a normas generales, su admisión no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Siguiendo con la secuencia de los artículos reformados, tenemos ahora el artículo 107, que manifiesta que tratándose de amparos que versen sobre constitucionalidad de leyes no podrán tener efectos generales sino hasta que haga la declaración general de inconstitucionalidad, así también el articulo 110 el cual establece el juicio político contra personas del poder judicial tanto del fuero federal como del fuero común y como de los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial. A su vez el artículo 111 constitucional menciona y se adiciona tanto a los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a los diputados, ministros, magistrados,

fiscale general de la república, consejos del INE, entre otros, la autorización de la cámara de diputados por mayoría absoluta, si ha lugar a proceder penalmente contra ellos.

Por otro lado, el artículo 113, establece la integración de un representante del Tribunal de Disciplina Judicial al Sistema Nacional Anticorrupción. Por otro lado el articulo 116 de la constitución federal establece lo relacionado a la elección de magistrados y jueces del fueron común, deberá estar garantizado por las constitucionales locales y las leyes orgánicas, se crearan también un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial, así también el artículo 122, establece un modelo de selección para los magistrados y jueces del fueron común de la ciudad de México, por su parte el artículo 123 de la constitución establece que los conflictos entre los entre el poder judicial de la federación y sus trabajadores sean resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, una vez analizado cada uno de los cambios que ha traído la reforma al poder judicial, con elecciones populares y con la creación de órganos de Disciplina y administración, resulta de suma importancia su estudio, pues resulta un cambio de 360 grados al poder judicial de la federación y al poder judicial local, debido a que nuestra investigación se centra al estudio y análisis de las audiencias virtuales dentro del proceso penal mexicano. Por lo anterior, a continuación, estudiaremos y analizaremos la reforma constitucional al artículo 19 de la constitución federal, en relación con la prisión preventiva.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 19 constitucional, este fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el paso 31 de diciembre del año 2024, por parte de la actual presidente de la república; Claudia Sheinbaum Pardo, reformando el segundo párrafo del artículo antes mencionando y adicionando más delitos para la prisión preventiva oficiosa, es decir, el juez se encuentra obligado de imponer de oficio esta medida cautelar cuando algún ciudadano cometa alguno de estos delitos.

Ahora bien, los delitos que fueron adicionados son los siguientes: extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados.[194] Estos delitos fueron adicionados como delitos graves de los ya establecidos en dicho artículo constitucional, como son; homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, robo a casa habitación etcétera.

Por lo cual, es importante mencionar la presente reforma constitucional, porque nuestra investigación se centra en la protección del debido proceso penal, como derecho fundamental y la utilización de las audiencias virtuales en el mismo, por lo cual al aumentar el tipo de delitos graves y la facultad de imponer prisión preventiva oficiosa, además de estar violando la presunción de inocencia con dicha imposición como medida cautelar, además se estarían violentando un sin número de garantías con la utilización de la audiencias virtuales cuando se desarrolle un proceso penal por estos delitos ahora considerados como graves, en fin, nuestro sistema de justicia esta en retroceso y los Derechos Humanos cada vez más se inaplican.

[194] Cfr. Con el artículo 19 de la constitución federal, consultado el 2 de febrero del año 2025, en: https://www.diputados.gob.mx

4.4.- PROPUESTAS

Hemos podido constatar a lo largo de nuestra investigación, las dificultades y problemas que consta la integración correcta de las audiencias virtuales en los procesos penales a nivel nacional e internacional. Hemos descubierto elementos útiles a lo largo de nuestra investigación que nos permitan obtener una visión amplia del tema, privilegiando siempre la defensa de los Derechos Humanos y con ello el debido proceso penal, de las personas sujetas a cualquier proceso penal, luego entonces, ¿cómo implementar correctamente las audiencias virtuales sin afectar el debido proceso penal? Por lo anterior, se hacen las siguientes propuestas:

1.-Como primer propuesta; es necesario la capacitación constante y continua de todo el nuevo personal del poder judicial de la federación, ministros, magistrados y jueces de distrito, así como de todos los trabajadores de los poderes judiciales de las entidades federativas, principalmente en la materia de Derechos Humanos, derechos inherentes al ser humano, que se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados, convenciones y declaraciones internaciones donde el Estado mexicano ha firmado y ratificado, con la finalidad de que su estudio y conocimiento sean realmente aplicados en su ardua laborar jurisdiccional.

Así mismo, capacitación en la materia penal, en sus antecedentes y evolución de derecho penal, procesal penal, garantismo penal, principios rectores del proceso penal, con ello se busca que todo el personal del poder judicial tanto federal como del fuero común cumpla con la profesionalización que se requiere en su nueva labor de la impartición de justicia, en beneficio propio y del pueblo mexicano.

Consideramos importante también; la capacitación en el uso de la tecnología de la información y comunicación, de las distintas plataformas digitales, así también del Derecho comparado, de las distintas experiencias internaciones y sus éxitos y fracasos que han tenido los países pioneros en la utilización de la tecnología con el proceso penal.

Por supuesto esto no sería posible, primeramente, sin la aportación económica por parte del Estado y el recurso que sea dotado al poder judicial de la federación para que su órgano de administración judicial pueda estar en condiciones de preparar constantemente conferencias, diplomados, posgrados, respecto de estos temas tan importantes que deben dominar para el buen funcionamiento de su labor en la impartición de justicia, así también es necesario dotar de presupuesto a los tribunales del fuero común para que también puedan profesionalizarse, tribunales que durante décadas han sido abandonados y no les han dado una realmente capacitación que se requiere.

Así mismo, la sociedad civil organizada juega un papel fundamental para hacer posible esta exigencia y que se imparta justicia realmente de calidad, con personal altamente capacitado para su labor, por ello, es importante que exista constantemente cursos, diplomados, talleres y posgrados de calidad, para todo el personal del poder judicial federal y local, por parte de facultades de derechos, de universidades tanto públicas como privadas, así como instituciones gubernamentales, barras y colegios de abogados que solamente están asechando puestos gubernamentales, es hora de ponerse a trabajar.

2.- Consideramos importante la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un nuevo párrafo cuarto y reconociendo la justicia digital o virtual y garantizando la protección del debido proceso penal quedando de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control	**Artículo 17**. … …

tratándose de Tribunales Administrativos. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.	… **<u>El poder Judicial de la Federación, así como los tribunales locales de las entidades federativas implementarán los juicios telemáticos o virtuales en todas las materias del Derecho, por medio del uso de la tecnología de información y comunicación, con la finalidad de agilizar las controversias judiciales, pero en materia penal no se podrá celebrar audiencias virtuales cuando se trate de delitos graves, garantizando el debido proceso penal, así como sus principios procesales.</u>**
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los	El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. **(párrafo recorrido)** Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los

casos en los que se requerirá supervisión judicial.	casos en los que se requerirá supervisión judicial. **(párrafo recorrido)**
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.	Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. **(párrafo recorrido)**
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. **(párrafo recorrido)**
La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.	La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. **(párrafo recorrido)**
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.	Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. **(párrafo recorrido)**

3.- Como tercer propuesta y para que la anterior reforma constitucional sea una realidad, es necesaria la creación de una ley secundaría, por lo cual, propongo la creación de la ley general en la utilización de las audiencias virtuales en materia penal, esta ley establecerá la secuencia y las pautas en las audiencias virtuales en materia penal, principalmente para aquellos delitos no graves y en los procedimientos abreviados, pues actualmente no existe tal disposición legal, por lo cual será tarea fundamental del congreso de la unión expedir dicha normativa nacional, así también, materia de próximas investigaciones de posgrado, pues necesitamos una ley que garantice un sistema de audiencias virtuales en procesos penales, bien estructurado y eficiente; que cuente con la tecnología suficiente para garantizar la correcta celebración de dichos procesos, sin fallas recurrentes en las vías de transmisión de la información relativa al caso y contando con todos los participantes, incluyendo de manera preponderante al juez y a los abogados defensores.

La motivación principal es la defensa de los derechos humanos de todas aquellas personas que se encuentren acusados de diversos tipos de delitos, particularmente en México. Hemos sabido históricamente, las dificultades en torno a la correcta aplicación de la ley en nuestro país, por lo que, en estos tiempos de rapidez en la transmisión de la información, es de vital importancia la regulación de estas actividades, para que la población mexicana acceda al viejo sueño de justicia social tan anhelado por muchos años. Nuestra propuesta se encamina, no sólo a eficientar las audiencias judiciales para hacerle más fácil su actividad a abogados y juzgadores, sino para que el pueblo de México acceda cabalmente a la protección de sus derechos humanos y a la obtención de justicia.

4.- Así también, es necesario la reforma al artículo 51 del Código Nacional de Procedimiento Penales, para que solamente se puedan realizar audiencias virtuales cuando se trate de delitos no graves o en su caso procedimientos abreviados, garantizado y protegiendo el debido proceso penal, quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 51. Utilización de medios electrónicos Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.	**Artículo 51.** …
La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.	La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, **siempre y cuando se trate de delitos no graves y procedimientos abreviados, garantizando con ello el debido proceso penal y los principios procesales en materia penal.**

4.5.- CONCLUSIONES GENERALES.

Son cinco los principios fundamentales del proceso penal -Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación-, ya expuestos en el desarrollo de nuestra investigación, los que nos permiten concebir la manera correcta en que dichos procesos deben integrarse y desarrollarse, por lo cual, su inobservancia estaríamos retrocediendo al sistema garantista que establece nuestra constitución federal, es decir un sistema acusatorio oral, aplicar la tecnología con la finalidad de la innovación sin tomar en cuenta estos principios sería una completa locura y que posteriormente daría lugar a la nulidad del proceso, a través del juicio de amparo, pues se estaría afectando el debido proceso penal.

Es importante mencionar también, que nuestro estado mexicano después de la reforma constitucional del pasado 18 de junio del 2008 en el cual establece un sistema acusatorio oral, este sistema esta sustentado en la confrontación directa entre las partes y la publicidad de las actuaciones en los procesos penales.

Es de suma importancia observar el dictamen de la comisiones unidas de la cámara de diputados de fecha 7 de diciembre del año 2007, es decir antes la reforma, donde uno de las finalidades de este nuevo sistema de justicia es la modernización del sistema penal que salvaguarde los derechos reconocidos en la constitución para cualquier ciudadano en general, por cual, si implementamos un sistema hora moderno con el uso de la tecnología y con ello la utilización de las audiencias virtuales sin antes observar dichos antecedentes y el arduo trabajo que se ha realizado durante años estaríamos retrocediendo a la protección de los Derechos Humanos.

Por otro lado, también nuestro país ha firmado numerosos tratados y convenciones internaciones, que son vinculantes al estado mexicano y que todo juzgador debe de tomar en cuenta al momento de emitir su respectivo fallo, la virtualidad es novedoso y consideramos necesario para agilizar los tiempos y los costos, pero no hay que

olvidar que, en la materia penal, esta en juego el derecho más importante que posee una persona, es decir su libertad personal.

Tratar de innovar y estar a la vanguardia con la tecnología sería un error, pues como vimos, ni los países desarrollados han podido llevarlo a cabo y lo único que trae son violaciones a sus Derechos Humanos, los medios electrónicos deben de adecuarse a lo ya establecido y reconocido, no todo lo contrario, corresponde entonces una terea importante que tienen los nuevos ministros, magistrados y jueces que integran el poder judicial federal, así como los tribunales locales de nuestro país.

Bibliografía.

Atienza, Manuel, *Introducción al derecho,* 7a. ed., México, Fontamara, 2011.

Baylis, John y Steve Smith. *The Globalization of World Politics,* New York, Oxford University Press, 2001.

Benavente Chorres, Hesbert, *Guía para el estudiante de proceso penal acusatorio y oral,* 3ª, ed., México, Flores, 2014.

Berd, Janin et al., *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo. Cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital,* Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, OIT, 2019.

Bermúdez, Gutiérrez Jaime, *La víctima en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial del Estado de Morelos,* México, 2011.

Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y Derechos Humanos,* México, Coyoacán, 2014.

Carbonell Sánchez, Miguel, Cruz Barney, Oscar, (coord.), Historia y constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2015.

Castells Manuel La era de la información. Economía, sociedad y cultura. Vol. 1 México siglo XXI 1996.

Castells Manuel, Globalización, Identidad y Estado en América Latina, Santiago de chile, programa de las naciones unidas para el desarrollo, ministerio secretaria General de la Presidencia, 1999.
Castells, Globalización, identidad y Estado, PNUD, 1999.
.
Cruz Parcero, Taissia, "El poder judicial en la constitución de Cádiz. Garantías procesales en matera criminal.", instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 2013.

Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones del derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México),* México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2014.
Dolzer, Rudolf. Et al., El derecho del acusado a un juicio justo según la Convención Europea de Derechos Humanos, en Woischnik Jan, (edit.) Anuario de derecho constitucional Latinoamérica, Uruguay, Konrad- Adenaurer- stiftung, 2006.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Teoría del garantismo penal, trad. de Andrés Ibáñez Perfecto Madrid, Trotta, 1989.
Ferrajoli, Luigi, *Garantismo penal,* México, UNAM, 2006.
Gamas Torruco, José, "La constitución de Cádiz de 1812 en México" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013.

García Ramírez, Sergio, "el debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 117, septiembre-diciembre de 2006.

García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal,* ciudad de México, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2016.
García Silva Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal, fundamentos, alcances y perspectivas, 2ª ed., México, Porrúa, 2014.*
Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado,* 10ª. ed., México, Taurus, 2007.
Guerrero Galván, Luis R. y Castillo Flores, José G., *Introducción histórica al artículo 20 Constitucional, Derechos del pueblo mexicano,* 9ª ed., México, Porrúa, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de

la República LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2010.

Guillén, López Raúl, *Breve estudio sobre los intentos por establecer en México Juicios orales en materia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014

Hart Herbert, el concepto de Derecho, traducido por Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Oxford University Press, 1961.

Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal,* 2ª ed., México, Porrúa, 2016.

Lechner, Frank J y John Boli, *the Globalization Reader.* Malden, MA: Blackwell Publishing. 2004.

López Betancourt Eduardo, *Juicios orales en materia penal,* México, Iure, 2012.

López Betancourt, Eduardo, *Introducción al derecho penal,* 18ª. ed. México, Porrúa,

Luigi Ferrajoli, Derechos y Garantías. La ley de más débil, Ed. Trotta, España, 2010.

Mac-gregor Ferrer, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El juicio de Amparo y el sistema procesal penal acusatorio,* secretaria técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, 2015.

Martin, Gonzales, Nuria, (coord.), *Emergencia Sanitaria por Covid-19, reflexiones desde el Derecho (III)* México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2020.

Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral mitos, falacias y realidades,* 3a, ed.*,* México, Porrúa, 2017.

Montero Zendejas, Daniel, *Derecho penal y Crimen organizado,* México, Porrúa, 2008.

Naciones Unidas, 2015, *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Pérez Dayan, Alberto, “Evolución y perspectiva en la interpretación del debido proceso legal” *Jurídicas UNAM*, Anuario de Derecho constitucional latinoamericano, Bogotá, 2016.

Stiglitz, Joseph, The Promise of Global Institutions, In *Globalization and its Discontents.* New York: W.W. Norton & Company, 2003.
Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez Eduardo (coord.) *Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías*, *Contextos jurídicos en clave de derechos humanos*, Ed. Eternos Malabares, México, 2017
Téllez Carvajal, Evelyn, (coord.) Derecho y Tic, vertientes actuales, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, serie doctrina jurídica, núm., 751. 2016.
Torres Valera, José Fernando, Abogados digitales, Colombia, 2020.
Zamora Grant, José, Derecho victimal, la víctima en el nuevo sistema penal, 2ª. ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.

Fuentes de revistas:

Arley Orduño, Amada María, "El poder judicial en la era digital", *revista jurídica UNAM*, Hechos y Derecho, número 59, septiembre-octubre, 2020.

Echeverri, Álvaro, "la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" en traducción de Antonio Nariño (1793) Alicante, Biblioteca virtual Miguel cervantes, 2013.
Escandón Blanco Celia, "El TLCAN abre oportunidades: explorando nuevos sistemas de justicia en época de reforma judicial" instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2009.

Ferrey Arroyo, Francisco Javier, "*El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos",* Revista jurídica de la universidad de Palermo, 2015.
Gómez Colomer, Juan Luis, "El núcleo esencial del proceso penal adversarial: Debido proceso legal y equidad. Consecuencias de un posible mal entendimiento al implementarlo en América Latina", *revista criminalia, academia mexicana de ciencias penales,* Numero 1, abril 2021.

González Morales, Felipe, “La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” *Revista electrónica Iberoamérica,* Universidad Diego Portales, chile, vol. 13. Edición Especial, 2019.
Luigi Ferrajoli, “Garantismo penal” *Isonia,* Revista de teoría y filosofía del Derecho, México, 2010.
Montiel Alvarez, Teresa, “La carta magna de Juan sin tierra” *Mito revista cultural,* vol. 24, 2015.
Padilla Pottstock, Edmundo, “La justicia en el pensamiento de Hobbes, Locke, Hegel y Kant, revista de Derecho”, escuela de posgrado No 5, 2014.
Pérez Dayan, Alberto, “Evolución y perspectiva en la interpretación del debido proceso legal” *Jurídicas UNAM*, Anuario de Derecho constitucional latinoamericano, Bogotá, 2016.
Pino Diez R et al., “Introducción a la inteligencia artificial, sistemas expertos, redes neuronales artificiales y computación evolutiva”, *Universidad de Oviedo servicio de publicaciones,* 2001.
Pino Ortiz, Pammela, “Las tecnologías de hoy en un mundo globalizado*”, Universidad de San Buenaventura,* Cali, Colombia, vol. 8, núm. 1, enero-junio 2011.
Rodríguez Caloría, Elizabeth Wendy, “Derecho al debido proceso en la normativa nacional e internacional” *Latindex,* Perú, No 77, marzo, 2018.
Rosa Rodríguez, Paola lliana, “El debido proceso y sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México”, *Alter, enfoques críticos,* Universidad del centro de México y facultad de Derecho de la UASLP, 2010.
Sassen, Saskia, “Una sociología de la globalización” *Scielo,* Bogotá, vol. 26, no. 26. 2007.
Urreiztieta V., María Teresa “La sociología interpretativa: globalización y vida cotidiana”, *Redalyc,* Venezuela, Espacio Abierto, vol. 13, núm. 3, julio-septiembre,2004.

Vite Pérez, Miguel Ángel, “La globalización económica: ¿Una nueva fase de la mercantilización de la vida social?” *Scielo,* México, vol. 12. núm. 23, enero-junio, 2000.

Fuentes de internet:

https://www.cjf.gob.mx/documentos/Comunicados%20Prensa/docsComunicadosPrensa/2020/comunicado21.pdf
https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoVideoconferencia_2020.pdf

https://vanguardia.com.mx/coahuila/saltillo/historico-por-primera-vez-en-mexico-se-dicta-sentencia-por-videoconferencia-y-fue-en-NMVG3519721

https://www.tm.org.mx/susanavigilancia-accesoajusticia-covid19/

http://www.diputados.gob.mx/
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/20.pdf
https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/falla-electrica-en-reclusorio-sur-retraso-audiencias-informa-tribunal
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/version/2020-12/Informe_Ejecutivo_PJF2020_MP_Arturo_Zaldivar.pdf
https://www.fairtrials.org/app/uploads/2022/01/Uso-de-Audiencias-Virtuales-en-Procedimientos-Penales.pdf

https://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/08.pdf

https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/brochure/1605-22023_Itlos_Selbstd_Sp.pdf
https://www.un.org/es/icj/
https://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20que%20se%20respete%20su%20integridad,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano.
https://publicadministration.un.org/unpsa/Portals/0/UNPSA_Submitted_Docs/2019/1c1229f9-0097-48ef-8ef3
www.foroconsultivo.org.mx
https://www.tm.org.mx/susanavigilancia-accesoajusticia-covid19/
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf

https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352767&fecha=17/07/2014#:~:text=El%20presente%20Convenio%20favorece%20el,Partes%20acuerden%20de%20manera%20expresa.

https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano

http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf

fuentes de jurisprudencias:

Jurisprudencia 1a./J. 55/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, junio 2018.

tesis 1ª CC/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena, t.XXX, noviembre de 2009.

Tesis: 1a. LI/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2018.

Cuernavaca, Mor., junio 3 del 2025

C. DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Jefe de Posgrado:

El MTRO. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LAGUNAS, alumno del programa de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el SNP (SECIHTI), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "**EL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL"** con el cual pretende optar por el grado de Doctor en Derecho y Globalización.

El MTRO. ORTEGA LAGUNAS, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto le otorgo mi voto aprobatorio.

El trabajo presentado por el MTRO. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LAGUNAS, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de Doctor en Derecho y Globalización.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

A T E N T A M E N T E.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO
PROF. INVEST. T. C. DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA U.A.E.M.

dr.juliocabreradircio@hotmail.com
Av. Universidad 1001 Col. Chamilpa Cuernavaca, Mor. C.P. 62210
Tel (777)3297061 página web www.derecho.uaem.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

JULIO CABRERA DIRCIO | Fecha:2025-06-06 12:20:37 | FIRMANTE

DKCDBqmw2I/cpyKelZpNJghpoHr+iINn6S5I2qgaUXIa572eT9nJvG+dTdTX2C4AbOBnnYnGP7NlbusvbM1qn5ENhyYzguvZzWxIuBo0kz6+3VGc1No/VED3BFxvxFh/T9i1+3yHTxmPkN1ghKN03UTbRUI5D2ZLCL+aRmEwtioBHnOvswVhDzh9Huh3Eu3d29N4Q3kQpAo0BlDBgIlOfKrEcSyUJnZZj37rQ2HYYEjQJ9Zm2z6dh0P+wYxgwjOAARExbdCaKANGq3MP219n+SMwiPXu6PHPbNWwWKRfPI1JwjmwJhU2goE2rfrlmxkfIGO2jQx8kR0pMUW143UAa1Q==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

xwN3O0dRt

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/7sLIWUFeAYlDQDYLaAhTAt2NlarSjzwu

Cuernavaca, Morelos a 4 de junio de 2025

EMISIÓN DE VOTO TESIS DE DOCTORADO

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE DE POSGRADO FDYCS UAEM

Distinguido Doctor:

Mediante esta comunicación y en mi carácter de Revisor de la Tesis que, para obtener el grado **de Doctor en Derecho y Globalización,** elaboro el M. en D. Miguel Ángel Ortega Lagunas y que se intitula **"EL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL"** y que fue dirigida por el DR. LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN, le expreso mi voto razonado a su Tesis de Grado en las siguientes líneas:

El trabajo de investigación que ha sido sometido a mi consideración, se ha desarrollado bajo una metodología y temática adecuadas, basada en las tendencias jurídicas de vanguardia, se destaca la capacidad del sustentante para desarrollar su investigación que busca garantizar la capacitación para el personal de impartición de justicia en el uso de audiencias virtuales en los procesos penales en un contexto global.

El trabajo de tesis se encuentra integrado por cuatro capítulos, en los cuales se utilizan los métodos deductivo, histórico, comparado y hermeneútico, y la técnica utilizada fue principalmente la documental también conocida como dogmática o doctrinal, centrada en el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en torno a la temática planteada. El contenido del trabajo de investigación se examina de la forma siguiente:

Capitulo primero. El sustentante aborda un marco teórico conceptual sobre el impacto de la globalización en la justicia penal, el sistema penal acusatorio oral y sus principios rectores, así como las audiencias virtuales en la administración de justicia penal.

Capitulo segundo. – El sustentante aborda desde una perspectiva histórica, los antecedentes y evolución del debido proceso penal en las normas nacionales e internacionales. En este capítulo destaca el análisis de la evolución del debido proceso penal en diversos instrumentos internacionales, así como en el marco procesal penal mexicano.

Capitulo tercero. – En este capítulo, el sustentante explora el marco normativo de las audiencias virtuales en los procesos penales, desde una perspectiva normativa internacional y comparada. Destaca el análisis de los modelos de Estados Unidos, Singapur y Reino Unido, así como del Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia.

Capitulo cuarto. – Finalmente en el cuarto capitulo, el sustentante plantea la problemática en el uso de las audiencias virtuales en materia penal, que se presento durante la pandemia de COVID. Aquí destaca la discusión de los hallazgos que realizo a lo largo de los capítulos de investigación realizados, el análisis de la reforma constitucional al poder judicial y la formulación de su propuesta.

Finalmente, no se omite mencionar que la Tesis sujeta a revisión le ha sido aplicado el programa anti plagio institucional y ha sido dictaminada favorablemente.

Por las razones expuestas, considero que la investigación sujeta a evaluación cumple con las exigencias de una tesis de Grado de Doctorado discerniendo metodológicamente un tema científico realizando una investigación

jurídica de utilidad y con calidad, cuyas conclusiones corresponden a una realidad actual, por tanto, me es grato otorgar mi VOTO APROBATORIO a la Tesis sometida a mi evaluación personal pues considero cuenta con los elementos metodológicos y teóricos necesarios para su defensa ante el Tribunal de Tesis que sea conformado para tal efecto. No me resta sino felicitar ampliamente al sustentante por su investigación y agradecer al Posgrado la distinción como Revisor de su Tesis de Grado.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
PITC FDYCS UAEM SNI 1 SECIHTI
(FIRMA ELECTRONICA EN HOJA POR SEPARADO)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ | Fecha:2025-06-05 07:24:16 | FIRMANTE

L0R4nG6mL36lXIyRi+ws0i/3pbGS45q7zGlY08oAFoOrYRwlb1lUZpXPO1LKAKXlQP6fgSlbuU3Wi43LIeLVqjq6u8Vv9LOSWzXcDfIq7qoVbCOivhaYxTAYnGD77lpo5GICWpiZqG1ZgCRCiVPTJu3iCf93HDUzbhjt/7rLbfUxzuUoRLdJwNPnkMdtk1GAVuzzLFX82WnBkmNjvQB8h3zLYQ7e542/gxUOJBDG9i45ew7OtEPSN59Q/cLKCXjbCVPvIXwkJeVkVe6hgn5b1d4W5M+uQx1VaPMK0qo266WZ/MGAgjFJ1Vyn2IQzo7BqPvLcXKBiP6wATId4sqBKkg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

stDxlBfoH

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/lxcjTvHcuyFLWvD9UuQhjnlyTcD1dF08

Cuernavaca, Morelos, 05 de junio de 2025.

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Asunto: VOTO APROBATORIO

Estimado Doctor Esteban Bueno, en relación con su oficio: DESP/178/06/2025, en mi carácter de profesor evaluador externo, me es grato hacerle llegar mi **VOTO APROBATORIO,** de la tesis**: "EL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL"** presentada por el Maestro en Derecho: **MIGUEL ANGEL ORTEGA LAGUNAS**, para optar por el grado de Doctor en Derecho y Globalización, por este medio hago llegar el dictamen de dicha revisión.

Sobre la relevancia del tema: en el desarrollo de la investigación se aborda la protección de los Derechos Humanos y la garantía del debido proceso penal y la afectación que se origina con la utilización de las tecnologías de información y comunicación, principalmente con las audiencias virtuales en el proceso penal, por otro lado, se analizan declaraciones y convenciones internacionales que contienen derechos fundamentales para todas las personas que se encuentren en una situación donde su libertad se encuentra en peligro y que es obligación de toda autoridad judicial hacerlos cumplir y protegerlos.

El trabajo se compone de cuatro capítulos. El primero de ellos planteo lo referente al marco conceptual del debido proceso penal y las audiencias virtuales, el segundo capítulo; los antecedentes y evolución del debido proceso penal en las normas nacionales e internacionales. El tercer capítulo lo referente al marco normativo de las audiencias virtuales en los procesos penales en planos globales, internacionales y en México. El cuarto capítulo aborda la problemática en el uso de las audiencias virtuales en materia penal.

La tesis cumple con la forma y el fondo, el texto es legible y permite una fácil comprensión. El tesista realizó un esfuerzo por atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos.

Atentamente

Dr. Josué Mesraim Davila Soto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

JOSUE MESRAIM DAVILA SOTO | Fecha:2025-06-05 16:24:50 | FIRMANTE

toBA249s4JfCQLKWxgQS5Im9uUcCvCgdcYD2G768tvflThYbuGCDCAOYV4YD9yjkCi/EtY7cj/mRfTbVsgzjAqSnZY2UXP65QGreYuMpUyTiahbz8i78GSTcrlTZB2VJlshI0D
CqGsFyr4zUvWLDKX1Qt+IsTKkAHnisrFnolAjmEVt6RdT278eyPYEOByEQwQIMKyy0ccjFdt13XL92gDprYref8rYCv56OpRElCWhzISXCB1ZvR+NsrJgOgkZ204mm9OYc0P
PvNwaThTcWuGR6JdE2hVWm9xK4GLQGcC4uYzZ5w5wSMOCoKIGmcFiU7ET6UQdb8axIPno8BycHqA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

RViowlU3O

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/N3jhujdrJPW9lqrWhzuBcxEFbAs36aGw

DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN
Profesor-investigador de tiempo completo, en el área de Derecho Penal.
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
Cel 5513434745
Correo: ladislao.reyes@uaem.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. Esteban Amado Bueno García
Programa de Posgrado en Derecho

En relación con su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis **"EL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL"** presentada por el Maestro en Derecho: MIGUEL ANGEL ORTEGA LAGUNAS, para optar por el grado de Doctor en Derecho y Globalización, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Pertinencia temática

La tesis es de actualidad y de carácter universal, pues en ella plantea lo relacionado a la protección de los Derechos Humanos, principalmente al Debido Proceso Penal y el impacto que ha traído con el uso de la tecnología en las audiencias penales, abordando temas novedosos y analiza los tratados internacionales y convenciones que protegen los derechos de toda persona imputada, el debido proceso penal es el derecho fundamental que posee cualquier persona en su calidad de imputado o víctima del delito y que contiene un cúmulo de garantías que deben de ser observadas por cualquier autoridad jurisdiccional en nuestro país.

2. Contenido del trabajo.

El trabajo se compone de cuatro capítulos. El primero de ellos planteo lo referente al marco conceptual del debido proceso penal y las audiencias virtuales, el segundo los antecedentes y evolución del debido proceso penal en las normas nacionales e internacionales. El tercer capítulo lo referente al marco normativo de las audiencias virtuales en los procesos penales en planos globales, internacionales y en México. El cuarto capítulo aborda la problemática en el uso de las audiencias virtuales en materia penal.

3. En términos de forma

La tesis cumple con la forma y el fondo, el texto es legible y permite una fácil comprensión. El tesista realizó un esfuerzo por atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos.

Atentamente

Firma electrónica

"Por una Humanidad culta"
Cuernavaca, Estado de Morelos, 02 de junio de 2025.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN | Fecha:2025-06-06 11:49:08 | FIRMANTE

W3pDJHRayDImDBshsWXfN5jYoVV0iBzIQxkx8cUGKf+42dZEFhjX8X/mLaStzp98578z+KlRBKP16+fjG8F76oqpn4USXB/pjt32aaO3JTaY1HUiCh+QRuLzb59PPkwDTkOll
MH+UrngiO/IB9AajGJph4b35HPSG+cWt8MbyoxnoMIWOq3IK8iCFXYTYxqT82XoTWikibumzGt3kbnyOJPSi/jkaWqarrFMVAf9O6VwaUIxuLIO48Ybyg8u3DN70EdEPmjuOV
7TCp8hA+Wwi/1CVWBlhS8Vte2YKI3Bt8p+7PYlQ4cj2B21jghWjUYWzmtSas0dPZLWGaIoPWlVIw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

BhetKQnc5

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/lHu3U48XLdZ5GzFuy1aHnC4p6QddBqTh

DR.ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA JEFE DE POSGRADO DE LA FDyCS

Asunto: VOTO APROBATORIO

Estimado Doctor, atendiendo al oficio DESP/178/06/2025 del 03 de junio del 2025, por el que fui designada como miembro de la comisión revisora del trabajo de tesis del alumno: MIGUEL ANGEL ORTEGA LAGUNAS, denominado: **"EL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL"**, por este medio hago llegar el dictamen de dicha revisión.

El trabajo aborda una realidad en la que nos encontramos inmersos y que se potenció ante la pandemia del COVID-19, pero que se quedó como modalidad para agilizar la impartición de justicia, no obstante, es necesario garantizar los Derechos Humanos, en este trabajo, el del debido proceso penal con el uso de las tecnologías de información y comunicación, principalmente en las audiencias virtuales en materia penal. En este sentido, se trata de un tema del área del derecho público.

El trabajo fue desarrollado en cuatro capítulos bajo la siguiente estructura:

El capítulo primero nombrado: MARCO CONCEPTUAL DEL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL, desarrolla un marco teórico y analiza el impacto del fenómeno de la globalización en la justicia penal, los principios rectores del proceso penal y las audiencias virtuales en administración de justicia en materia penal.

El capítulo segundo: ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, analiza los antecedentes internacionales del debido proceso penal, así como su evolución, aborda declaraciones y convenciones en la protección de los Derechos Humanos, así también, la evolución normativa nacional del debido proceso penal.

El capítulo tercero, MARCO NORMATIVO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN LOS PROCESOS PENALES EN PLANOS GLOBALES, INTERNACIONALES Y EN MÉXICO, contiene un análisis internacional de las audiencias virtuales de los países como; los Estados Unidos de América, Singapur, Reino Unido, Reino de España. Aborda tópicos globales y el marco normativo de México.

En el capítulo cuarto: PROBLEMÁTICA EN EL USO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN MATERIA PENAL, analiza los hallazgos de los capítulos previos y actualiza la problemática planteada.

Plantea en su propuesta, soluciones que consisten en: La capacitación y profesionalización del personal del Poder Judicial Federal, así como los locales, la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la creación de una ley que regule las audiencias virtuales en materia penal, así como una reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las conclusiones, guardan relación con los objetivos planteados.

Por lo anterior, otorgo mi VOTO APROBATORIO, para que el alumno: MIGUEL ANGEL ORTEGA LAGUNAS, continúe con sus gestiones para obtener el grado de Doctor en Derecho y Globalización.

ATENTAMENTE

DRA.ROSELIA RIVERA ALMAZÁN
Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Cuernavaca, Morelos, junio 04 del 2025.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

ROSELIA RIVERA ALMAZAN | Fecha:2025-06-06 10:31:52 | FIRMANTE

LC40V8XGtgjt7iKC0XNT5GNuf5Hz3nC4ocoSXwyvj3pEM1gSale6xphqB4LpamB43PEjUIvI6OQKb50KapX7Kg6eiEn19/gvMywrfpy1Td4QxYEltUWEpXFpKaQLwMFoYTo14Gsh
MD3Z02xj98bdwLmNu/0sBIhHxra+75baatmak4ENuPwU8r8OOAsOBN/hFdK7X+LqCD0f93UgocRQwPhXQixcmrIbPK9fUM6D1L/5F0tqvureTNQ4u7zY2KSupHkkYxRYOmIdp6H
Obhj38KGKQctB9PSWDXoZAGlMcDhElZzgDWEx1Lzot4n1s15jLy3OC7i2R0uqRi3n7uKJJg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

Mi2uz5kxK

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/FwNtdI3gbRaBVMCtXapmjB0N9hb152ha

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

CUERNAVACA MORELOS A 6 DE JUNIO DE 2025

JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestar que una vez que fui designado como integrante del comité revisor mediante oficio DESP/178/06/2025 de fecha 03 de JUNIO del año en curso, del trabajo de investigación intitulado **"EL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL"** elaborado por el **MTRO. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LAGUNAS,** y que se desarrolló bajo la dirección del **DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN** para la obtención del grado académico de Doctorado en Derecho y Globalización, y una vez que he revisado dicha investigación, expreso que la misma se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo **VOTO APROBATORIO**, con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se sigue una investigación científica ordenada, apreciándose la utilización de métodos de investigación y se observa el uso de la técnica de investigación documental.

Se aprecia un sustento teórico basado en el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, se observa, asimismo, un aparato crítico suficientemente especializado, apoyado en referencias bibliográficas, normativas y electrónicas. El problema de investigación tiene que ver con analizar el núcleo de la función representativa parlamentaria con relación a la tutela judicial efectiva para su protección en un contexto internacional, a través de la revisión del derecho positivo mexicano, y el sistema interamericano de derechos humanos, a efecto de conocer sí las transgresiones en torno al núcleo de la función representativa parlamentaria carecen de garantías para su protección.

El primer capítulo analiza el impacto que tiene la globalización en el ámbito de la sociedad, específicamente en la administración de justicia y principalmente en materia penal, estudia la evolución que se ha logrado con el tema de los derechos humanos,

El segundo capítulo realiza un análisis de los antecedentes y evolución del debido proceso penal en las normas nacionales e internacionales, incluye un estudio sobre la constitución norteamericana y sus enmiendas, que han sido precursoras para el reconocimiento de los derechos para toda América latina, así como la influencia que tuvo para la redacción de la declaración francesa y a su vez los alcances que ha tenido esta última en la protección de los derechos humanos, tanto en el mundo como en nuestro país.

El tercer capítulo aborda el estudio de los distintos ordenamientos jurídicos que regulan lo que hoy es conocido como la justicia digital. Principalmente las llamadas audiencias telemáticas o virtuales, que permiten transmitir en tiempo real a través de cualquier aparato electrónico, siempre y cuando cuente con internet. Estudia la normativa internacional sobre el uso de la videoconferencia en los procesos penales: el convenio iberoamericano sobre el uso de la teleconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia. Así como otras normas internacionales, principalmente de España y de Bolivia.

En el cuarto y último capítulo analiza el debido proceso penal, mencionando que es el derecho fundamental que posee cualquier persona en su calidad de imputado o víctima del delito y que contiene un cúmulo de garantías que deben de ser observadas por cualquier autoridad jurisdiccional. En caso de su inobservancia, puede ser recurrible a través del juicio de amparo, ocasionando la nulidad de las actuaciones procesales. Una de estas garantías es el derecho a una defensa técnica y adecuada

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de la investigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

Por todo lo anterior manifiesto que, en mi carácter de miembro del comité revisor de la citada investigación, reitero mi otorgo **VOTO APROBATORIO** a efecto de que el interesado pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

(Firma electrónica)
Dr. Francisco Xavier García Jiménez
Profesor Investigador de Tiempo Completo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2025-06-04 13:56:20 | FIRMANTE

WB5FuTY0g1s2/l+9WyUKsv4EcLLjmW4Q/fdu1Z2CjzV9TseR/aawZgMVfiV0R5FY0YhWE/T+5AUxprrnrHvDHSr3xlGqDJisE5yt6AnmUY0jwAZX9oWZdoEEMHFD1BsykQCy9kqL3QyCG21oYYSrZyFJAm5QwxLAUiQCW2E3Dbt90g8euhlG8P/f6reiPa7fDmipHXJD2CYnq+Zc8nqMD/djGxDvqeztgzXh5Gftebl1uYpb4LHoycm1mlfIMt4ObDq3VYg9f8zje0D5wzdSwEWcVtKVhrwyT7/9yByCQfe+O7aKbwagkoJl4cCBvjz23+YEcQwpaTDOovThk/iaJQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

CM1bsB4SH

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/3QQwVM282Lb0kFrcgo4P2ir533g95unU

Ciudad Universitaria, a 4 de junio de 2025.

DR. ESTEBAN BUENO GARCÌA.
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E

Apreciado Dr. Bueno:

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por el alumno, el C. Maestro **MIGUEL ANGEL ORTEGA LAGUNAS**, titulado: **"EL DEBIDO PROCESO PENAL Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL CONTEXTO GLOBAL",** que presenta para **obtener el grado de Doctor en Derecho y Globalización**, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que se me encomendó como miembro de la Comisión Revisora; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un Argumento Problematizado; una Tesis que responde al problema argumentado; un Marco Teórico sustentado; una Estructura Capitular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente Examen de Grado.

A T E N T A M E N T E

DR. RUBEN TOLEDO ORIHUELA
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
ADSCRITO A LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

RUBEN TOLEDO ORIHUELA | Fecha:2025-06-05 11:07:41 | FIRMANTE

nQeonbgmzECnal+g1wdkAjWFppZyKdpdejSq7DKAVzKGmLzcKVSxL1QlxxXXkiSaFodxB/hhcdmdBulzK7l+4zC9Z/iFqHT+rkGpf41rQoYSkssPrIO6iP7vzC92a796UUdpwX5+1hsrxIC6LWs7rH4wGl8irCWlw1uRqu3eeQr1yVErALW7fDgH6MQ8i2qb8zV7SOhD1hcWwHdvKOj5yS6pk/1zEg9qNO38TYssaux43iKhqsXMrjSiLUCeDJFZUdY7UWcopjSHYjpYhv/8ZS0wXF3IJjgnVIpf0qMsswTN8tui/OGc+KNwMepzSfpHXpyrwBp7L0vmELOiSFhpYg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

Gu3NM1zsC

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/qhz7e8jFy57LNS0USeGn1YDPNOfVo2jL